



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

**TESIS QUE PARA OPTAR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**“LA JUSTICIA PENAL Y LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO”
PRESENTA**

CARLOS ENRIQUE HUITRÓN GARCÍA

TUTORES:

RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS FACULTAD DE DERECHO

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
FACULTAD DE DERECHO**

**CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ
FACULTAD DE DERECHO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN

En fecha 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹ Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, en cuanto a seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como la reinserción social.

Uno de los cambios aprobados al sistema de justicia penal mexicano es el relativo a la introducción de los juicios orales; esto implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 Constitucionales.

De acuerdo con esta reforma constitucional en materia penal, se llevará a cabo la designación de jueces de control que resolverán en forma inmediata y por cualquier medio la solicitud de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, lo cual traerá aparejada la especialización de juzgados de este tipo, con la consabida planeación administrativa y la designación de nuevos jueces federales. La implementación de los juicios orales, supone la intervención de jueces de instrucción y jueces de juicio oral, dada la prohibición expresa de que un solo juez conozca de la instrucción y la resolución del asunto.

¹ *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.

Se establece la creación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales serán supervisados por el órgano jurisdiccional, implicará un diseño específico en materia de vigilancia. La posibilidad de que los particulares ejerzan directamente la acción penal ante la autoridad judicial, incrementará el ingreso de asuntos a los órganos encargados de sustanciar el proceso. Por otro lado, la amplitud de la norma obsequiará órdenes de aprehensión o el dictado de autos de vinculación al proceso, que, aumentarán el índice de demandas de amparo. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de arraigar a una persona vinculada con delitos de delincuencia organizada, mediante solicitud del Ministerio Público al órgano jurisdiccional, con el fin de establecer las medidas precautorias necesarias.

En el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de marzo de 2014, se publicó el Nuevo Código Nacional del Procedimientos Penales. Con esta medida, mejorará el funcionamiento del proceso penal acusatorio en relación con los juicios orales; además, iniciará una nueva era en México, en cuanto a la aplicación de la justicia penal; esperando que nos pueda llevar a la paz y armonía social que las nuevas generaciones de nuestra sociedad requieren.

Por otro lado, para lograr una adecuada instrumentación de los juicios orales, se requiere la profesionalización de los diversos actores, agentes de policía, federales y locales, ampliamente capacitados y equipados, con conocimiento pleno de las funciones eminentemente preventivas que les toca desempeñar; agentes del Ministerio Público y ministeriales a su cargo, con conocimientos profundos en técnicas científicas de investigación del delito, capaces de garantizar la eficiencia en la procuración de justicia y la confianza de la sociedad; jueces de instrucción, de juicio oral, en justicia para adolescentes, en ejecución de penas, confiables, con conocimientos enfocados a cada una de esas áreas; defensores públicos eficientes y eficaces, que garanticen a la sociedad un cabal acceso a la justicia; abogados capacitados para litigar conforme a los postulados del sistema

garantista acusatorio y oral, comprometidos con la defensa de los derechos fundamentales; y, por último, docentes e investigadores, dispuestos a ampliar y profundizar los conocimientos de la oralidad en materia penal, conforme al contexto del sistema jurídico nacional. El hecho de que no exista la debida profesionalización de algunos de los actores jurídicos anteriormente mencionados, hará muy difícil la concreción de los juicios orales en nuestro país.

Finalmente, también debe prestarse atención muy especial a las escuelas y facultades de derecho e institutos de formación judicial, con la finalidad de que estas instituciones educativas vayan incorporando en sus planes y programas de estudio la enseñanza teórica y práctica de la justicia oral en materia penal.

CAPÍTULO I

EL PROCESO CRIMINAL EN INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

I.GENERALIDADES

La tradición del *common law*² surgió en Inglaterra durante la Edad Media y fue aplicada dentro de las colonias británicas en todos los continentes. El *common law* es generalmente no codificado. Esto significa que no hay una recopilación completa de las normas legales y estatutarias. Mientras que el *common law* no

² A legal system derived from the broad and comprehensive principles compassed within the unwritten laws of England and applied in most English-speaking countries, including the United States (Except the state of Louisiana). The principles were created and modified by judicial decisions, passed on through custom, traditional usage, and precedent, are adaptable when applied to new facts and circumstances, and are changeable when required. Although much of what was once part of the common law, such as commercial law and criminal law, has been codified, ether areas of the law such as contract law, property law and tort law, are still primarily governed by the principles of the *common law*. *Law Dictionary. Webster's new World*. Wiley Editor. Canada 2006. Pág. 80

Que traducido a la lengua española quiere decir:

Un sistema legal derivado de los principios generales e integrales rodearon dentro de las leyes no escritas de Inglaterra y aplicadas en los países de habla inglés la mayoría, incluidos los Estados Unidos (excepto el estado de Luisiana). Los principios fueron creados y modificados por las decisiones judiciales, difundidas a través de la costumbre, el uso tradicional, y los precedentes, son adaptables cuando se aplica a nuevos hechos y circunstancias, y son modificables cuando sea necesario. Aunque gran parte de lo que fue una vez parte de la ley común, como el derecho comercial y el derecho penal, ha sido codificada, áreas de la ley, tales como el derecho contractual, derecho de propiedad y derecho de daños, todavía se rigen principalmente por los principios de la ley común. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

depende de algunos estatutos dispersos que son las decisiones legislativas, se basa en gran medida en los precedentes, es decir, las decisiones judiciales que ya se han hecho en casos similares. Estos precedentes se mantienen en el tiempo a través de los registros de los tribunales, así como históricamente documentado en colecciones de jurisprudencia conocida como *anuarios* e *informes*. Los precedentes que se aplicarán en la decisión de cada nuevo caso se determinan por el presidente del tribunal. *Como resultado, los jueces tienen un papel muy importante en la formación de la ley estadounidense y británica. Funciones de derecho consuetudinario como un sistema acusatorio, una contienda entre dos partes enfrentadas ante un juez que los modera. Un jurado de la gente común sin formación jurídica decide sobre los hechos del caso. Por otro lado, es importante señalar que en México, el proceso acusatorio y oral (Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), tiene como base al common law, respecto a que, en una contienda entre dos partes enfrentadas, un juez los modera y, sobre la valoración de la prueba y la imposición de la pena, un cuerpo colegiado de Jueces se encarga de ello (Tribunal de enjuiciamiento); en este sentido, no existe la figura del Jurado como es en el caso de Estados Unidos e Inglaterra.*

El derecho común inglés (*common law*),³ emergió de los cambiantes y centralizadores poderes del rey durante la Edad Media. Después de la conquista normanda en 1066, los reyes medievales empezaron a consolidar el poder y

³ El *common law* de Inglaterra se desarrolla después de la promulgación de la carta magna de 1215, con anterioridad a ésta, existían dos tipos de cortes, una era la Corte de Alegaciones Públicas (*Common Pleas*), a las que acudían litigantes particulares; en estos conflictos el Rey no tenía ningún interés. La otra era la Corte del Rey (*King's Court Bench*), también conocida como Corte Criminal (*Criminal Court*), en la cual las personas eran juzgadas por su conducta punible. Ambas eran presididas por jueces nombrados por el Rey. *Cfr.* STATE BAR OF SOUTH DAKOTA. Common law courts -uncommon and uncourtly. En: Ed. Board of the State Bar of South Dakota, noviembre, 1996. El *common law*, es un derecho construido por los jueces, un derecho judicial, con base en decisiones establecidas en cien años de casos. Conforme a estas decisiones se fueron acumulando; gradualmente fueron condensándose en principios del derecho (*principles of law*). A su vez, este sistema se basa en un principio fundamental que puede enunciarse de la siguiente manera: *los casos análogos deben decidirse de manera similar.*

establecer nuevas instituciones de la autoridad real y la justicia. Las nuevas formas de acción legal establecidas por la corona funcionaban a través de un sistema de mandamientos u órdenes reales, cada uno de los cuales proporcionan un remedio específico para un mal específico. El sistema de autos llegó a ser tan altamente formalizado que las leyes podían aplicarse por los tribunales sobre la base de este sistema, a menudo eran demasiado rígidos para lograr adecuadamente la justicia. En estos casos, una nueva apelación ante la justicia tendría que ser hecha directamente al rey. Esta dificultad dio a luz a un nuevo tipo de tribunal, el tribunal de equidad, también conocido como el tribunal de la Cancillería porque era la corte del canciller del rey. Los tribunales de equidad estaban autorizados a aplicar los principios de equidad basada en muchas fuentes (como el derecho romano y el derecho natural) en lugar de aplicar sólo la ley común, para lograr un resultado justo. Los tribunales de justicia y los tribunales de equidad así funcionaban por separado hasta que el sistema de autos fue abolido en la mitad del siglo XIX. Incluso hoy en día, sin embargo, algunos estados de Estados Unidos mantienen tribunales separados de equidad. Del mismo modo, aún existen ciertos tipos de autos, como *warrants* y citaciones en la práctica moderna de la ley común.⁴

Un ejemplo es el recurso de *habeas corpus*⁵, que protege al individuo de una detención ilegal. El *Habeas corpus* desarrollado durante el mismo período de 1215 que produjo la Carta Magna, o Carta Magna, que declaró ciertas libertades individuales, de esta forma, se establece el derecho a un juicio con jurado.

⁴ *Oxford Dictionary of Law*. Ed. Oxford University Press. Págs. 104 y 105

⁵ In criminal procedure, a process to challenge the detention of a prisoner; frequently used as a way to attack a conviction in federal court when state appeals have been exhausted. *Law Dictionary. Webster's new World*. Wiley Editor. Canadá 2006. Pág. 150

Que traducido a la lengua española quiere decir:

En el proceso penal, un proceso para impugnar la detención de un preso; utilizado con frecuencia como una manera de atacar a una condena en una corte estatal de apelaciones federal cuando los recursos se han agotado. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

En el siglo XVII, triunfó el *common law*, sobre otras leyes que se aplicaban por los tribunales, como la ley canónica de la iglesia o la ley romana, cuando el Parlamento estableció un control permanente sobre el poder del rey inglés y, reclamó el derecho a definir el *common law* y, declarar otras leyes subsidiarias a la misma. Es importante señalar que esta evolución de una cultura jurídica nacional en Inglaterra, fue contemporánea con el desarrollo de los sistemas jurídicos nacionales de los países de derecho civil durante la Edad Moderna. Por otro lado, los juristas ingleses de esta época se enorgullecían de la singularidad de las costumbres e instituciones legales inglesas.

II. ORÍGENES DEL *COMMON LAW*

A través de la historia, varios modelos de justicia se han desarrollado en las sociedades organizadas para la resolución de controversias, la persecución de los crímenes y cualquier otra actividad relacionada a ello. Se necesita de la aprobación, unión y apoyo de las diferentes autoridades de acuerdo a la jurisdicción de que se trate.

El *Common Law*⁶, es el derecho inglés, que, pese a la ocupación romana de Inglaterra, iniciada por Claudio⁷ en el año 43 de nuestra era, duró más de

⁶ As distinguished from law enacted legislatively, the common law comprises those principles relating to government that derive their authority solely from usage and custom, or from judgments and decrees of courts recognizing, affirming and enforcing such usage and custom. The common law developed in England and affected the law's application in the British colonies; hence the United States, Canada, Australia, New Zealand, India and several African nations join the United Kingdom in having legal system scouted among those that follow the *common law* tradition. (Exceptions include parts of the nations where France and great influence: Canada's province of Quebec and the state of Louisiana, for example, each of which has a strong civil law tradition despite being part of a *common law* nation).

trecientos años, hasta el año 407, cuando los romanos abandonaron la isla; la influencia del derecho romano en el derecho inglés fue escasa. De manera que el derecho romano, que surgió de la histórica ciudad de Roma, y el *common law*, del grupo de tribus teutónicas que se establecieron en Inglaterra, se han extendido y rigen actualmente en nueve décimas partes del mundo.⁸ En este sentido, los juristas ingleses consideran que el derecho inglés contiene una continuidad

A legal tradition puts a legal system into cultural perspective. It refers to attitudes about the nature of law and its role in society, how a legal system should be organized and operated, and the way law is or should be made, applied, or perfected. It is possible to group countries according to similarities in their legal traditions. In doing so, however, it is important to remember the variability of systems within traditions. For example, England, New Zealand, and New Jersey share a common legal tradition but do not have identical legal systems. Similarly, France, Germany, Italy, Argentina, and Brazil have their own legal systems, but can also be grouped in the same legal tradition (civil law). *Encyclopedia of crime and punishment*. Volume 1. David Levinson Editor. Printed in The United States of America. 2002. Págs. 257 and 258.

Que traducido a lengua española quiere decir:

A diferencia de la ley promulgada legislativamente, la ley común comprende aquellos principios relativos al gobierno que derivan de su autoridad únicamente sobre el uso de una costumbre o de sentencias y decretos de los tribunales que reconocen, afirman y hacen cumplir tales usos y costumbres. La ley común desarrollada en Inglaterra y afectó su aplicación de la ley para las colonias británicas; de ahí que los Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India y varios países africanos se unen al Reino Unido en tener sistemas legales contados entre aquellos que siguen la tradición del *common law*. (Las excepciones incluyen partes de las naciones en las que Francia cuenta con gran influencia: La provincia de Canadá, Quebec y el estado de Luisiana, por ejemplo, cada uno de los cuales tiene una fuerte tradición del derecho civil a pesar de ser parte de una nación de derecho común).

Una legal tradición pone un sistema jurídico en perspectiva cultural. Se refiere a las actitudes sobre la naturaleza de la ley y su papel en la sociedad, sobre, cómo un sistema legal debe ser organizado y operado, y de qué manera la ley debe ser hecha, aplicada, o perfeccionada. Es posible agrupar a los países de acuerdo a las similitudes en sus tradiciones jurídicas. Al hacerlo, debe ser, importante recordar la variabilidad de los sistemas dentro de las tradiciones. Por ejemplo, Inglaterra, Nueva Zelanda, y Nueva Jersey comparten una tradición jurídica común, pero no tienen sistemas jurídicos idénticos. Del mismo modo, Francia, Alemania, Italia, Argentina y Brasil tienen sus propios sistemas jurídicos, pero también se pueden agrupar en la misma tradición jurídica (derecho civil). (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

⁷ Cien años atrás, Julio Cesar desembarcó en Britania meridional, preparando así la conquista del territorio por Claudio. Los romanos colonizaron Inglaterra, sometieron a Gales sin romanizarlo, intentaron conquistar a Escocia a pesar de que no pudieron y perdieron el interés por Irlanda.

⁸ RABASA, Oscar. *El derecho angloamericano*, Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1982, Pág. 63.

histórica sin influencias extranjeras, en este caso sin influencia del derecho romano que pudiera haber modificado la estructura jurídica en este país.

Después de la salida del imperio romano de Inglaterra, existieron diversos asentamientos humanos que se regían bajo sus propias normas jurídicas, es por ello que en esa época no existía un derecho anglosajón único, pues en ese momento no existía una unidad política y mucho menos una unidad jurídica.

Cada pueblo; barbaros de origen germánico, entre los que llegaron *sajones, anglos, jutos y daneses*, tenían su propio derecho formado por leyes de carácter consuetudinario, que, aunque tuvieron algunas semejanzas, también tuvieron sus grandes diferencias.

El *common law* no es obra del legislador ni del jurisconsulto principalmente; se originó en las costumbres de las tribus germanas que invadieron y poblaron las islas británicas, y su periodo de formación se divide en tres etapas. En la primera invasión de Inglaterra por estas tribus que vinieron del continente europeo, después de la caída del imperio Romano, durante los siglos V y VI, los anglosajones introdujeron sus costumbres y usos como germen del sistema que iba a desenvolverse; en la segunda invasión de las islas, en el siglo IX, los pobladores de origen danés trajeron también sus propias costumbres y prácticas rudimentarias que se mezclaron con las de los anglosajones y, finalmente, en la tercera invasión consumada por los normandos en 1066, encabezados por Guillermo el conquistador, duque de Normandía y primer rey normando de Inglaterra, los terceros y últimos pobladores de éste país implantaron su propio sistema de naturaleza feudal mezclado con las costumbres de los francos, con algunos vestigios romanos, sistema que a partir de la conquista normanda siguió evolucionando históricamente, para ser desarrollado en forma jurídica,

permanentemente, por la labor de los jueces, a través de sus decisiones y sentencias, desde el siglo XII hasta el XIV. En tal virtud, la jurisprudencia de los jueces ingleses basada en los usos y costumbres primitivos, de los pobladores anglosajones, daneses y normandos, constituye el *corpus iuris* de Inglaterra llamado *common law*.⁹

Guillermo I y sus sucesores se percataron que, como base de la unidad nacional, era necesario lograr tanto la unificación de la administración de justicia, como del derecho, contando con los jueces reales para ello.

Al paso del tiempo, la corona logró el establecimiento de tres tribunales, con sede en Londres en la sala de tribunales de Westminster; que fueron el Tribunal del Tesoro (*Court of Exchequer*), para asuntos hacendarios, el Tribunal del Banco del rey (*Court of King's Bench*), con jurisdicción tanto civil como penal; y el Tribunal de Causas Comunes (*Court of Common Pleas*), con jurisdicción civil.¹⁰

Para que los tribunales pudieran hacer uso de su competencia, tuvieron que buscar lo que había de común entre las costumbres locales, esto para poder unificar el derecho, que, aunque eran reglas aplicadas en base a las costumbres, se volverían las normas aplicables en todo el país; dicho de otra forma, que se convirtieran en el derecho común aplicado en todo el país; de esta forma surgió el *common law*.

⁹ *Op. Cit.* Pág. 67.

¹⁰ MORINEAU, Marta. *Una introducción al common law*. 2ª Reimp. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/118/3.pdf>. Pág. 8

Para finales del siglo XII, el Canciller había redactado alrededor de setenta y cinco tipos de *writ*¹¹, cuyo número creció considerablemente durante los dos siglos posteriores; aparecieron publicados en las colecciones denominadas los *registros de Writ's*. Los particulares debían invocar el *writ* adecuado, de lo contrario, el juez podía rechazar el asunto.¹²

Por otro lado, cuando los particulares no pudieron obtener justicia de los tribunales reales, comenzaron a llevar sus quejas directamente al rey; este los turnaba al canciller, que era la persona idónea para resolver dichas controversias, ya que se le consideraba el guardián de la conciencia del monarca; es a partir de esta situación que se crea el Tribunal de la Cancillería. Debido a que los cancilleres fueron personajes muy poderosos y por lo tanto eran miembros de la iglesia católica, a menudo introdujeron normas del derecho canónico para dar solución a estos problemas; es por eso que el derecho canónico es de influencia del derecho romano, por lo tanto, muchas normas cuya base era el derecho romano fueron introducidas inevitablemente al derecho inglés.

El Tribunal de la Cancillería (*Court of Chancery*), fue fundado bajo los principios de la equidad; por lo que los asuntos que eran de su conocimiento contenían los “remedios de *Equity*”, que estaban fundados precisamente en la equidad. Por

¹¹ The written order of a court in the name of the state or other legal authority ordering the person addressed to either do something or restrain from doing something. *Law Dictionary. Webster's new World*. Wiley Editor. Canadá 2006. Pág. 277

Que traducido a la lengua española quiere decir:

La orden escrita de un tribunal a nombre de la autoridad legal del estado u otra, ordenando a la persona dirigida a hacer bien algo o abstenerse de hacerlo. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

¹² MORINEAU, Marta. *Op. Cit.* Pág. 9

medio de la *Equity*, se resolvían asuntos no contemplados por el *Common Law*; ambas ramas en conjunto, formaron la base del derecho inglés.¹³

Finalmente, es de suma importancia entender que el *common law*, es junto con el derecho romano-canónico, una de las familias de derecho más importantes a través del tiempo y es en gran medida la base jurídica de muchos países a lo largo del mundo.

III. EL PROCESO CRIMINAL EN INGLATERRA

El derecho inglés podría calificarse de un sistema abierto que supone un método que permite resolver cualquier cuestión que se plantee y carece de normas sustantivas para cualquier circunstancia. Así la técnica propia del derecho inglés no es interpretativa de las normas, sino que a partir de las *legal rules* ya formuladas, se propone descubrir la *legal rule* aplicable al caso en concreto.

Podemos decir que el *common law* y la *equity*¹⁴ son elementos fundamentales en el derecho inglés que equivale a nuestra distinción de derecho público y derecho

¹³ *Ibidem*. Pág. 10

¹⁴ I. Equity o "equidad", a la cual llamo "derecho- equidad", para precisar su verdadero significado, que si literalmente puede traducirse como "equidad", en su acepción jurídica angloamericana no solamente connota el concepto abstracto de "justicia", sino un cuerpo técnico de normas jurídicas que forman parte integrante del sistema inglés y norteamericano de derecho. RABASA, Oscar. *El derecho angloamericano*, Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1982, Pág. 136.

II. Fair dealing under widely held moral principles, often embodied in court precedents; a body of common law founded on such principles, providing special remedies, such as injunctions, in cases where monetary damage are not available or will not suffice. *Law Dictionary. Webster's new World*. Wiley Editor. Canadá 2006. Pág. 134

Que traducido a la lengua española quiere decir:

privado. Hoy en día, la *equity* abarca materias adecuadas a procedimientos escritos en tanto que el *common law* mantiene su ámbito en materias de procedimiento oral, tal es el caso del proceso criminal.

El juicio ante juez y jurado, en el Tribunal de la Corona, es considerado como lo más sobresaliente del sistema de inglés de la justicia penal y, las características del sistema de juicios ingleses, son vistas con frecuencia como la definición misma de un debido proceso. Esto es un poco extraño teniendo en cuenta que son muy pocos los casos que en realidad llegan a las etapas de las súplicas de no culpabilidad en el Tribunal de la Corona. La gran mayoría de los casos (en Inglaterra y Gales) se tratan en su totalidad por los menores, magistrados, tribunales. Básicamente, hay tres categorías de delitos: los que pueden totalmente suprimirse en juzgados de paz (delitos resumen), los que deben estar comprometidos con las Cortes de la Corona, (delitos graves) y, aquellos en los que el acusado puede elegir ya sea para tener el caso ante el juez o para ir a juicio del jurado en el Tribunal de la Corona (delitos de ida).

a) *El juicio adversarial.*

El juicio inglés es contradictorio. Es decir, toma la forma de una especie de batalla entre dos (supuestamente) partes iguales: la fiscalía, que trata de probar su caso más allá de toda duda razonable y la defensa, la cual pretende socavar caso de la fiscalía y de crear la duda razonable. Cabe señalar que la tarea de la defensa no

Trato justo bajo principios morales generalmente aceptados, a menudo consagrados en los precedentes judiciales; un cuerpo de derecho común fundado en dichos principios, proporciona recursos especiales, como los mandamientos judiciales, en los casos en que los daños monetarios no están disponibles o no son suficientes. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

es probar la inocencia del acusado, sino impedir el procesamiento para demostrar la culpabilidad.¹⁵

Los orígenes del sistema van camino de regreso a la época feudal y el carácter muy local y descentralizado de la justicia inglesa. Este último es, a su vez, en gran medida debido al hecho de que el poder del rey había sido restringido por la Carta Magna en 1215, que había concluido el conflicto entre el rey y los grandes varones durante el siglo XIII. La organización de la justicia en Inglaterra, a diferencia de otros estados europeos, refleja un elemento descentralizado, local y popular. La comunidad sigue siendo el foco tanto de la ley (La ley común) y del juicio. Este último, aunque tuvo lugar delante de los jueces del rey, se basó en el derecho del individuo a enfrentarse directamente a su acusador. El juicio fue el método de prueba de la culpabilidad.¹⁶

Es importante mencionar que la supuesta igualdad, aunque fugaz, de la acusación y la defensa se ha visto como una importante garantía de la libertad en un sistema en el cual no hay Constitución escrita para garantizar de antemano los derechos de los acusados.

b) *Reglas generales del procedimiento.*

1. Una de las más salientes características de la justicia inglesa es, que todos los juicios se celebran a puerta abierta, con libre acceso al público, que las partes tengan el derecho a ser representadas y a hacer defender sus intereses por concejeros competentes. El sistema inglés asegura la colaboración de la enorme

¹⁵Cfr. *Encyclopedia of crime and punishment*. Volumen 1. Ed. Sage Publications, United States of America, 2002. Pág. 260

¹⁶*Op Cit.* Pág. 258

fuerza de la opinión pública en la actuación del Tribunal, y que, tanto Jueces como Jurados, necesariamente tienen que oír a ambas partes contendientes.¹⁷

2. La carga de la prueba pesa sobre el acusador; en casi todos los casos; es decir, que la persona que formula un cargo, de haberse infringido un derecho, está obligada, lo mismo en materia civil que en criminal, a presentar pruebas, que al menos produzcan una fuerte presunción de que el acusado es culpable de la infracción de que se le acusa.¹⁸

3. Se deduce lógicamente, que solo los hechos que hay que tener en cuenta para la decisión de los asuntos, son los hechos probatorios establecidos durante el procedimiento, por testimonios. Por conocimiento judicial por presunciones o por confesión de las partes; y a estos hechos probatorios es a lo que se llama prueba (*evidence*).¹⁹

4. En todos los casos de delitos de cierta gravedad el acusado debe ser juzgado no por un juez solo, sino en unión de un Jurado. El Jurado puede definirse como un grupo de personas (comúnmente en número de doce), requeridas por un *writ* real (orden judicial), para que den su veredicto bajo juramento sobre los hechos resultantes de las pruebas que ante ellos se practiquen, bajo la dirección de un funcionario judicial.²⁰

¹⁷ JENKS, Edward. *El derecho inglés*. Traducción ajustada a la tercera edición inglesa por José Paniagua Porras. Ed. Reus. Madrid, 1930. Pág. 109.

¹⁸ *Op. Cit.* Pág. 111

¹⁹ *Ibidem.* Pág. 113.

²⁰ *Ídem.* Pág. 115.

5. Las sentencias de los Tribunales son pronunciadas en audiencia pública, y al menos, cuando el presidente es un Juez profesional, ha de ser razonada.²¹

6. Toda resolución final dictada en primera instancia, es de hecho, apelable ante un Tribunal superior sobre cuestiones de Derecho; así es que el acusado, en lo criminal, tiene el derecho a someter las cuestiones debatidas, por lo menos a dos Tribunales distintos y que funcionan con entera independencia.

c) *Reglas especiales del procedimiento criminal.*

En este apartado se expondrán las reglas que solo operan en el procedimiento criminal, de estas se deduce lo siguiente:

1. Antes de que una persona comparezca a juicio oral por un delito grave, es indispensable que se practique una investigación previa ante el Juez de Paz (*Justice of the Peace*) para que éste pueda apreciar, *prima facie* (indiciariamente), si realmente existe el delito y si de él aparece culpable el acusado.²²

2. Por regla general, el transcurso del tiempo no puede impedir, en ningún caso, el ejercicio del derecho de la Corona a perseguir delitos graves (el tiempo no transcurre para el Rey).

3. Ningún acusado puede ser obligado a acusarse a sí mismo.

4. Las partes gozan del privilegio de ser representadas en los procesos judiciales por concejeros competentes y profesionales.

²¹ *Ídem.* Pág. 120.

²² *Ídem.* Pág. 122.

5. Ni las leyes fijan rígidamente la penalidad precisa para condena, ni es práctica seguida por los tribunales, sino que lo general, es que la ley fije un límite, generalmente el máximo y, con alguna frecuencia, el mínimo, dentro de los cuales, los Jueces ejercitan su poder discrecional.²³

d) *El día en la Corte*

Toda la información y testimonios con que se cuenta es lo que se presentó de forma oral ante el tribunal. Cualquier información escrita, como declaraciones de testigos o la policía, tiene que ser repetida ante los tribunales y, en voz alta puede ser impugnada y repreguntada. Este derecho de confrontar a su acusador en audiencia pública es considerado como el núcleo del sistema de prueba inglés (y por supuesto, la de otras jurisdicciones basas en ella).

e) *El rol del Juez*

En esta batalla en audiencia pública el papel del Juez, es simplemente de árbitro. Su trabajo es vigilar la actuación legítima entre ambas partes; mantiene el orden y la legitimidad durante el interrogatorio. Es raro que el Juez intervenga para cuestionar directamente a un testigo y sólo lo hace porque en algún momento la claridad está en cuestión. El Juez se limita a enunciar una regla ya conocida del delincuente por la experiencia de su vida diaria.²⁴

Por otro lado, el grado en que los jueces intervienen para permitir o no determinadas líneas de cuestionamiento puede ser bastante controversial. Un ejemplo importante es el papel de cuestionamiento sobre la historia sexual previa de la presunta víctima durante los juicios por violación. La Ley de delitos sexuales (enmienda) de 1976 dictaminó inadmisibile para la defensa de interrogar a la

²³ *Ídem.* Pág. 131.

²⁴ *Ídem.* Pág. 49

víctima (que es un testigo de la acusación) sobre su actividad sexual previa, salvo en circunstancias muy específicas.

El poder y la influencia del Juez, es evidente en el sistema inglés cuando se encuentra en la etapa de resumir en la conclusión del juicio ante el jurado y se retira para llegar a su veredicto. El juez hará un resumen de la evidencia y las cuestiones de derecho de que se trata y, puede dar instrucciones al Jurado que serán cruciales para emitir su veredicto.

f) *El rol del jurado.*

Después de que el juez admite al jurado, compuesto por personas comunes seleccionadas para el servicio de jurado de acuerdo con el registro electoral (en Inglaterra 12 personas, en Escocia 15), se retira a deliberar y llegar a su veredicto de culpable o no culpable. En los asuntos complejos esto puede tardar más de un día y el jurado puede ser enviado a un hotel para pasar la noche. El jurado está considerado como la “*joya de la corona*” del sistema de prueba inglés.

Por otro lado, juicios sin jurados no son desconocidos en las jurisdicciones británicas. En Irlanda del Norte durante el conflicto, muchos casos terroristas fueron juzgados por tribunales conocidos como *Diplock*. La razón fue que, dada la sensibilidad política de estos asuntos, la interferencia con el jurado por varios grupos paramilitares terroristas no se puede descartar. El “*Nobbling Jurado*” como se le conoce también, conoce los casos en donde están involucrados los principales miembros de grupos del crimen organizado y otros delincuentes poderosos.

Asimismo, es de vital importancia señalar que el principal factor que influye en las decisiones del jurado es en realidad la evidencia; la principal justificación de juicio

por jurado es que ésta es una parte integral del propio sistema acusatorio; entonces, el jurado como público da un veredicto para el juicio. El problema para la defensa y la fiscalía se presenta cuando se cuestionan sobre cómo convencer a un jurado compuesto por personas que no son profesionales de la justicia penal, sino son personas "*ordinarias*".

En este sentido, el caso tiene que ser construido pieza por pieza con una oportunidad para el desafío en cada etapa. El jurado no tiene, en teoría, ningún conocimiento previo del caso. En los casos que han tenido una exposición considerable a los medios de comunicación, el jurado será obviamente consciente de algunos temas. Los abogados defensores pueden argumentar que tal exposición puede perjudicar un juicio justo. Después de que el juez admite la evidencia y comunica las instrucciones al jurado, los miembros del jurado llevan a cabo lo que puede ser visto como su propio mini-juicio a medida que avanzan sobre todas las pruebas y argumentos de defensa y la acusación que se ha presentado ante ellos. Esto, es un argumento fuerte para asegurar que la estructura de la defensa y de la acusación en sus respectivos casos, actuando de manera clara y precisa, se ven en la necesidad de convencer al jurado; se podría argumentar entonces que la acusación y la defensa podrían estar motivadas de manera similar, si la necesidad es la de persuadir al juez.

Cabe añadir que un grupo de doce personas, incluso a pesar de los obstáculos respecto a su situación económica o su color de piel, sirven en los jurados, esto el reflejo de la diversidad en la sociedad moderna, en cambio, los jueces, la gran mayoría, son de piel caucásica, varón, clase media o superior y, por lo que a los tribunales de la Corona se refiere, cuentan con una carrera como abogados de la fiscalía.

g) *Las pruebas.*

En un *sistema acusatorio*,²⁵ el juicio se rige por las reglas de evidencia y las repreguntas, mismas que son necesarias para garantizar que el día en la corte sea justo para el acusado. Así, por ejemplo, ciertos tipos de pruebas son inadmisibles. Un ejemplo podría ser el testimonio de oídas, en este caso, el testigo no puede ser interrogado por la defensa. Otro ejemplo sería las restricciones al derecho de la defensa de interrogar sobre la historia sexual de la víctima en los juicios por violación.

Es evidente que, en el sistema de justicia penal moderno, la fiscalía tiene muchos más recursos de los que puede disponer (investigadores de la policía, los científicos forenses, etc.), que la defensa. Una desventaja del sistema acusatorio,²⁶ puede ser que las partes no están muy igualadas en recursos; pero la desigualdad de los recursos se mejora con la obligación por parte de la fiscalía, para poner a disposición todo el material que puede resultar útil para la defensa. Es importante señalar que hay un gran problema en el corazón del sistema acusatorio; el juicio es una batalla de igualdad entre los participantes, pero la policía de investigación funciona para una sola de las partes, la fiscalía.

Se ha mencionado entonces que, a la conclusión de un juicio, se llega mediante la apreciación de la prueba²⁷ en él practicada, en donde se demuestran los hechos

²⁵ Un *sistema acusatorio*, se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador, imparcial, situado supra partes. Cfr. ARMENTA DEU, T., *Sistemas procesales penales*. La justicia penal en Europa y América, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2012, págs. 21y 22

²⁶ Se afirma que el sistema acusatorio, se caracteriza por una contienda entre dos partes, sometida a la decisión de un tercero; esto se ha ido perfeccionando con la incorporación de más principios y garantías, como: diferencia entre el órgano investigador y el juzgador, conocimiento de la acusación, derecho a la defensa, etcétera.

²⁷ *Prueba*. La búsqueda de una seguridad y la garantía acerca de la existencia de las cosas permite que se pretenda probar todo. La prueba (del latín *probandum*, hacer patente, mostrar) es así, una constatación de hechos. Jurídicamente, sin embargo, la prueba admite distintas

constitutivos de un crimen, por el presunto acusado, derivado de esto, el juicio inglés se basa en la enseñanza de la experiencia de otros hechos en otros juicios.

h) *El órgano jurisdiccional inglés en materia criminal.*

La *Supreme Court of Judicature* (Suprema Corte de la Judicatura) sometida al control de la cámara de los Lores, está compuesta por las instancias de *High Court of Justice* *Court of Appeal*, que constituyen los tribunales superiores ingleses.

La *High Court of Justice* tiene tres divisiones:

1. La división de Cancillería (*Chancery Division*)
2. El Banco de la Reina (*Queen's Bench*)
3. División de Familia (*Family Division*)

Es importante resaltar que una característica del sistema inglés, consiste en que, tienen un número reducido de jueces, por ejemplo, la *High Court of Justice* tiene 63 y la *Court of Appeal* 12. Los asuntos se someten en primera instancia ante la decisión de un juez único asistido en cuestiones de hecho por un jurado de doce miembros. En segunda instancia el caso es fallado por dos o tres jueces, salvo casos excepcionales en los que pueden ser hasta nueve jueces. Cada juez expresa su opinión por separado y se rechaza el recurso cuando no se forma una mayoría para modificar la decisión recurrida.

acepciones; igual se hace referencia a ella como la propia convicción o al conducto o procedimiento para obtenerla. <https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=522>

Asimismo, en la Cámara de los Lores, se pueden recurrir las decisiones de la Corte de Apelación. Es un recurso de carácter excepcional; éste, es sometido a un número variable de Lores pero nunca inferior a tres y, únicamente tiene capacidad jurisdiccional el Lord Canciller, los nueve lores a quienes se les ha concedido el título de *Lord of Appeal in Ordinary*, son los Lores que han ocupado ciertas funciones judiciales normales. Los asuntos son conocidos por cinco de ellos y, a veces siete.

Por otro lado, cada Lord, emite por separado su opinión y se le denomina *speech*. Se rechaza el asunto cuando no hay mayoría para dirimirlo; este nivel de derecho inglés ignora el recurso de casación.

Asimismo, las infracciones graves (*crímenes*),²⁸ son conocidas por *Quartes Sesion* por jueces de paz y en números variables por un juez del Banco de la Reina en viático. Esta función del juez enviado por el Banco de la Reina recibe el nombre de *Assize*.

En este sentido, los jueces de la Suprema Corte de la Judicatura y de la Cámara de los Lores son los únicos que se consideran detentadores del Poder Judicial. Los Tribunales de justicia representan un auténtico poder, porque no hay que olvidar que fueron estos los que elaboraron el *common law* y la *equity* y, desarrollaron el derecho inglés, considerando que en Inglaterra no se elaboró ninguna codificación que desplace el Poder Judicial al Poder Legislativo. De este modo, los Tribunales ingleses son dueños de la administración y elaboración del derecho; determinan sus procedimientos mediante reglamentos procesales y no por el Parlamento. El poder judicial y su independencia es una condición esencial

²⁸ *Crimen*. Del lat. crimen. 1. m. Delito grave. 2. m. Acción indebida o reprobable. 3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien. <http://dle.rae.es/?id=BGTge4F>

sin la cual no pueden darse las libertades inglesas y el buen funcionamiento de las instituciones.

IV. EL PROCESO CRIMINAL EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

a) *El sistema de enjuiciamiento penal, según la Constitución Federal de 1787.*

Los Estados Unidos de Norte América, surgieron como nación unitaria e independiente, organizados en una confederación, mediante el documento denominado “*Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua*”; cuya aplicación fue para las trece colonias, que más tarde se transformaron en las entidades federativas que constituyen propiamente a la Unión Americana. En un principio, los mencionados artículos, no consideraban a la federación como una entidad jurídica y política, era más una liga cuyas entidades componentes, tenían intereses jurídico-políticos en común; de esta forma, la soberanía de esta liga fue depositada en el “Congreso de los Estados Unidos”. Este sistema tuvo un rotundo fracaso y para llevar a cabo una revisión y reforma de estos *Artículos*, se realizó una convención en Filadelfia, lo que trajo consigo, el proyecto de *Constitución Federal* para las trece colonias, lo que posteriormente se transformó en el régimen federal de los Estados Unidos de Norte América.

El proceso penal en los Estados Unidos de Norte América, en el ámbito federal, se encuentra regulado en su Constitución “federal” de 1787²⁹, en algunos artículos y propiamente en algunas enmiendas vigentes a partir de 1791, conocidas como

²⁹ “*El derecho constitucional estadounidense es la interpretación del modo en que puede aplicarse la Constitución de Estados Unidos de América. Redactada en 1787, esta Constitución contiene menos de 4 400 palabras, divididas en siete partes llamadas artículos. En 1791 se le añadió la Carta de Derechos (Bill of Rights), las 10 primeras enmiendas, fecha desde la cual, hace más de dos siglos, solo se le han agregado 17 más. Cualquiera persona tardaría muy poco tiempo en hacer lo que hacen unos cuantos estadounidenses: Leer completa la Constitución de Estados Unidos de América*”. FEINMAN, Jay M. *Introducción al derecho de Estados Unidos de América*. Ed. Oxford. México, 2004. Pág. 10.

“*Carta de Derechos*”; así como de algunas enmiendas establecidas en años posteriores, mismos que en su conjunto, serán propiamente analizados, tomando en cuenta que solo habré de referirme, a las cuestiones de orden criminal.

Al efecto, comenzaremos con el artículo primero, sección novena, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América; respecto de la figura jurídica antes mencionada, que es el *Habeas Corpus*, en donde se establece:

“Article I - The Legislative Branch

Section 9 - Limits on Congress

The privilege of the Writ of Habeas Corpus shall not be suspended, unless when in Cases of Rebellion or Invasion the public Safety may require it”.³⁰

Que traducido al idioma español quiere decir:

Artículo I El Poder Legislativo

Sección 9- Límites en el Congreso

“El privilegio del *Derecho de Habeas Corpus* no se suspenderá, salvo cuando en casos de rebelión o invasión, la seguridad pública lo exija”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

Es importante resaltar que la disposición del *Habeas Corpus*, fue elevada a categoría de ley en Inglaterra en 1679. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o

³⁰ <http://constitutioncenter.org/constitution/full-text>

arrestos arbitrarios; por lo que en los Estados Unidos de Norte América funciona de la misma manera; es un mecanismo jurídico que opera en contra de detenciones arbitrarias por parte de la autoridad.

Por otra parte, en el artículo tercero, sección segunda, párrafo tercero de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, se establece:

“Article III - The Judicial Branch

Section 2 - Trial by Jury, Original Jurisdiction, Jury Trials

The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed”.³¹

Que traducido a la lengua española quiere decir:

“Artículo III - El Poder Judicial

Sección 2 - Juicio por Jurado, Jurisdicción Original, los Juicios por Jurado

El juicio de los Crímenes³², excepto en los casos de acusación; será por jurado; y como prueba se llevará a cabo en el Estado donde se hayan cometido dichos

³¹ *Op. Cit*

³² *Crimen*. I. (Del latín crimen) delito grave. II. Luis Rodríguez Manzanera señala la diferencia entre crimen y delito; crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin. El autor citado distingue crimen de delito, diciendo que delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito. En su obra, *Sociología del Crimen y de la Delincuencia*, -recopilación de los trabajos más serios que se han publicado en el área criminológica- se precisan los dos enfoques en relación con el crimen: el jurídico y el sociológico.

Desde una perspectiva jurídica, crimen es la violación a la ley penal y la reacción que lo anterior produce por parte de la comunidad y el Estado. Sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes y la reacción del Estado y la comunidad ante dicho fenómeno.

La tradición criminológica latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del término *delito* y no *crimen*. Sin embargo, el desarrollo de la teoría criminológica universal tiende a unificar conceptos. El área latinoamericana no es la excepción al criterio renovador aludido y ahora autores latinoamericanos están gradualmente incorporando el término crimen dentro de sus

crímenes; pero cuando no se haya cometido dentro de cualquier Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso puede, por medio de una ley”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

Cabe señalar que, en caso de que haya duda sobre la jurisdicción en materia criminal, el congreso puede, por medio de una ley, señalar la jurisdicción que estime pertinente para determinar qué autoridad conocerá sobre el crimen en cuestión.

Asimismo, en el artículo IV, segunda sección, procede la extradición del acusado al Estado donde cometió el crimen; esto, cuando el acusado se encuentre en otro Estado; por lo que se establece:

“Article IV - The States

Section 2 - State citizens, Extradition

The Citizens of each State shall be entitled to all Privileges and Immunities of Citizens in the several States.

A Person charged in any State with Treason, Felony, or other Crime, who shall flee from Justice, and be found in another State, shall on demand of the executive Authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State having Jurisdiction of the Crime.

(No Person held to Service or Labour in one State, under the Laws thereof, escaping into another, shall, in Consequence of any Law or Regulation therein, be discharged from such Service or Labour, But shall be delivered up on Claim of the Party to whom such Service or Labour may be due.)”³³

estudios. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. Y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992. 5ª ed. Pág. 777

³³ <http://constitutioncenter.org/constitution/full-text>.

Que traducido al idioma español quiere decir:

“Artículo IV - Los Estados

Sección 2 - ciudadanos de los Estados, Extradición

Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos Estados.

La persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro Estado, será demanda por la autoridad ejecutiva del Estado de la que huyó, será entregado, al Estado que tenga jurisdicción sobre el crimen.

(Las personas obligadas a servir o laborar en un Estado, en virtud de las leyes de éste, que escapen a otros, deberán, a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos, ser liberadas de dichos servicios o trabajo, hasta que sean entregadas a la parte a los que dichos servicios o trabajo pueden deberse.)”.
(Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

En este sentido, en las líneas anteriores, se establece que, cuando el autor de un acto criminal, se hallare en otro Estado diferente en el cual cometió dicho acto; será reclamado y entregado al Estado que tiene jurisdicción sobre el propio crimen. En comparación con el proceso penal acusatorio y oral en México, el delito o crimen cometido en cualquier Estado del territorio nacional, será juzgado en el mismo, aunque el autor de dicho acto criminal, se encuentre en otro Estado de la República Mexicana.

Por otro lado, es importante señalar que, las primeras diez enmiendas, vigentes a partir de 1791, con conocidas como “*Carta de Derechos*”, mismas que por medio

del gobierno “*federal*” garantizan al acusado una serie de derechos en los procesos penales ante los Tribunales federales; al respecto, en la Constitución de Estados Unidos se menciona:

“The Amendments

The following are the Amendments to the Constitution. The first ten Amendments collectively are commonly known as the Bill of Rights”.³⁴

Que traducido a la lengua española quiere decir:

“Las modificaciones

Las siguientes son las enmiendas a la Constitución. Las primeras diez enmiendas colectivamente se conocen comúnmente como la Declaración de Derechos”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

Asimismo, en la cuarta enmienda, sobre los derechos de las personas a no ser sometidas a pesquisas y aprehensiones arbitrarias, se establece:

“Amendment 4 - Search and Seizure. Ratified 12/15/1791.

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized”.³⁵

Que, traducido al idioma español, quiere decir:

“Enmienda 4 - Registro e incautación. Ratificado 12/15/1791.

³⁴ *Op. Cit*

³⁵ *Ibidem*

El derecho de los habitantes a estar a salvo en sus personas, domicilios, papeles y efectos, de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable y, no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

Es de suma importancia señalar que esta enmienda, es similar en mucho, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al respecto irrestricto de los derechos humanos de los gobernados; de esta forma al efecto se señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal...”³⁶

³⁶ <https://www.scjn.gob.mx>

Por otro lado, en la quinta enmienda, sobre el debido proceso, se establece que debe existir un hecho en el cual se fundamente la acusación; al efecto se establece:

“Amendment 5 - Trial and Punishment, Compensation for Takings. Ratified 12/15/1791.

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation”.³⁷

Que traducida a la lengua española quiere decir:

“Enmienda 5 - Juicio y Castigo, Indemnización por Tomás. Ratificado 12/15/1791.

Nadie podrá ser obligado a responder de un crimen capital o de otra manera infame, sin una denuncia o acusación por un gran jurado, excepto en los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; ni ninguna persona estará sujeta por el mismo delito que la puso dos veces en peligro de perder la vida o la integridad física; ni será obligada en un caso criminal a ser testigo contra sí misma, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

³⁷ <http://constitutioncenter.org/constitution/full-text>.

Por lo anterior estamos de acuerdo en que debe formularse denuncia o acusación ante el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional respectivamente, por la comisión de un crimen o hecho delictivo en contra de una persona (víctima u ofendido), esto con el fin de poder iniciar el proceso penal, para que pueda castigarse al presunto culpable de tal ilícito; con la finalidad de conocer la verdad histórica, para determinar si el acusado, participó o no en su comisión.

Asimismo, las disposiciones de la quinta enmienda, se asemejan a lo relativo al artículo 14, de nuestra Carta Magna, en donde se establece en sus párrafos primero y segundo:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.*³⁸

Por otra parte, en la sexta enmienda se establece:

“Amendment 6 - Right to Speedy Trial, Confrontation of Witnesses. Ratified 12/15/1791.

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence”.³⁹

³⁸ <https://www.scjn.gob.mx>

³⁹ <http://constitutioncenter.org/constitution/full-text>.

Que traducida al idioma español quiere decir:

“Enmienda 6 - Derecho a un Juicio Rápido, Confrontación de los Testigos. Ratificado 12/15/1791.

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito en que se haya cometido el crimen, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley y, ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser confrontado con los testigos de cargo; tener proceso obligatorio para obtener testigos en su favor y, tener la asistencia de un abogado para su defensa”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

De esta forma compartimos la opinión de que la justicia debe ser pronta y expedita; y que el acusado debe ser juzgado de manera imparcial; además debe contar con un abogado para su defensa. Por lo tanto, en la sexta enmienda, se hace referencia a los derechos que le asisten a toda persona imputada; esto, en comparación con nuestra Constitución Política, queda establecido en el artículo 20, que al efecto señala:

“Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le

asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.⁴⁰

Asimismo, en la octava enmienda, queda de manifiesto que no puede haber multas excesivas ni castigos crueles e inusuales, por lo que se establece:

“Amendment 8 - Cruel and Unusual Punishment. Ratified 12/15/1791.

Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted”.⁴¹

Que traducida a la lengua española quiere decir:

“Enmienda 8 - Castigo Cruel e Inusual. Ratificado 12/15/1791.

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni castigos crueles e inusuales”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

⁴⁰ <https://www.scjn.gob.mx>

⁴¹ <http://constitutioncenter.org/constitution/full-text>.

En este sentido, la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, sigue haciendo referencia a los derechos fundamentales de toda persona imputada; en el caso del proceso penal acusatorio y oral en México, estos derechos quedan de manifiesto en el artículo 20 Constitucional, propiamente señalados en líneas anteriores.

Por otro lado, en la enmienda trece, de 1865, en su párrafo primero, sobre la abolición de la esclavitud en Estados Unidos; al efecto se establece:

“Amendment 13 - Slavery Abolished. Ratified 12/6/1865.

Neither slavery nor involuntary servitude, except as a punishment for crime whereof the party shall have been duly convicted, shall exist within the United States, or any place subject to their jurisdiction”.⁴²

Que traducida al idioma español quiere decir:

“Enmienda 13 - La Esclavitud Abolida. Ratificado 06/12/1865.

Ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto, será vinculante dentro de los Estados Unidos, o en algún lugar sujeto a su jurisdicción”. (Traducción por: Carlos Enrique Huitrón García).

En este sentido, respecto a la abolición de la esclavitud, en el párrafo cuarto, del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto se establece:

⁴² *Ibídem*

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.⁴³

b) Relación del sistema penal federal con el sistema penal local y otros derechos internacionales procesales criminales.

Estados Unidos es una federación; por lo que existen por lo menos 51 Constituciones; entre estas, las Constituciones propias de cada estado; cada uno de ellos cuenta con su propio sistema procesal penal. Los sistemas procesales penales de los Estados, pueden elevar los derechos para el acusado, siempre observando que no se caiga dentro de los límites del mínimo federal.

Además de la Constitución Federal, Los Estados Unidos cuentan con las Reglas Federales del Proceso Penal conocidas como *Federal Rules of Criminal Procedure* (28 Unitedstates Code Service 2071).⁴⁴

Aparte de estas normas, los Estados Unidos han adoptado otras normas internacionales como lo es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Adoptado el 16 de diciembre de 1966 y cuya entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976, específicamente en sus artículos 9 y 14, que al efecto mencionan:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

⁴³ <https://www.scjn.gob.mx>

⁴⁴ <http://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/2071>

libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia;

pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho

plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.*⁴⁵

c) El Common Law.

El sistema procesal penal de Estados Unidos tiene sus antecedentes en el derecho anglosajón denominado *common law*, en el que el proceso penal es de corte acusatorio y oral, por lo que los sujetos procesales son, la víctima u ofendido, el acusado, el juez, el fiscal y el jurado; este último es el que decide las cuestiones de derecho asesorado por el juez.⁴⁶

1. *Víctima u ofendido.*⁴⁷ Puede observar el desarrollo del juicio, presentar testimonio en caso de ser llamado por el Fiscal o su defensor y tiene además el derecho a ser notificado de los actos procesales más relevantes del juicio.

2. *Jurado.* Cuando el acusado ejerce su derecho al “jurado imparcial” de ciudadanos comunes, el jurado es quien decide sobre la aplicación del derecho y la evaluación de las pruebas, con ayuda del juez. La pena de muerte solo puede ser autorizada por el jurado.

⁴⁵ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>

⁴⁶ *Enciclopedia of crime and punishment.* Volume 1. David Levinson Editor. Printed in The United States of America.2002. Pág. 261

⁴⁷ En el artículo 4, de la Ley General de Víctimas, párrafo primero, se establece: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte*”. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

3. *Juez*. Su función es la de ser árbitro en el proceso sin investigar ni perseguir. Una vez que el acusado se ha encontrado culpable, le toca al juez aplicar la pena correspondiente.

4. *Fiscal*. Es el encargado de la investigación y persecución de los crímenes, además de aportar las pruebas pertinentes para demostrar la culpabilidad del acusado.

5. *Inculpado o su abogado*. Debe hacer labor de investigación y tiene derecho de aportar las pruebas pertinentes para demostrar su inocencia.

Este importante resaltar que éste sistema de enjuiciamiento es público, acusatorio y oral; y se cuenta con la participación de todas las partes; la etapa más importante es la audiencia oral, en donde se desahogan las pruebas y se resuelve sobre el fondo del asunto. Las etapas anteriores al juicio oral son de investigación y cuentan con la supervisión del juez para garantizar el control constitucional.

d) *Objeto del proceso penal (criminal)*.

El objeto del proceso penal en estados unidos es conocer la verdad histórica de los posibles hechos criminales, con el más alto grado de certeza; que servirá para determinar el grado de responsabilidad del acusado en la comisión de un crimen; por medio de un juicio público, oral, acusatorio y justo. Un proceso penal público asegura la confianza que la sociedad deposita en las instituciones encargadas de suministrar justicia penal, asegura, además, la buena actuación del fiscal, de jueces y magistrados, resuelve el problema de la delincuencia –que es un verdadero cáncer en la sociedad- y, finalmente, estimula a los sujetos procesales a conducirse con la verdad.

e) *El proceso penal en crímenes menores.*

En estados Unidos, para los crímenes⁴⁸ menores, los casos pueden resolverse antes de juicio por medio de un acuerdo o negocio entre el defensor y el fiscal; por medio del cual, el acusado se declara culpable por el crimen menor y, el fiscal se compromete a conseguir una pena que no exceda del límite acordado. El juez no participa en la negociación, pero una vez concluido el acuerdo, hay que revelarle su contenido en sesión pública para que sea aprobado o rechazado por éste.⁴⁹ Por lo general, los jueces siempre aceptan dichos acuerdos o negociaciones.

Cabe señalar que en el caso de que todos los casos llegaren a juicio, el costo monetario y los recursos humanos serán insuficientes, por lo que este sistema de enjuiciamiento entraría en decadencia; la negociación antes mencionada respecto a los crímenes menores, evita que todos los casos lleguen a juicio y de esta forma se aplica la justicia penal.

f) *Mecanismos alternativos de solución de controversias.*

En Estados Unidos, existe una extensa variedad de soluciones alternas para los procesos penales; en particular en los delitos menores y no violentos. Tal es el caso, por ejemplo, de una persona que consume y posee narcóticos, pues en este sentido, es sometida aún tratamiento para dejarlos y, en algunas situaciones no es posible que sea condenada o procesada.

⁴⁸ *Crímenes*. Son aquellas violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad en general, etc. CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. *Derecho Penal*. Cuarta edición. Ed. Cárdenas. México, 1992. Pág. 167.

⁴⁹ *Cfr.* FRCP 11(e)

g) *Pruebas.*

En Estados Unidos, los elementos probatorios en el juicio, se encuentran constituidos solamente por los que son admitidos por el juzgador.

1. *Admisibilidad de las pruebas.*

En Estados Unidos de Norte América, respecto a los Tribunales Federales existe un código de admisión de pruebas (*Federal Rules of evidence*)⁵⁰, contiene más de setenta reglas sobre admisibilidad de la prueba, “*judicial notice*” (reconocimiento por el juez sobre un hecho notorio no discutido por las partes y sin pruebas), pertinencia, privilegios, testigos, conceptos y testimonio de peritos, *Hearsay* (conocimiento por lo que dijo un tercero), autenticación e identificación de documentos, documentos originales, grabaciones y fotos.

2. *Valoración de la prueba.*

La valoración de la prueba queda a cargo del jurado o del juez en su caso. En casos de jurado, es el juez quien decide admitir o no la prueba, una vez admitida, el jurado debe valorarla, aun cuando el juez puede darle instrucciones al jurado relevantes para la valoración.

h) *Defensa.*

En el proceso formal de orden criminal, el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente, por abogado de su elección, o por abogado de oficio si no cuenta

⁵⁰ <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/2072>

con recursos suficientes para contratar un abogado; además puede aportar sus pruebas y, tiene derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos del fiscal. Por otro lado, el acusado tiene derecho de consultar con su abogado defensor, la posibilidad de declararse culpable sobre un delito menor a cambio de una pena o cargos reducidos. Asimismo, tiene derecho a informarse sobre el juicio y las consecuencias que surgen de su declaración de culpabilidad.

i) *Principios del juicio criminal (oral).*

El proceso criminal en Estados Unidos se rige por los siguientes principios:

1. *Inmediación.*

El juicio oral en materia criminal se basa en el principio de inmediación. Esto quiere decir que, toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez, así como de las partes que deban de intervenir en la misma. En ningún caso, el juez, podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

2. *Celeridad.*

La garantía de juicio rápido se establece en la sexta enmienda de la Constitución Federal y se aplica de igual forma en juicios de orden estatal.⁵¹ Para garantizar el juicio rápido se toman en cuenta ciertos elementos como lo son: La duración de la demora, su motivo, la reclamación del inculpado de un juicio rápido y si el acusado sufrió algún perjuicio debido a la demora.⁵²

3. *Publicidad.*

El derecho de un juicio público no corresponde solamente al inculpado, sino también al derecho del público y a la prensa de tener acceso a los procesos penales, según la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y de

⁵¹ <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/333/257/case.html>

⁵² US 457. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/457/496/case.html>

acuerdo a la primera enmienda, se consagra la libertad de expresión y de prensa.⁵³ No se puede cerrar el juicio al público o a la prensa sin objetivo estatal muy fuerte (*compelling*), y aun así solo por las medidas más estrechas necesarias.⁵⁴ Se establece entonces, en este sentido que, las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general.

4. *Lealtad y probidad.*

La garantía constitucional de asistencia de un abogado quiere decir que sea un abogado experto en la materia y que no tenga intereses contrarios a los de su cliente. Por otro lado, el rol del Fiscal, no solamente es procesar sino también buscar la justicia.

j) *Normas internacionales.*

Estados Unidos aceptó las normas procesales penales del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de su artículo 9 al 14 (PDCP)⁵⁵, algunas de estas normas como es el caso del juicio rápido y juicio público se reconocen de forma explícita en la Constitución de Estados Unidos. Otras normas del PDCP que no se encuentran textualmente dentro de la Constitución fueron adoptadas por Estados Unidos sin siquiera declaración interpretativa, por estimarse que se encuentran dentro de la jurisprudencia constitucional o en las leyes secundarias de Estados Unidos.

k) *Sujetos o partes que intervienen en el proceso de orden criminal.*

1. *Los Particulares.*

⁵³ US 555. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/448/555/case.html>

⁵⁴ US 457. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/457/596/case.html>

⁵⁵ <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>

Querrela (*requisito de procedibilidad*), acción particular, privada o popular; son otras formas de intervención del ofendido, la víctima o de terceros en el proceso. Los particulares pueden presentar denuncias a la policía o el fiscal, pero en general no pueden iniciar o llevar acción particular penal. Además, en general, no tienen ni rol ni derecho formal en los procesos formales. Comparecen a menudo en calidad de testigos en el juicio, de tal forma que deciden sobre cuestiones sobre la pena que debe ser impuesta al acusado.

2. La Policía.

La policía está encargada de investigaciones y aprehensiones bajo la supervisión del fiscal. Por otro lado, puede ofrecer su testimonio en el juicio con la capacidad de testigo, de la misma forma que cualquier testigo.

3. El Ministerio Público.

El Ministerio Público o Fiscal federal es el *Attorney General*, quien a su vez es concejero jurídico principal del gobierno federal y encargado también de representar al gobierno federal en todo caso de litigio sea en capacidad de demandante o de demandado. Para cada distrito hay un fiscal principal (*United States Attorney*), bajo la supervisión y dirección del *Attorney General*. Ellos también tienen la competencia en cualquier asunto legal que afecta al gobierno federal dentro de sus territorios geográficos.⁵⁶

El *Attorney General* y los *United States Attorneys* son postulados por el presidente de los Estados Unidos y nombrados por consentimiento del senado, pero pueden ser destituidos por el mismo presidente o por el *Attorney General* sin

⁵⁶ Encyclopedy. *The social history of crime and punishment in America*. Wilbur R. Miller Editor. Unites States, 2012.Pág. 56

consentimiento del senado. A nivel estatal la organización es semejante con la excepción de que en la mayoría de los Estados los *Attorney General* y los fiscales de distrito son elegidos por medio de votación popular para plazos de varios años.⁵⁷

a) *Atributos y actos de investigación.*

En algunos casos, la función policial es distinta y, es encargada a agencia distinta con funciones diferentes a las del fiscal. A nivel federal, los fiscales reciben y supervisan las funciones del FBI (Federal Bureau of Investigación), así como las investigaciones de otras policías federales especializadas en materia de narcóticos, inmigración, aduanas y alcohol. A nivel estatal los fiscales cuentan con el apoyo de las policías de distintos órdenes locales y estatales.

b) *Atributos y actos en la etapa de acusación.*

Por regla general, los fiscales tienen la facultad sobre el ejercicio de la acción penal y su persecución.

4. *Órgano jurisdiccional.*

a) *Organización y características.*

En cuanto a los procesos penales o de orden criminal, el órgano jurisdiccional a nivel federal presenta cuatro niveles; la Suprema Corte contiene el nivel más alto y es competente para conocer sobre la apelación en última instancia, sobre cualquier proceso penal de que se trate, sea federal o estatal. Sin embargo, solo

⁵⁷ *Op Cit.* Pág. 57

acepta para revisión completa pocos casos al año y no todos son en materia penal, esto, derivado de miles de asuntos que se le presentan en revisión o apelación. La Suprema Corte está formada por nueve magistrados.⁵⁸ Son postulados por el presidente y nombrados con el consentimiento del senado. Por otro lado, las cortes de apelación y los jueces de distrito, quienes son los jueces en primera instancia en asuntos de orden penal; presiden los juicios, deciden sobre la culpabilidad en casos sin jurado y deciden sobre la pena en todos los casos excepto en los casos de pena de muerte.

Es importante resaltar que el cuarto y más bajo nivel, consiste en “magistrados” federales nombrados por los jueces de distrito por un plazo de varios años y, quienes en casos penales tienen funciones de control en las fases preliminares, tales como ordenar arrestos o pesquisas, aceptar declaraciones de culpabilidad y decidir sobre la prisión preventiva. Los sistemas de justicia estatales son más o menos similares salvo algunas excepciones. En algunos Estados los jueces no son nombrados, sino elegidos en votación popular; y duran en su cargo nueve años, por ejemplo.

b) Atributos y actos de investigación.

Los jueces en Estados Unidos no tienen ninguna facultad para de investigar. No hay jueces de instrucción. En materia de investigación, su función es controlar la legalidad de la investigación por el fiscal o por la policía; por ejemplo, ordenan pesquisas o aprehensiones siempre que se llenan los requisitos para órdenes judiciales de esa naturaleza; de acuerdo con la cuarta enmienda de la Constitución.

⁵⁸ Constitución, artículo 3, 1ª sección.<http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>.

c) *Control sobre la constitucionalidad de los actos en el proceso.*

En Estados Unidos; en general todo juez o toda corte pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de un acto en el proceso penal. También se garantiza el recurso de *habeas corpus*⁵⁹, que solo puede ser suspendido en caso de rebelión o invasión en la medida necesaria. Es importante resaltar que con frecuencia se utiliza el *habeas corpus*, para solicitar revisión judicial federal en los actos procesales penales de los tribunales estatales. Las diversas jurisdicciones reconocen otros recursos especiales que pueden ser utilizados en casos de violaciones de la constitución.

d) *Atributos y actos de ejecución.*

Los tribunales federales no tienen competencia directa en materia de ejecución de penas de prisión, las cuales entran dentro del ámbito de competencia del ejecutivo. Por supuesto, mantienen competencia hasta la sentencia definitiva, luego de toda apelación y aún después por la vía de un recurso de *habeas corpus*. Cabe mencionar que también son competentes para decidir sobre la revocación de la libertad a prueba de penas de prisión “*probation*” y por la violación de las reglas de la prueba.⁶⁰

5. *Auxiliares en el proceso.*

⁵⁹ El proceso de *habeas corpus*, protege tradicionalmente la libertad personal en contra de detenciones arbitrarias de autoridades y de particulares. GARCIA MORELOS, Gumersindo. *El proceso de habeas corpus en el derecho comparado*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/20.pdf>. Pág. 21

⁶⁰ FRCP 32.1 https://www.law.cornell.edu/rules/frap/rule_32.1

Todas las jurisdicciones ordinarias tienen sus laboratorios forenses a la disposición de los fiscales. Los inculpados tienen normalmente pocos recursos para contratar con sus propios peritos. Si el Estado pretende presentar un perito o un informe pericial en el juicio, hay que darle acceso previo a la defensa y, la defensa tiene el mismo deber, en caso de presentar su propio perito.⁶¹

Finalmente, en México, *el proceso acusatorio y oral (Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), tiene como base y coincide en algunos puntos con el proceso criminal de Estados Unidos de Norte América, respecto a que en éste último territorio, cuando existe una contienda entre dos partes enfrentadas, un juez los modera y, sobre la valoración de la prueba, para determinar la culpabilidad o no respecto del sujeto activo del delito⁶², un jurado la determina y, sobre la imposición de la pena, ésta función es propia de un juez.*

⁶¹ FRCP 16. https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_16

⁶² "El sujeto activo del delito no respeta al verbo jurídico y atenta contra éste contenido en la substancia de la ley, en la entraña de la norma". CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *El derecho y la palabra*. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 162.

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL EN MÉXICO

I. GENERALIDADES

El estudio de la historia del proceso penal en México, nos sirve para conocer el funcionamiento de las instituciones actuales, haciendo un estudio comparativo de sus orígenes y antecedentes, así como del proceso de formación del Derecho, a partir de su creación.

Para comprender la evolución histórica de la justicia penal en México⁶³, es necesario remontarnos al funcionamiento del proceso penal desde la época precolonial, en el entendido de que, antes de la conquista, existían reinos a lo largo del territorio nacional, sumamente organizados, encargados de impartir la justicia penal. Cada agrupación o reino, contaba con una forma diferente para aplicar la justicia penal; lo importante y en lo que la mayoría de estos grupos

⁶³ “Las normas jurídico penales son una mera descripción de cierta clase de eventos antisociales y tienen como característica la generalidad y la abstracción. La primera radica en que se dirigen, van dirigidas a todos los sujetos que pertenecen a la clase descrita en la norma penal, y la segunda, en que describen todas las conductas de esa clase que pueden realizarse. Además de describir dichos eventos, describen las consecuencias que le resultarán al sujeto que concretiza el supuesto dado en el tipo legal”. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Averiguación previa*. Quinta edición. Ed, Porrúa. México, 2000. Pág. 23.

coincidía era en mantener la armonía social, pues en esa época, no existía demasiada delincuencia como ahora y era más fácil mantener el orden social; por lo que los castigos eran más severos y, además, los ciudadanos participaban en la ejecución de las penas en algunas ocasiones, por lo tanto se presume que dichos castigos eran ejemplares para los ciudadanos, evitando que en cierta forma logran repetirse.

En éste período, la práctica del derecho era a base de la costumbre y de esta forma se lograba mantener la paz social, regulando con eficiencia y eficacia las relaciones entre los individuos que formaban parte de cada agrupación o reino. Las tres civilizaciones más avanzadas fueron los aztecas, los mayas y los toltecas; siendo los aztecas los más adelantados en la forma de organización política y jurídica.

Por otro lado, en el México colonial, existieron demasiadas arbitrariedades por los españoles a los indios; debido a la Real Ordenanza, los indios eran amenazados e intimidados para que no presentaran sus quejas y denuncias, por lo que no existió la justicia. Al declararse la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que viene a ser el primer precedente por lo que hace a los términos del proceso penal mexicano; esta Constitución tuvo vigencia durante la emancipación, en forma temporal.

Asimismo, en la Constitución de 1836 (Siete Leyes Constitucionales) y la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se sientan las bases para el juicio de orden criminal, ambas establecen la estructura de los artículos 16, 17, 19, 20, 21 y 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y, son un precedente muy importante para el establecimiento del nuevo proceso penal acusatorio y oral en México.

II. EL PROCESO PENAL PRECOLONIAL

El proceso penal precolonial en México, es una etapa que se caracteriza porque en el territorio nacional, existían diversos grupos sociales cuya forma de gobierno a fin de cuentas era similar una con otra; pero en lo que sí eran diferentes, era en sus normas jurídicas; basadas en la costumbre y, cabe mencionar, que las personas encargadas de aplicar dichas normas, transmitían su conocimiento a través de generación en generación.

En el proceso penal precolonial, no bastaba únicamente la ejecución de un delito, sino que, las penas y los castigos, se aplicaban de acuerdo a un proceso en el que se tenía que demostrar la existencia del hecho ilícito ante la autoridad jurisdiccional. Existían diversos órganos jurisdiccionales como son los tribunales reales, tribunales provisionales, jueces menores, tribunal de comercio, tribunal militar, tribunales religiosos entre otros; los cuales, estaban organizados de manera diferente para llevar a cabo la impartición de justicia de acuerdo a las necesidades de los reinos o señoríos.

De acuerdo con Guillermo Floris Margadant S., el procedimiento penal precolonial: *“era oral levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías y, luego, conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días y es posible que los tepantlatoanis que en él intervenían, correspondían a grosso modo al actual abogado, las pruebas eran la testimonial, la confesional, la presuncional, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etc.); es posiblemente el*

*juramento liberatorio, de un juicio de Dios, no encontramos huellas. En los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumatorio, con menos facultades para la defensa, algo que desde luego provoca la crítica del moderno penalista”.*⁶⁴

En el período precolonial, las infracciones penales o delitos se clasificaban en leves o graves; por lo tanto, los jueces que se encargaban de aplicar la justicia para las infracciones leves, de manera jurisdiccional solo eran encargados de un barrio determinado de la ciudad. Por otro lado, de las infracciones graves, se encargaba el Tribunal Colegiado, integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, llevaban a cabo la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía, en definitiva.

Por su parte, los mayas, contaban con un sistema penal diferente, el cual era sumamente estricto al aplicar las penas a los delitos; por ejemplo, ninguna casa tenía puerta y, si alguien la allanaba para causar daño en las personas o los bienes, recibía severo castigo, que casi siempre era la muerte antecedida de la tortura.⁶⁵

Por otro lado, quien tenía la facultad para gobernar era el *halach, uinic* o *ahau*, debía dirigir la política del Estado, tanto interior como exterior y también él tenía que nombrar a los alcaldes de las aldeas que estaban adscritas a su gobierno. Así, el fin de la justicia penal para los mayas era mantener la paz y armonía sociales, así como las buenas costumbres; por ello quien alteraba el orden debía ser castigado; en esto se parecían a los aztecas, pues estos trataban de mantener

⁶⁴ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge. 6ª ed., 1984. México. Pág. 25

⁶⁵ LANDA, Fray Diego de. *Relación de las Cosas de Yucatán*. Ed. Concejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, 1994, Pág. 97

a toda costa estos fines. Entre los mayas no existió la pena de prisión, pero sí la pena de muerte; se regían por la esclavitud y la ley del Tali3n;⁶⁶ por lo que castigaban al delincuente mat3ndolo o esclaviz3ndolo.

Los *bataboob* o jueces, eran caciques cuyo territorio estaba bajo el gobierno del *halach, uinic* o *ahau*, el cual se auxiliaba de ellos para mantener el orden social. El lugar elegido para llevar a cabo los juicios en materia penal era un templo que se encontraba en cada uno de los pueblos; en dicho juicio no existía recurso alguno; el juez o *bataboob* daba su fallo en forma definitiva y los *tupiles* eran los policías verdugos que ejecutaban la sentencia inmediatamente salvo cuando el castigo era la lapidaci3n, mismo que era ejecutado por toda la comunidad. Como pruebas existían la confesional, la documental, la testimonial y presuncional.

En cambio, en el seńorío de Texcoco, el monarca, era la autoridad m3xima y era quien asignaba a los jueces encargados de resolver las controversias civiles y penales; los encargados de tales funciones estaban distribuidos en salas, una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares, en cada sala había cuatro jueces y cada una tenía a sus órdenes a varios escribanos y ejecutores.

Las sentencias eran apelables y ante el monarca se interponían recursos; el rey era asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados y, sentenciaban, en definitiva, el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor p3blico a cerca de la comisi3n de un delito para que iniciara la persecuci3n criminal. Por su parte, los ofendidos, podían presentar directamente su querella o su denuncia, en la cual presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. Existía un

⁶⁶ *Ley del Tali3n*, "ojo por ojo, diente por diente". Véase, La enseńanza de la ley (v. 38, Éx. 21:22-25).

derecho a favor del acusado para nombrar defensor o podía defenderse por sí mismo. En materia de pruebas existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental.

En el período precolonial, de todas las agrupaciones que conocieron en esa época, el sistema penal más severo fue el de los aztecas, debido a que, derivado de un rumor, se iniciaba de inmediato la persecución del delincuente. El derecho penal azteca se centraba en el robo, la traición a la patria y la embriaguez; cuyas penas eran el destierro, la esclavitud y la muerte; la pena de muerte era un medio severo y muy eficaz que servía de ejemplo a la sociedad azteca.

En el derecho penal azteca, el daño causado por un delito, debía ser castigado solamente por la autoridad. En este sistema de enjuiciamiento penal existía la apelación, donde las sentencias se dictaban por la mayoría de votos o por unanimidad y el proceso duraba ochenta días; en estos reinos, los ofendidos podían presentar su denuncia o querrela directamente, así como los acusados tenían derecho a tener un abogado que los defendiera, en el derecho azteca, el encargado de aplicar las leyes era el monarca o magistrado, en el maya era el *halach, uinic* o *ahau* y el *bataboob* o juez, en tanto que en el señorío de Texcoco se encontraba el Rey asistido de jueces y de trece nobles. Las pruebas en aquel sistema de enjuiciamiento penal eran la confesional, testimonial, presuncional, indicios, careos y documental.

Por su parte, los aztecas contaban con dos clases de tribunales, los reales y los provinciales; los tribunales reales se dividían en tribunales de primera instancia y tribunales superiores, ambos, funcionaban en el palacio real. Los tribunales de primera instancia, estaban integrados de forma colegiada, funcionaban con tres o cuatro jueces y conocían de las controversias del pueblo. Por su parte, el tribunal

superior, funcionaba con cuatro jueces y conocía de asuntos derivados de la nobleza, referentes a los límites territoriales; sus decisiones eran inapelables y además este tribunal era competente para conocer sobre las apelaciones interpuestas ante los jueces de primera instancia.

Las pruebas que podían ofrecerse durante el proceso eran la confesión, la testimonial, la documental pública, los careos y la presuncional; una vez desahogadas las pruebas, se procedía a dictar sentencia por el *Tlatoani*, los juicios por lo general duraban ochenta días. El *Tlatoani*, quien era el encargado de la investigación y persecución de los delitos y el encargado de la aplicación de la justicia, gozaba, además, de libertad para disponer de la vida humana. Al respecto, López Austin señala: “Existían recintos destinados a la prisión de los delincuentes, el *Cuauhcalco*, o lugar de la casa de madera, era un edificio que tenía en su interior jaulas en el que se encontraban a los presos hasta el momento de su ejecución, el *tepiloyan* o lugar de los atados, llamado también *patlacalco* y que significa lugar del cofre o casa de las esferas, destinados a los delincuentes que no querían pagar a sus acreedores”.⁶⁷

En cuanto a la ejecución de las sentencias, en los casos en que se debía dar muerte al delincuente, los más comunes eran el ahorcamiento, las pedradas, los palos o abriendo la caja torácica. En éste período precolonial, no se cuenta con pruebas suficientes para determinar que se tomara en cuenta la declaración del indiciado.

⁶⁷ LÓPEZ AUTIN, Alfredo. *La Constitución Real en México Tenochtitlán*. Ed. Porrúa. Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM. México, 1961. Pág. 107

III. EL PROCESO PENAL EN EL PERÍODO COLONIAL

Las nuevas autoridades, desplazaron al sistema de enjuiciamiento de los aztecas, los mayas y el señorío de Texcoco; en un inicio, a los indios no se les tomaba en cuenta y, al correr de los años, se presentaron un sinnúmero de problemas, debido a las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de quienes se encargaban de predicar la religión católica; no existía respeto para los indios, ni para su gobierno, ni para sus usos y costumbres, por parte de quienes predicaban la religión y de los funcionarios españoles; por lo que, no había ninguna ley que fuera suficiente para evitar estos problemas; no obstante, más tarde, por medio de una orden del Rey, se llevó a cabo una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles y escribanos; estableciendo que la justicia se impartiría de acuerdo con las costumbres propias de los conquistados.

De esta forma fue como los Alcaldes indios, auxiliados por alguaciles españoles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de los españoles de acuerdo con la jurisdicción correspondiente. Posteriormente se proclamó la Real Ordenanza en el Reino de la Nueva España, con lo que fueron creadas doce intendencias encargadas de los servicios públicos, lo que trajo como consecuencia que los funcionarios indios se relegaran al olvido y que cada intendente se encargara de impartir justicia tanto en lo civil como en lo de orden criminal; los intendentes se auxiliaban por subdelegados que eran los que se encargaban de investigar los delitos e instruir los procesos, para que así el intendente pudiera dictar sentencia, asesorado por un intendente instruido.

Al hablar del proceso penal en México, Guillermo Colín Sánchez señala: *“El juicio constaba de dos partes, una secreta, realizada de oficio y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares. Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas. El juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento desde el cual comenzaba a contarse el término que duraría y durante el cual se recibían los agravios advirtiéndose a quienes los presentaban que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas. El juez, encargado de practicar la residencia, era asesorado por comisionados. Sus facultades consistían en dar a conocer los edictos en poblaciones que, por la lejanía, resultara difícil lo hiciera el juez, y también redactaban las informaciones necesarias para la instauración del proceso. Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios a carga del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbre y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.*

El juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades en el lugar revisaba los libros de cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le permitía comprobar los hechos. Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados, haciéndolos saber al residenciado, con el fin de que pudiera presentar su defensa. En la parte pública había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución. Toda querella o demanda seguía los trámites del juicio ordinario, pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera que,

*presentados los cargos y ofrecidos los testigos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia”.*⁶⁸

Es por eso que, en el México colonial, existieron demasiadas arbitrariedades por los españoles a los indios, a éstos últimos no se les dejaba participar en los cargos públicos; debido a la Real Ordenanza, los indios eran amenazados e intimidados para que no presentaran sus quejas y denuncias, por lo que no existió la justicia. Por otro lado, para promover la prosperidad de la Nación Española, se declaró la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que viene a ser el primer precedente por lo que hace a los términos del proceso penal mexicano; esta Constitución tuvo vigencia durante la emancipación, en forma temporal donde es importante resaltar el término de veinticuatro horas que se tenía una vez que era presentado el arrestado al juez, para tomarle su declaración, señalando la responsabilidad del juez en caso de omitir este acto procesal.

IV. EL PROCESO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

En las Siete Leyes Constitucionales de fecha 29 de diciembre de 1836, encontramos, el antecedente de que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, además del primer antecedente del auto de plazo constitucional, en el que la autoridad judicial cuenta con un plazo para establecer la situación jurídica de una persona hasta proveer el auto motivado de prisión, que es el equivalente hoy en día al auto de formal prisión; además de la responsabilidad de las autoridades si faltaren a

⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa, 5ª ed. México, 1979. Pág. 37 y 38.

dichos términos; así, en el apartado de los derechos y obligaciones de los mexicanos, establece:

“Art. 2. Son derechos del mexicano:

1.º No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito infraganti en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole desde luego a su juez u otra autoridad pública.

*2.º No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos”.*⁶⁹

En la Quinta Ley sobre las Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal, en su artículo 47 se establece:

*“Art. 47. Dentro de los tres días en que se verificare la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria, en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios”.*⁷⁰

Por otro lado, en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 19, establece:

“19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la

⁶⁹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

⁷⁰ *Op. Cit.*

*ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades”.*⁷¹

En el artículo 47 de la Quinta Ley de la Constitución de 1836, se hace la aclaración de la manifestación al reo, sobre la causa que da origen al proceso penal en su contra. Asimismo, en el artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, se establece que la detención no podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique el auto motivado de prisión; en ambas Constituciones, queda de manifiesto, la aclaración en donde se le hace saber al reo, imputado o acusado, la causa que origina un proceso penal en su contra, lo que actualmente queda de manifiesto en el artículo 20, apartado B, fracción II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, que al efecto señala:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.*⁷²

Asimismo, en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 20, se establece:

“20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

⁷¹ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

⁷² <http://www.scjn.gob.mx>.

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan”.⁷³

Por otro lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige actualmente, al efecto se establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

⁷³<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

Además del hacerle saber el motivo de su detención al reo, acusado o procesado, en la Constitución de 1857, se le hace saber el nombre de su acusador, deberá rendir su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se encuentre a disposición del juez, que se le faciliten datos que obren dentro del proceso y, derecho de nombrar a persona de confianza o defensor de oficio; estos puntos tan importantes para el juicio de orden criminal, establecen las bases del artículo 20 actual de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que es un precedente muy importante para el establecimiento del nuevo proceso penal acusatorio y oral en México.

V. EL PROCESO PENAL EN EL MÉXICO MODERNO

En el México moderno, hasta antes de la reforma constitucional del 2008, relativa al nuevo proceso penal acusatorio y oral, el proceso penal se inicia con la denuncia o querrela ante el órgano debidamente facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el Ministerio Público, quien es el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, además de ser autoridad en la averiguación previa, mismo que tiene su origen al promulgarse la Constitución de 1917, tiene la característica de perseguir los delitos, misma que le confiere el artículo 21 de dicha Constitución; por lo que para su actuación, necesita de la denuncia o querrela. Por otro lado, en los casos de delito en flagrancia, podrá cualquier persona detener al probable responsable aún sin orden de aprehensión expedida por el órgano jurisdiccional competente, como lo señala el artículo 16 Constitucional. El Ministerio público y los órganos jurisdiccionales deben procurar la comprobación del cuerpo del delito⁷⁴, el cual es la base del proceso penal; el Ministerio Público en la fase de la preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, debe allegarse de los elementos necesarios para comprobar, además del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, para que se pueda ejercitar acción penal en contra de él y, se continúe con la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional competente, poniendo a su disposición todo lo actuado, así como los objetos y efectos del delito, si la consignación se realiza con detenido, el juez ratificará o negará la detención material que le había decretado el Ministerio Público investigador; si la detención es ratificada, el juez señalará día y hora para que se le reciba al detenido su declaración preparatoria, que deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas y al decretarle su detención material, se hará del

⁷⁴ “El papeleo, la acumulación de expedientes cargados y sobrecargados de letra engorrosa, inútil, donde los perfiles humanos se vuelven tinta envejecida. Se juzga por referencias, indirectamente. ¿Y la palabra del Derecho y de la Justicia dónde queda? La palabra es diálogo y el diálogo perfecto es directo, vivo, entre personas, hay que verse a la cara, a los ojos. En la comisura de los labios, en el gesto, en la expresión, se revela toda su magnitud, la vida que se quiere acusar, defender o juzgar. En consecuencia, el sistema de oralidad debería ser revaluado entre nosotros”. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *El derecho y la palabra*. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 166.

conocimiento de la misma al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, ya que a partir de ese momento, el órgano jurisdiccional cuenta con setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del detenido, ya sea decretado un auto de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas de ley o, un auto de formal prisión, pero si se diera el caso de que el juez no emita el auto constitucional dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que decretó la detención material del detenido, el Director del Centro Preventivo, tendrá la obligación de pedirle al juez, dicte el auto constitucional que determine la situación y estado del detenido, haciéndole saber que si dentro de las tres horas siguientes no lo ha hecho, el Director del Centro Preventivo, pondrá en libertad al detenido que ha estado bajo su custodia durante setenta y cinco horas.

El proceso se abrirá una vez que el juez haya dictado el auto de formal prisión y dentro del proceso, el procesado tiene el derecho de aportar todas las pruebas conducentes a su defensa, la primera audiencia se ha llamado de ofrecimiento de pruebas y, las demás audiencias posteriores, de desahogo de las mismas pruebas ofrecidas, siendo juzgado antes de un año, si la sanción del delito por el que se juzga es mayor de dos años de prisión y, antes de cuatro meses si la pena es menor de dos años, una vez que las probanzas ofrecidas se hayan desahogado en su totalidad, se declarará agotada la averiguación y cerrada la instrucción por el juez, pasando la causa a sentencia para que el juez aplique la ley al caso en concreto y, dicte la resolución respectiva.

VI. EL PROCESO PENAL EN EL MÉXICO ACTUAL

En fecha 18 de junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y

123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁵ Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, en cuanto a seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como la reinserción social.

Asimismo, en relación al nuevo sistema de impartición de justicia penal, se cambió el texto de los ordinales 16, 17, 19 y 20 y 21; en el artículo 20 se señala de manera expresa que el proceso penal será acusatorio y oral, conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por otro lado, cabe mencionar los ajustes realizados al 17 constitucional, en el que se establece que las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias y la Federación, los estados y el Distrito Federal, garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad.

Para cumplir con esta reforma constitucional, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Se deben designar jueces de control que resuelvan de forma inmediata y por cualquier medio la solicitud de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, lo cual traerá consigo la especialización de juzgados de este tipo, con la consabida planeación administrativa y la designación de nuevos jueces federales, así como del fuero común. La implementación de los juicios orales, en el proceso penal acusatorio y oral, supone la intervención de jueces de garantías y jueces de juicio oral, contrario al anterior sistema, en el que un solo juez conoce de la instrucción y la resolución del asunto.

2. Se debe asegurar la creación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, los cuales serán supervisados por la autoridad judicial.

⁷⁵ *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.

3. Se debe abrir la posibilidad de arraigar a una persona vinculada con delitos de delincuencia organizada, por lo que el Ministerio Público podrá establecer las medidas precautorias pertinentes.

4. Se debe considerar la adecuación de la legislación penal secundaria. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio; el sistema procesal penal acusatorio y oral entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. Para alcanzar ese objetivo, el segundo párrafo del artículo segundo transitorio establece, "...la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio".⁷⁶

5. Se deben realizar modificaciones a los subsistemas que integran al sistema de justicia penal, tal es el caso de contar con una Ley General de Seguridad Pública, en la que se regule el servicio y la carrera policial.

6. Respecto a la procuración de justicia, se enmendaron los numerales 16, 22 y 73, sobresalen los cambios del numeral 16, por el que se establece que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y, tratándose de delitos de delincuencia organizada, deberá decretar el arraigo de una persona; se introduce el concepto de delincuencia organizada, por lo tanto, se crea la figura de los jueces de control, quienes deberán resolver, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares que requieran control judicial. Por lo tanto, es conveniente contar con una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a fin de adecuar la estructura y organización de la institución del Ministerio Público, conforme a los nuevos principios y características del proceso penal acusatorio y oral. Asimismo, se estima pertinente, expedir una nueva Ley Federal de Delincuencia Organizada, para efecto de regular lo relativo a las actuaciones de los jueces de control.

⁷⁶ *Op. Cit.*

7. Se debe considerar la modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los estados y la Ciudad de México; así como de la ley de Defensoría Pública de los mismos; asimismo, se debe aprobar la expedición de nuevos ordenamientos referentes a la Ley de Amparo, Ley Federal de Justicia para Adolescentes, Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales. En donde debe centrarse mucha atención, es al Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en este ordenamiento se debe establecer, entre otras cuestiones; la forma de la denuncia de un hecho delictivo, la forma de la detención de un imputado, cuáles serán las medidas cautelares y providencias precautorias que se deben imponer a un imputado, cuál será el término por el que se puede prolongar la prisión preventiva, en qué casos y por qué delitos se aplicará; cuáles serán los mecanismo alternativos de solución de conflictos, en el caso de la aceptación de responsabilidad; qué beneficios podrán obtener aquellos procesados que acepten su culpabilidad en la comisión de un delito; cómo debe llevarse a cabo el ofrecimiento y admisión de pruebas; debido a que la primera etapa del proceso es de forma escrita; debe tomarse en cuenta lo relativo a la orden de aprehensión, de detención, arraigos, autos de vinculación al proceso, así como la obligación del juzgador de fundar y motivar esas determinaciones; por otro lado, la etapa de juicio es de forma oral y, el Tribunal del juicio oral, sólo tomará en cuenta las pruebas ante él desahogadas.

8. Se deben tomar en cuenta, las medidas para el dictado de la sentencia en el juicio oral; cuales son los medios de impugnación establecidos y, cuáles serán las vías e instancias a seguir; qué resoluciones podrán ser recurribles mediante el juicio de amparo.

9. Por lo que se refiere a la reinserción social, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se deben destinar centros especiales, para los cuales sería conveniente analizar la posibilidad de expedir una Ley de Ejecución de Sanciones.

Por otro lado, para lograr una adecuada implementación de los juicios orales, se requiere la profesionalización de los diversos actores en el proceso penal acusatorio y oral, como lo son, agentes de policía, federales y locales, ampliamente capacitados y equipados, con conocimiento pleno de las funciones eminentemente preventivas que les toca desempeñar; agentes del Ministerio Público y ministeriales a su cargo, con conocimientos profundos en técnicas científicas de investigación del delito, capaces de garantizar la eficiencia en la procuración de justicia y la confianza de la sociedad; jueces de control, de juicio oral, en justicia para adolescentes, en ejecución de penas, confiables, con conocimientos enfocados a cada una de esas áreas; defensores públicos eficientes y eficaces, que garanticen a la sociedad el acceso a la justicia; abogados capacitados para litigar conforme a los postulados del sistema acusatorio y oral, comprometidos con la defensa de los derechos fundamentales; y, por último, docentes e investigadores, dispuestos a ampliar y profundizar los conocimientos de la oralidad en materia penal, conforme al contexto del sistema jurídico nacional.

Asimismo, también debe prestarse atención muy especial a las escuelas y facultades de derecho e institutos de formación judicial, con la finalidad de que estas instituciones educativas vayan incorporando en sus planes y programas de estudio, la enseñanza teórica y práctica de la justicia oral en materia penal.

Finalmente, un elemento muy importante, consiste en los recursos financieros que hagan posible la capacitación de abogados, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores públicos; así como, el acondicionamiento de los inmuebles de los poderes judiciales locales y federales, para el desarrollo de las audiencias.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

I. GENERALIDADES

En fecha 18 de junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁷ Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México; dejando atrás al sistema mixto con ciertas características de los sistemas inquisitivo y acusatorio; adoptando uno nuevo, el cual es el sistema penal acusatorio y oral, mismo que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; para entenderlo mejor, analizaremos los diferentes sistemas de enjuiciamiento que se han establecido a través del tiempo.

Primeramente, al sistema de enjuiciamiento, debemos entenderlo como el conjunto de normas jurídicas y actos procesales que regulan las relaciones entre el Estado y los individuos que forman parte de él; siempre y cuando se castigue al culpable de la comisión de un delito y, por otro lado, se protejan los derechos fundamentales de los inocentes.

⁷⁷ *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.

En este capítulo se analizarán los diferentes sistemas de enjuiciamiento que a través del tiempo se han manifestado alrededor del mundo, con el fin de que podamos entender el funcionamiento de la justicia penal en el presente; misma que tiene que estar a la vanguardia respecto a su aplicación; de esta forma se establecerá, cuáles son las necesidades sociales y, por otro lado, se tratará de adecuar la norma penal a dichas necesidades; esto se pretende con la reforma constitucional del 2008, que tiene por objeto la implementación de los juicios orales dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

II. SISTEMA DE ANJUICIAMIENTO ACUSATORIO

Este sistema de enjuiciamiento, es sin duda, el primer sistema de enjuiciamiento penal; se remonta a la antigua civilización griega; que formula y adopta un sistema acusatorio en el siglo V a. de C., en el siglo II a. de C., fue implementado y puesto en práctica por los romanos, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era.⁷⁸

De la civilización griega antigua surgió el famoso filósofo griego Sócrates, quien fue protagonista de uno de los juicios más polémicos de la antigüedad y, aun en nuestros días es motivo de discusión. En este sentido, el juicio seguido en contra de Sócrates, atendió a los actos procesales de acusación, defensa y decisión, rigieron además los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, por lo que exigía a las partes producir la prueba y, sólo excepcionalmente se permitía al Juez (*arconte Magistrado*) ordenarlas de oficio.

⁷⁸ MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal*, Palacio del Derecho Editores, México, 2010. Pág. 25.

En aquella época, existió la acción penal privada y la acción penal pública; la privada era ejercida por el ofendido o perjudicado y, la acción pública, se utilizaba para delitos que afectaban a la comunidad. Se reconocía el derecho a contar con una defensa por parte del imputado y, las actuaciones del juicio se llevaban a cabo en las plazas públicas para que la sociedad griega diera testimonio de ello.

Asimismo, el sistema de enjuiciamiento acusatorio en la antigua Grecia se componía por un debate entre las partes; el acusador público o privado y, el acusado y su defensa; de esta forma, las partes desahogaban pruebas, manifestaban sus pretensiones y formulaban sus argumentaciones, mientras el juez, en base a las actuaciones presentadas, valoraba las pruebas de forma imparcial y aplicaba las normas de la polis al caso en concreto.

Actualmente, el sistema de enjuiciamiento acusatorio, se aplica en los países con gobiernos democráticos, mientras que el sistema inquisitivo que se aplica en países con gobiernos, de índole totalitaria o dictatorial.

III. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITIVO

Este sistema de enjuiciamiento tiene su origen en la época de la Roma imperial, aproximadamente en el año 387-367 a.C. Por su parte, Bravo González, señala que, en la época de Diocleciano, mismo que reinó de 284-302 d.C. El procedimiento penal que se utilizaba siguió siendo inquisitivo a quien se le atribuye haber iniciado el gobierno despótico; que Augusto gobernó compartiendo su poder con el senado que era muy poderoso políticamente, pero a medida que transcurre el tiempo la autocracia se enseñoorea, hasta que Diocleciano, asume el poder,

dando principio al gobierno de los emperadores despóticos que garantizaron al bajo imperio.⁷⁹

Este sistema de enjuiciamiento fue fortaleciéndose a través de los siglos y; fueron los emperadores de oriente quienes lo propagan al centro de Europa. En el siglo XII, bajo la autoridad del papa Bonifacio VIII, se aplica en Francia en 1614 con Luís XIV; derivado de esto, se reafirma que el sistema de enjuiciamiento inquisitivo es propio de los gobiernos despóticos. Entonces, el sistema de enjuiciamiento inquisitivo, es aquel proceso en donde se obtiene; por medio de la fuerza; la confesión de culpabilidad del acusado, presumiblemente por haber cometido un hecho delictivo.

Los aspectos más importantes de este sistema de enjuiciamiento son:

1. Las funciones de investigar, acusar y juzgar recaen en una sola persona o tribunal.
2. El derecho a la libertad del procesado, está sujeta a la decisión del juzgador.
3. Las actuaciones durante el proceso, quedan asentadas de forma escrita.
4. Las etapas de instrucción y de juicio son secretas o privadas.
5. La denuncia es anónima.
6. No existe posibilidad de defensa.
7. Se trata de obtener confesión mediante la aplicación de castigo o tormento.
8. Las pruebas las recaba el juez o tribunal.
9. No existía igualdad procesal entre las partes.

Este sistema de enjuiciamiento fue criticado en gran medida por los hombres de la ilustración; en especial por el Marqués de Beccaria; quien en su obra *Tratado de los delitos y de las penas*, hace evidente la mención de los maltratos, torturas y humillaciones de quienes eran sujetos a este sistema. El punto de vista de este

⁷⁹ Cfr. BRAVO GONZÁLEZ Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. *Primer Curso de Derecho Romano*, 10ª ed., Editorial Pax, México, 1983, p. 53

importante pensador es muy importante para el derecho penal, mismo que es estudiado y analizado hasta nuestros días.

IV. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO

El sistema de enjuiciamiento mixto surge como consecuencia de llegar a un punto medio entre el sistema inquisitivo y el acusatorio; tiene la característica de ser autónomo, al Estado le corresponde formular la acusación y la instrucción y, el juicio lo realizan el juzgador y las partes.

Los antecedentes de este sistema nos remontan a la etapa de transición de la República Romana al Imperio Romano, posteriormente en Alemania y Francia; adquiere gran importancia en base a los ideales de la Revolución Francesa, sus puntos más importantes son:

En las actuaciones de este sistema, se aplican actos procesales tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo:

1. El Estado inicia el proceso mediante la formulación de la acusación, por medio del Ministerio Público o Fiscal.
2. Prevalece la escritura.
3. El proceso se rige por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, etc.
4. El juzgador realiza la valoración de las pruebas.
5. Las pruebas son ofrecidas por las partes.

V. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO

En fecha 18 de junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸⁰ Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, en cuanto a seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como la reinserción social.

Uno de los cambios aprobados al sistema de justicia penal mexicano es el relativo a la introducción de los juicios orales; esto implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 Constitucionales.⁸¹

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 párrafo primero, establece:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

En este nuevo sistema procesal, las audiencias se llevarán a cabo de forma oral; tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de

⁸⁰ *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.

⁸¹ JUAREZ Ángel. *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*. Ed. Raúl Juárez Carro editorial. Pág. 26.

quienes participen en él. Las resoluciones de los Jueces serán pronunciadas verbalmente.⁸² El proceso penal acusatorio y oral inicia con los requisitos de procedibilidad, como denuncia o querrela y termina con la ejecución de la sentencia.

Por su parte, Luigi Ferrajoli menciona:

“Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa”.⁸³

En este sentido, se puede observar que la forma más viable para comprender como se estructura un sistema, es por sus principios. Un sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, es decir, que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

⁸² En el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado el cinco de marzo del dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 44, se establece: “Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral”.

⁸³ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.

Respecto a la oralidad, puedo decir que posee una relevancia primordial, puesto que marca una estructura general del procedimiento. En este sentido, Sergio García Ramírez apunta:

“Oralidad significa que las actuaciones principales del proceso se realizan en forma verbal”⁸⁴

Debido a esto, es de vital importancia referirse a la figura del juicio oral, como un concepto derivado del principio de oralidad, pues hay que entender a éste como el más importante de los principios rectores del proceso penal acusatorio, del cual se derivan el resto de los otros principios.

Por su parte, el Ministro en retiro, Juventino V. Castro y Castro, menciona:

“Se les llama juicios orales, porque se les contraponen a los juicios escritos. Más bien son juicios concentrados, de inmediación judicial, con actuación pública de todas las partes a intervención directa y constante del juez, que se llevan en forma oral. Sin embargo, los juicios de todo tipo contienen una parte escrita respecto a la fundamentación y comprobación de la acusación.”⁸⁵

Por otro lado, se establecen las normas procesales para las medidas de protección durante la investigación, las formas de conducción del imputado a proceso y medidas cautelares. Se especifican las soluciones alternas y formas de terminación anticipada; las disposiciones generales sobre la prueba; los derechos de las personas inimputables; los procedimientos especiales como son los relativos a los pueblos y comunidades indígenas, procedimientos para personas jurídicas y la acción penal por particular.

⁸⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Ed. Porrúa, 2008, p.117

⁸⁵ V. CASTRO Y CASTRO, Juventino, *El derecho penal a juicio, diccionario crítico*, México, INACIPE, p.311.

Asimismo, se establece que el objeto de la investigación; realizada por el Ministerio Público y la policía; es determinar si existe fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de elementos que permitan sustentar la acusación. Se dice que el proceso penal es acusatorio, de tal forma que el Ministerio Público o Fiscal es la parte que acusa⁸⁶; recabando datos de prueba y evidencias para su desahogo; mientras que el acusado tiene derecho a contar con una defensa en igualdad procesal; asimismo, el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente.⁸⁷ Por otro lado, se indica el contenido y forma de la denuncia y querrela, así como de quienes están obligados a denunciar; los supuestos de abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, los criterios de oportunidad y el control judicial de estas decisiones, etc.⁸⁸

⁸⁶ En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el artículo 20, apartado A, fracción V se establece: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”. Es evidente que el Estado a través de la institución del Ministerio Público, es quien se encarga de la investigación de los delitos y resuelve sobre el ejercicio de la acción penal; de esta forma se determina la responsabilidad del sujeto o los sujetos que intervienen en los posibles hechos constitutivos de delito

⁸⁷ En el mismo artículo 20, apartado A, ahora de la fracción IV, se establece: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente...”. Entonces, en debate en audiencia de juicio oral, el Tribunal de enjuiciamiento, es el órgano jurisdiccional que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia.

⁸⁸ En el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado el cinco de marzo del dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 131 menciona:

“Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

Por otra parte, en la etapa de investigación, se regula lo relativo a las inspecciones, registros y aseguramientos, lo relativo con la prueba anticipada, el registro de la investigación y cadena de custodia, la formulación de la imputación, la vinculación del imputado a proceso y el cierre de la investigación. Asimismo, se establecen los requisitos para formular la imputación.⁸⁹ Es importante resaltar que el sistema penal acusatorio, si bien facilita que una persona quede vinculada a una investigación, por sí misma, no representa la prisión preventiva, salvo los casos excepcionales previstos por la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; en esta etapa, se lleva a cabo la audiencia intermedia para analizar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, la licitud, admisión o exclusión de las prueba y, quedan fijadas las posiciones de las partes. Se finaliza con la emisión del auto de apertura de juicio oral, que precisa las pruebas a desahogar, los hechos de la acusación. En esta audiencia se deben observar los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

La audiencia de debate en juicio oral tiene como características principales las siguientes:

1. Se desahoga bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad.

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código...

⁸⁹ La *imputación*, consiste en la comunicación del Ministerio Público en presencia del juez de control sobre el desarrollo una investigación en contra de una persona determinada.

2. Se lleva a cabo con la presencia necesaria del juez, la parte acusadora y la defensa.
3. El imputado tiene derecho a presenciar el juicio.
4. Se recibe testimonio, en sentido amplio, ya que se incluye a los peritos y la declaración del propio imputado.
5. Los peritos acuden a la audiencia a explicar su informe.
6. Se incorporan al debate la información de un testigo o perito, mediante su declaración en el juicio, salvo la prueba anticipada; para recordar hechos o hacer manifiestas las contradicciones de testigos.
7. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.
8. Desahogados los medios de prueba, las partes emiten sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra.
9. En la fase final de la audiencia, el juez emite y explica la sentencia respectiva.
10. La audiencia de juicio oral, es solo una parte del proceso penal acusatorio y oral.
11. La audiencia de juicio oral inicia con los alegatos de apertura y concluye con el dictado de la sentencia por parte del juez relator.

Asimismo, la etapa de impugnación o recursos, tiene como finalidad garantizar la legalidad de las resoluciones dictadas por los jueces de control y de juicio oral, para lo cual, en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el *Diario Oficial del Federación*; se han establecido únicamente la *revocación* y la *apelación*.

Por otro lado, se establecen las causas que extinguen la acción penal.⁹⁰ De esta forma, hemos analizado de forma breve, los puntos más importantes acerca del

⁹⁰ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo del dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo 485 se establece: “La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

funcionamiento de los juicios orales en el nuevo proceso penal acusatorio y oral; la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales, es un paso demasiado importante que sienta las bases para el funcionamiento del nuevo proceso penal acusatorio y oral. Ya en el camino en cuanto a su aplicación, se tendrán que ir realizando los ajustes pertinentes para optimizar su funcionamiento.

Asimismo, hasta antes de la reforma constitucional del 2008, relativa al nuevo proceso penal acusatorio y oral, el proceso penal se inicia con la denuncia o querrela ante el órgano debidamente facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el Ministerio Público, quien es el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, además de ser autoridad en la averiguación previa, mismo que tiene su origen al promulgarse la Constitución de 1917, tiene la característica de perseguir los delitos, misma que le confiere el artículo 21 de dicha Constitución; por lo que para su actuación, necesita de la denuncia o querrela. En cambio, en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, aún mantiene su actuación como autoridad en la etapa de investigación.

-
- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;*
 - II. Muerte del acusado o sentenciado;*
 - III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia;*
 - IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;*
 - V. Indulto;*
 - VI. Amnistía;*
 - VII. Prescripción;*
 - VIII. Supresión del tipo penal;*
 - IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o*
 - X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente”.*

Actualmente, los requisitos de procedibilidad⁹¹ como la *denuncia* y la *querrela*, siguen siendo necesarias para activar las funciones del ministerio público, sus obligaciones principales se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”

Por otro lado, antes de la reforma Constitucional del 2008, el Ministerio público y los órganos jurisdiccionales debían procurar la comprobación del cuerpo del delito, el cual es la base del proceso penal; el Ministerio Público en la fase de la preparación del ejercicio de la acción penal o averiguación previa, debe allegarse de los elementos necesarios para comprobar, además del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, para que se pueda ejercitar acción penal en contra de él y, se continúe con la consignación de la averiguación previa al órgano jurisdiccional competente, poniendo a su disposición todo lo actuado, así como los objetos y efectos del delito, si la consignación se realiza con detenido, el juez ratificará o negará la detención material que le había decretado el Ministerio Público investigador; si la detención es ratificada, el juez señalará día y hora para que se le reciba al detenido su declaración preparatoria, que deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas y, al decretarle su detención material, se hará del conocimiento de la misma al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social, ya que a partir de ese momento, el órgano jurisdiccional cuenta con setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del

⁹¹ Los *requisitos de procedibilidad*, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una investigación, por parte del Ministerio Público, y en su caso, ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

detenido, ya sea decretado un auto de libertado por falta de elementos para procesar con reservas de ley o, un auto de formal prisión, pero si se diera el caso de que el juez no emita el auto constitucional dentro de las setenta y dos horas contadas desde el momento en que decretó la detención material del detenido, el Director del Centro Preventivo, tendrá la obligación de pedirle al juez, dicte el auto constitucional que determine la situación y estado del detenido, haciéndole saber que si dentro de las tres horas siguientes no lo ha hecho, el Director del Centro Preventivo, pondrá en libertad al detenido que ha estado bajo su custodia durante setenta y cinco horas.

Entonces, en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, toda vez que en audiencia de juicio oral deberá formular acusación al probable sujeto activo del delito; en consecuencia, las funciones del ministerio público antes de la reforma constitucional del 2008, son similares a las actuales contenidas en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a título personal, la característica de la “*acusación*” en el juicio oral⁹², no es algo nuevo, esta función del Ministerio Público ya existía antes de la reforma, en el entendido de que el Fiscal, al elaborar el pliego de consignación ante el órgano jurisdiccional, tenía que formular los cargos al sujeto activo del delito, los mismos eran establecidos por una serie de argumentos que trataban de demostrar su culpabilidad a través de las pruebas que se presentaban, esto, para poder continuar con el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, por lo anterior, algunos actos jurídicos y plazos constitucionales que se llevan a cabo en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, no son algo nuevo,

⁹² La *acusación*: Es la solicitud formal que hace el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional, sobre la imposición de una pena en contra del indiciado, contando con datos de prueba suficientes para acreditar que fue cometido el hecho delictivo y la plena responsabilidad del ahora acusado. Sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso aunque se efectúe una distinta clasificación, la que deberá hacerse del conocimiento de las partes.

puesto que antes de la reforma constitucional ya llevaban a cabo y estaban establecidos, solo que en otro momento procesal.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES

En la doctrina, existen diversas clasificaciones sobre los principios que rigen el proceso penal acusatorio, en este sentido, se realizará una descripción a cerca de los mismos, los cuales son: la publicidad, intermediación, concentración, continuidad y la contradicción.⁹³ Asimismo, durante su desarrollo se observan los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.⁹⁴

El *proceso penal*, es el instrumento utilizado por las partes ante el juez en el que se tramita el conflicto generado por el delito, tratando de hallar una solución en función de los intereses planteados, expuestos y probados con las actuaciones que realiza.⁹⁵

Es correcto señalar que el proceso penal acusatorio y oral no es el único sistema de impartición de justicia que garantiza la protección de los derechos fundamentales, pero es sin duda una herramienta muy sofisticada que nos permite llegar a ese objetivo. Estos principios permiten el contacto directo de las partes en

⁹³ Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo primero del artículo 20, se establece: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación”.

⁹⁴ En el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, se establecen los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral, del artículo 5º al 14, los cuales son: Publicidad, contradicción, continuidad, concentración, intermediación, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

⁹⁵ POLANCO BRAGA, Elías. *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2016. Pág. 29.

el proceso, en igualdad de oportunidades y, les permite estar en contacto con los elementos probatorios. Las partes intervienen en la discusión y contradicción de las pruebas, entre unos y otros; además la publicidad y el control ciudadano aseguran la impartición de justicia por parte del Estado.

Por otro lado, los principios que norman el proceso acusatorio y oral pueden definirse como aquellos que dirigen el procedimiento de forma adecuada, de tal forma que establezcan una solución al conflicto de intereses jurídico-penal, surgido como consecuencia de la comisión de un delito; garantizando la aplicación de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales.

II. CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO PROCESO PENAL

Al hablar de proceso penal acusatorio se hace referencia a la separación de funciones procesales, es decir, la estricta separación entre funciones de acusar, defender y juzgar entre sujetos procesales independientes entre sí. El choque entre las distintas versiones sobre lo ocurrido, el contraste entre los argumentos que sostienen, por un lado, la acusación y por otro la defensa, lo que permite al juez, a través de la valoración de los méritos de cada posición, acercarse lo más humanamente posible, a la verdad y estar en condiciones de juzgar.

a) *Definición de característica.*

El Diccionario de la Real Academia Española la define como algo *característico*, y es la cualidad que da carácter o sirve para distinguir una persona o cosa de sus semejantes.⁹⁶

⁹⁶ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia española. Vigésima primera edición. Pág. 406.

Lo característico, es lo relativo o perteneciente al carácter. Se aplica a la cualidad que da carácter o sirve para diferenciar a una persona o cosa de sus semejantes.⁹⁷ En este sentido, manifiesto que puede definirse a lo característico, como algo propio de alguna persona o cosa, lo que lo diferencia de los demás.

b) *El modelo acusatorio como característica del nuevo proceso penal.*

Considerado el proceso penal acusatorio como un debate entre las partes, una disputa entre dos iguales ante un tercero imparcial que vigila y controla jurídicamente esa igualdad de derechos y deberes procesales, en razón de que al juzgador, como imparcial, se le impide el impulso procesal, allegarse pruebas oficiosamente, realizar preguntas a las partes, testigos o peritos, tampoco se le permite la búsqueda esmerada de la verdad por su imperio judicial, puesto que su función es modelar, moderar y dirigir las actuaciones procesales, las cuales al percibir las le ilustran para resolver respecto al conflicto que se ventila.⁹⁸

Entonces, el proceso penal es “acusatorio”, porque son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, principalmente, el Ministerio Público, quien es el que tiene la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado.

Se dice que el nuevo proceso penal es acusatorio debido a lo siguiente:

1.- Existe separación de las tres funciones como son las de acusar, defender y juzgar.

2.- Existe igualdad procesal entre las partes.

⁹⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Ed. Porrúa, México, 2008. Pág. 253

⁹⁸ POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Pág. 29.

3.- La valoración de las pruebas se basa en los criterios de libre valoración y la sana crítica.

4.- Existe exclusión de la prueba ilícita.

5.- La actitud probatoria de las partes se traduce en la actitud pasiva del juez.

6.- Existen límites en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva.

7.- Existen límites para la posibilidad de recurrir la sentencia.

c) *La oralidad como característica del nuevo proceso penal.*

Para comprender mejor esta característica, comenzaremos por definir la palabra *oral*, proviene del latín *os, oris*, boca. Que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada. Perteneciente o relativo a la boca. Dicho de un sonido: Que se articula expulsando el aire exclusivamente por la boca.⁹⁹

Esta característica, aumenta la transparencia en el proceso, de tal forma que el acusado, tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, hace, además, evidentes las fallas en los diversos actos procesales, así como de las partes que intervienen en los mismos.¹⁰⁰

El término oral denota hablar, decir algo, gramaticalmente es lo expresado con la boca o verbalmente, también denota la manifestación por medio de la palabra hablada. Lo verbal significa actuar por medio de la palabra solamente; del mismo modo, verbalmente es lo que se hace o estipula solo de palabras habladas o por medio de ellas.¹⁰¹

⁹⁹ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Vigésima segunda edición, España 2011. Pág. 1626

¹⁰⁰ Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 4º establece: "El proceso penal será acusatorio y oral...".

¹⁰¹ POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Pág. 60.

De esta forma, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en su párrafo primero se establece:

“El proceso penal será acusatorio y oral...”.¹⁰²

Así, técnicamente la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones.¹⁰³

Una característica fundamental de este nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral es, precisamente, la oralidad; sin embargo, ésta no puede ser absoluta, pues en el caso de las resoluciones judiciales que ponen fin al procedimiento o constituyen actos privativos o de molestia al imputado, a fin de fortalecer la vigencia de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige que, con independencia de la determinación oral que haga el juez en audiencia, se deje de ella constancia escrita, lo que es indispensable por ejemplo en materia de órdenes de aprehensión, de comparecencia, autos de vinculación a proceso, determinación de medidas cautelares, autos de apertura a juicio oral, sentencias definitivas en procedimientos de las formas de terminación anticipada del proceso o de juicio oral, sobreseimientos, acuerdos reparatorios, autorizaciones de técnicas de investigación que requieran control judicial previo, entre otras.

En este sentido, es muy importante el aspecto escénico, oral, en el proceso penal acusatorio; por lo que, el abogado litigante, requiere sacar el máximo provecho del lenguaje oral, el cual, acompañado del gestual, permitirá una mejor comprensión

¹⁰² <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁰³ TORRES, Sergio/BARRITA, Cristian. Principios Generales de Juicio Oral Penal, Flores Editor, México, D. F., 2006, p. 27

de la veracidad de su planteamiento, así como, de la oralidad y los gestos, que se puedan encontrar y resaltar, de su contraparte.

d) *Características del proceso penal acusatorio y oral.*

En fecha 18 de junio de 2008 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰⁴ Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México; dejando atrás al sistema mixto con ciertas características de los sistemas inquisitivo y acusatorio; adoptando uno nuevo, el cual es el sistema penal acusatorio y oral, mismo que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; por lo tanto, algunas características del proceso penal acusatorio y oral, ya existían con anterioridad a esta reforma; por lo que ésta, viene a consolidar las características del proceso penal en México, de las cuales podemos enunciar las siguientes:

- La iniciativa del procedimiento: para cumplirla es necesaria la denuncia o querrela, como requisito de procedibilidad; es decir, al Ministerio Público se le insta a investigar por esos medios, salvo excepciones como el informe policial que también hace la misma función (art. 16 c., par. 3). La temporalidad de detención ministerial de una persona detenida para investigación sólo podrá durar hasta 48 horas para determinar su situación jurídica, ya sea para dejarlo en libertad o remitirlo a la autoridad judicial, excepto tratándose de delincuencia organizada, caso en que la persona podrá ser retenida hasta 96 horas (art. 16 c., par 10).

- Motivos de detención: solo mediante orden judicial será detenida una persona, excepto cuando hay flagrancia o caso urgente (art. 16 c., pars. 1,5,6).

- Autoridad judicial de control: el Poder Judicial tendrá jueces de control, quienes deberán resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que solicite el Ministerio Público; también deberá

¹⁰⁴ *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.

calificar la detención de legal o no de la persona puesta a su disposición en los casos de urgencia o flagrancia (16 c., pars. 7 y 14).

- Investigación autorizada; sólo mediante autorización judicial del juez de control, se podrá allanar (cateo) un domicilio por el Ministerio Público, previa determinación de sus objetivos (art. 16 c., par. 11).

- Derecho a la justicia: por imperativo constitucional, se prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas, pero también derecho a que se les administre justicia por los tribunales, en los plazos y términos legales; la resolución debe ser pronta, expedita, completa e imparcial, con carácter de gratuidad (art 17 c., pars. 1y 2).

- Solución alterna: se contemplan los mecanismos alternos de solución de las controversias para evitar el procedimiento ordinario penal, en los casos regulados en las leyes adjetivas, previa reparación o garantía del daño causado a la víctima (art. 17 c., par. 4).

- Notificación de sentencias: las resoluciones que pongan fin al procedimiento oral deberán ser explicadas (no leídas) en audiencia pública a las partes (art. 17 c., par. 5).

- Autonomía judicial: se regulará por las leyes secundarias la independencia de los órganos jurisdiccionales para cumplir con la división de poderes del Estado (art. 17 c., par. 6).

- Defensa gratuita: las autoridades administrativas establecerán la defensoría pública de calidad, cuyo servicio será gratuito para la población (art. 17 c., par. 7).

- Privación de libertad: Solamente por delito sancionado con pena privativa a la libertad se decretará prisión preventiva como regla general, la cual se utilizará bajo condiciones específicas para no vulnerar el principio de inocencia; el lugar de prisión preventiva, será distinto del destinado para la extinción de las penas, ésta deberá cumplirse en los centros penitenciarios más cercanos al domicilio del condenado (art. 18 c., pars. 1 y 8).

- Detención antipreventiva: la autoridad judicial deberá atender el término de 72 horas a partir de estar a su disposición el imputado para resolver su situación jurídica de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso, en caso de éste último supuesto se le decretará su inmediata libertad, tratándose de auto de vinculación a proceso puede quedar sujeto a prisión preventiva además se fijará en la resolución el hecho delictivo por el que se seguirá el proceso (art. 19 c., pars. 1, 9, 4 y 5).

- Prisión preventiva rogada: esta tiene carácter excepcional y requiere de la pretensión del Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para la comparecencia del imputado en el proceso durante el desarrollo de la investigación judicial, la protección de la víctima, testigos o de la comunidad, también cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por delito doloso (art. 19 c., par. 2).

- Prisión preventiva oficiosa: el juzgador la decretará tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos violentos cometidos con armas o explosivos, o por delitos graves contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud (art. 19 c., par. 2).

- Prohibición de abusos: se prohíbe todo maltrato en las aprehensiones o en las prisiones al delito, así como causarles molestias sin motivo legal por la autoridad (art. 19 c., par. 7).

- Contradicción procesal: esta se fundamenta en el equilibrio procesal en donde las partes contendientes en el proceso sostendrán sus intereses jurídicos en controversia ante el juzgador como medio de contienda esencial en igualdad de circunstancias, para sostener la acusación o la defensa (art. 20 c., ap. A, Fs. IV y VI).

- Juzgador imparcial: se contempla al juez imparcial en las actuaciones judiciales, debiendo caracterizarse a la debida dirección y posibilitación de los fines del proceso (art. 17 c., par. 2 y 20 c., ap. A. F. VI).

- Presencia Física del Juzgador: las audiencias serán presididas y se desarrollarán ante el juzgador en forma personalísima, evitando su delegación a otra persona, específicamente deberá atender el desahogo de las pruebas y su valoración (art. 20 c., ap. A, F. II).
- Actuación de las partes: las partes durante el desarrollo del proceso actuarán predominantemente en forma oral, al alegar, argumentar, probar o realizar peticiones ante el juzgador (art. 20 c., par. 1, ap. A, F. IV)
- Modeladores del proceso: el proceso será acusatorio y oral, mismo que se modelará por medio de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación para estructurarlo, moderarlo y desarrollarlo con la finalidad de lograr sus objetivos (art. 20 c., par 1).
- Perfección de los medios probatorios: en la sentencia sólo se considerará como pruebas las que se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de juicio, salvo la prueba anticipada que no se pudiera reproducir en juicio (art. 20 c., ap. A, F. III).
- Impedimento de conocimiento: el juzgador de juicio oral no tendrá conocimiento previo del sumario, serán las partes quienes lo ilustrarán respecto a los hechos que se investigan con sus respectivas teorías del caso (art. 20 c., ap. A, F. IV).
- Mecanismos complementarios de solución: se contemplan las soluciones alternativas o culminación anticipada de los conflictos penales, con la finalidad de ahorrar tiempo y dinero en los casos que la ley lo permita; así, la Constitución autoriza el procedimiento abreviado cuando el imputado reconozca ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye, voluntariamente; de haber medios de convicción para apoyarlo se citará para sentencia (art. 17 c., par. 5 y art. 20 c., ap. A, F. VII).
- Certeza de culpabilidad: el juzgador sólo podrá condenar cuando las pruebas introducidas en el juicio oral le hayan producido convicción de culpabilidad del procesado (art. 20 c., ap. A, F. VIII).

- Prueba ilícita: se considerará nula la prueba obtenida de manera contraria al principio de legalidad o con violación a los derechos fundamentales (art. 20 c., ap. A, F. IX).

- Prórroga de principios: las actuaciones orales y los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación también se observarán en las audiencias preliminares a juicio, o sea, en la investigación judicializada y en la preparación del juicio oral (art. 20 c., par. 1 y ap. A, F. X).¹⁰⁵ En este sentido, manifiesto que las características del proceso penal acusatorio y oral, en estas líneas anteriores, mencionan a grandes rasgos lo más importante y sobresaliente del mismo, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes en dicho proceso.

Es muy importante mencionar que a título personal, las características más relevantes del proceso penal acusatorio y oral, son las siguientes:

1.- La etapa de investigación inicial; abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal;

2.- La etapa de proceso; se compone de las siguientes fases:

a). De control previo; que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control; hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;

b). De investigación formalizada; que abarca desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;

c). Intermedia; que abarca desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral,

¹⁰⁵ POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Págs. 54, 55, 56 y 57.

d). La etapa de juicio oral; abarca desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso e individualizará la sanción, y

e). La etapa de ejecución de sentencia, en donde el juez executor de sentencias, dará cabal cumplimiento a la condena dictada en audiencia de juicio oral, que deberá cumplir el condenado dentro del centro penitenciario correspondiente.

3.- La etapa de segunda instancia o recursos; comprende la realización de diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación ante el tribunal de alzada.

4.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

- Nota: A partir del próximo punto; estas características tendrán que tomarse en cuenta en todas y cada una de las etapas que comprende el proceso penal.

5.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

6.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

7.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

8.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

9.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

10.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

11.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

12.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

13.- En el proceso penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

14.- En el proceso penal, toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

15.- La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

16.- La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del proceso.

17.- Corresponde al órgano jurisdiccional, velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

18.- En el proceso penal, todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento, deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido, conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental, abalados por la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

19.- En el proceso penal, toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autoriza la Constitución.

Por otro lado, con la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral en México, sin duda se revitaliza la procuración e impartición de la justicia más atenta a las necesidades sociales por una solución rápida, efectiva, digna y transparente a los conflictos penales, dentro de un marco democrático que respeta los derechos fundamentales y las garantías de todos los actores que participan en un litigio. Esta nueva manera de operar la administración de la justicia exige una transformación profunda e integral de leyes, procedimientos, metodologías de investigación, técnicas jurídicas, infraestructura, recursos humanos (jueces, Ministerios Públicos, peritos, abogados, policías investigadores), es decir, implica la creación y establecimiento de una cultura completamente distinta en materia de justicia penal

Finalmente, el proceso penal, debe brindar una sentencia justa y la salida alterna para resolver un litigio penal como solución restaurativa. Su implementación en el

país marca el final de una era en la que prevalecían montañas de expedientes en espera de resolver, para entrar a otra donde las audiencias dignificarán un procedimiento penal expedito, cercano e inteligible a la gente, en el que ciudadanas y ciudadanos mexicanos podremos confiar.

III. PRINCIPIOS RECTORES

a) *Concepto de principio.*

Para la Real Academia Española, éste término proviene del latín, *principium*, que es el primer instante del ser de una cosa. Punto que se considera primero en una extensión o cosa. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia. Causa origen de algo. Cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o artes.¹⁰⁶

Es aquello que establece que el proceso ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar un fin del mismo, según la especie de que se trate.¹⁰⁷

El concepto de *principio*, está vinculado, a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar. Entendido como una norma moral, el principio es un valor que dirige el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su conciencia.

¹⁰⁶ *Diccionario de la lengua española. Op. Cit. Pág. 1667.*

¹⁰⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit. Pág. 1245.*

Según el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los principios del proceso penal acusatorio, establece:

*“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.*¹⁰⁸

b) *Publicidad.*

Público, del latín *publicus*. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.¹⁰⁹ En cuanto a este principio, el acceso a toda audiencia, permite que sea presenciada por el público, de esta forma se garantiza transparencia, democracia y seguridad jurídica; toda vez que, en el sistema escrito, no se garantiza la justicia de forma pública.¹¹⁰

Por su parte, Sergio García Ramírez menciona: *“La publicidad es una garantía política del proceso, en cuanto permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular”.*¹¹¹

Inicialmente decimos que la *publicidad*, determina que las audiencias serán públicas para la sociedad y para las partes. Así, este postulado en estudio tiene dos vertientes: la primera es de contenido general al otorgar al pueblo el derecho a

¹⁰⁸ <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁰⁹ *Diccionario de la lengua española. Op. Cit.* Pág. 1856.

¹¹⁰ En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, fracción V, respecto de los derechos de toda persona imputada, se establece: *“Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra”.*

¹¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008. Pág. 123.

presenciar las audiencias celebradas durante el proceso penal, por lo que aquél desempeña la función de supervisor de las actividades procesales, las del juzgador, que sean con equidad y apegadas a la legalidad correspondiente; la segunda, de carácter específico, como el derecho de las partes legitimadas a presenciar las audiencias, los alegatos, las argumentaciones y de enterarse de las actuaciones procesales.¹¹²

Desde la antigüedad, la presencia del público en los procesos era evidente, tal es el caso de los griegos, en cuanto a que el proceso afectaba a todos los ciudadanos de cierta forma, porque el juicio debía ser oral y público. Cuando se habla de *publicidad*,¹¹³ en el proceso penal acusatorio y oral, se hace referencia a que las actividades procesales son a la vista de todos los que asisten a las audiencias.

Entonces, según el principio de publicidad, cualquier persona podrá acceder al desarrollo de las audiencias, por lo que, cuando sea necesario, se debe proteger el normal desarrollo del proceso, la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de las víctimas u ofendidos, de testigos o de menores de edad. Asimismo, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos protegidos por la ley

¹¹² Cfr. POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Pág. 73.

¹¹³ Por su parte, en el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece: *“Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.*

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo”.

En el artículo 64 del mismo Código, se hace referencia a las excepciones al principio de publicidad, por lo que se establece que: “El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia”.

o cuando a juicio del juez existan razones fundadas para restringir la publicidad, entonces se debe prever, que aquéllas podrán ser de acceso restringido para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales sobre la debida delimitación de los casos de excepción, sin que esto constituya una regla que pueda desvirtuar el proceso, debiendo operarse dichas limitaciones a la publicidad en casos meramente excepcionales y debidamente justificados, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, cuando se trate de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que pongan en riesgo la intimidad y la privacidad de la víctima u ofendido, de testigos o menores de edad, se podrá restringir la publicidad de las audiencias o impedir la difusión por los medios de comunicación para garantizar su protección.

c) *Contradicción.*

Éste principio se entiende mejor si comenzamos por definir la palabra *contradicción*, del latín *contradictio*. Acción y efecto de contradecir. Afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen.¹¹⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado A, fracción IV, establece:

*“El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”.*¹¹⁵

¹¹⁴ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.* Pág. 640.

¹¹⁵ <https://www.scjn.gob.mx>

Asimismo, este principio describe la naturaleza del juicio oral, como etapa procesal comunicacional y dialéctica; es decir, aquella oportunidad en que las partes, en igualdad de oportunidades, presentan sus argumentos y elementos probatorios y, efectúan sus respectivas peticiones ante el órgano de decisión, el que deberá fallar conforme a dichos argumentos y elementos obrantes.¹¹⁶

Por otro lado, este principio rige como un derecho de contraversión para las partes. Durante el desarrollo del proceso, las partes podrán conocer, controvertir o controlar los medios probatorios así como oponerse a las peticiones, argumentos o alegatos de la contraparte.¹¹⁷

Finalmente, el proceso será *contradictorio* si, en pleno equilibrio, las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y, controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio; lo que permite un pleno análisis judicial de la contienda. El principio de contradicción garantiza que la producción probatoria, se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que cada uno intervenga en dicha producción, de tal forma que se formulen preguntas, aclaraciones, observaciones y evaluaciones de las pruebas ofrecidas por las partes.

d) *Continuidad.*

La palabra *continuidad*, proviene del latín *continuus*. Que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción. Dicho de dos o más cosas que tienen unión entre sí. Constante y perseverante en alguna acción.¹¹⁸

¹¹⁶ Al respecto, en el artículo 6º del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece: “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”.

¹¹⁷ Cfr. POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Pág. 78.

¹¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.* Pág. 638.

Asimismo, cuando la audiencia de juicio oral se interrumpe por más de diez días, casi todas las legislaciones la consideran interrumpida, entonces queda asentado que se ha violado este principio; de tal forma que tiene que desarrollarse de nuevo, desde su inicio, la audiencia de juicio oral.¹¹⁹

Por otro lado, conceptuamos al principio de *continuidad*, diciendo que es una regla constitucional que dispone la realización del trámite procesal de manera ininterrumpida, excepcionalmente con intervalos breves, por lo que los actos de recepción y desahogo de los medios probatorios, de los debates y de las argumentaciones deben tramitarse ante el juzgador y con presencia de los intervinientes, en una sola audiencia que deberá ser continua, sucesiva y secuencial, esencialmente.¹²⁰

Asimismo, a partir de que la continuidad se puede ver como “ininterrupción”, se dice que la audiencia de juicio oral es *ininterrumpida* o *continua*, cuando puede prolongarse de forma sucesiva hasta su conclusión.¹²¹

Finalmente, el proceso penal acusatorio y oral será *continuo*, cuando la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollen en audiencia de juicio oral, que se llevará en forma sucesiva y secuencial. En este entendido, el juez puede suspender la audiencia por causas de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con las causas de la suspensión; al reanudar la audiencia, el juez deberá exponer un breve resumen de los actos procesales realizados hasta el momento; asimismo, cuando sea necesario suspender la audiencia, el juez señalará fecha y hora de su continuación.

¹¹⁹ Asimismo, en el artículo 7º del Código Nacional de Procedimientos Penales, se menciona: “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código”.

¹²⁰ Cfr. POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Pág. 88.

¹²¹ Por otro lado, el artículo 56, del propio Código, en su párrafo primero, establece: “Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional”.

e) *Concentración*.

Respecto a este principio, comenzaremos por definir la palabra *concentrar*, que significa, reunir en un centro o punto lo que estaba separado. Congregar a un grupo generalmente grande de personas para que patencen una actitud determinada.¹²²

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo, establece:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*¹²³

Asimismo, en atención al principio de *concentración*, se hace referencia a las actuaciones realizadas por las partes, llevadas a cabo en un solo momento procesal (debate en audiencia de juicio oral); se desahogan argumentos y elementos procesales que permiten al Tribunal de Juzgamiento aplicar la ley al caso en concreto.¹²⁴

Por otro lado, la *concentración*, es el postulado constitucional del proceso penal realizado en forma oral, excepcionalmente escrita, que regula la unidad de manera acumulativa en un solo evento procesal, puesto que todas las actuaciones de alegatos, argumentaciones, citaciones, desahogo de las pruebas, debate, hasta la

¹²² Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.* Pág. 611.

¹²³ <https://www.scjn.gob.mx>

¹²⁴ Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 8º, establece:

“Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código”.

resolución definitiva correspondiente, tienen como finalidad la tramitación del proceso con celeridad.¹²⁵

Entonces se establece que el proceso penal acusatorio y oral, será concentrado, cuando en cualquier audiencia preliminar o de juicio oral, se lleven a cabo, el desahogo de las pruebas, desarrollo del debate y la resolución; esto deberá llevarse a cabo en un solo momento procesal. Finalmente, es preciso mencionar que todas las cuestiones que se susciten de forma incidental durante la audiencia de juicio oral, deben resolverse de inmediato por el juzgador.

f) *Inmediación*.

La *inmediación*, es aquella posibilidad que tiene el Juez de conocimiento de percibir directamente en la práctica, las pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal.¹²⁶

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción VIII, establece:

“El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.¹²⁷

Por otro lado, existirá *inmediación* en el proceso, cuando el Tribunal de enjuiciamiento, toma conocimiento del material probatorio introducido en la audiencia y escucha, además, los argumentos procesales de los sujetos que intervienen en ella.¹²⁸

¹²⁵ Cfr. POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Pág. 87.

¹²⁶ GUERRERO PERALTA, Oscar. *Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2005, p. 153

¹²⁷ <https://www.scjn.gob.mx>

¹²⁸ Al respecto, el Artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:
“Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En

Asimismo, la *inmediación*, es un principio rector del proceso penal acusatorio, que comprende el contacto directo entre el imputado el juez, así como de éste con las demás personas que intervengan en los actos procesales o audiencias y de éstas con el juzgador, puesto que desde la imputación del hecho delictivo ante el juez de control se establece la relación procesal de él con las partes y de estas con él, aunque específicamente es en el juicio oral donde adquiere plenitud de vigencia, en los momentos procedimentales de: las alegaciones de las partes, al presentar cada una su teoría del caso; en la práctica y desahogo de las pruebas, sin delegar esta función a terceras personas; en los alegatos finales y cierre de debate; en la presentación de conclusiones petitorias de las partes; al deliberar y dictar sentencia el juzgador con base en lo percibido, misma que explicará oralmente a las partes ante el público.¹²⁹

Por otro lado, la *inmediación*, se refiere a la obligación, por parte del Juez, de acuerdo con los plazos procesales en la materia, de recibir las pruebas y alegatos que generarán su convicción frente al caso propuesto. Finalmente, en tal virtud, se exige que el juez presencie de manera directa y personal la prueba vertida a favor y en contra del acusado y, de acuerdo a sus conclusiones, pueda tomar una decisión acertada.

IV. OTROS PRINCIPIOS CONTENIDOS IMPLÍCITAMENTE EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

a) Igualdad ante la ley.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra *igualdad*, de la siguiente forma: (Del latín *aequalitas*). Conformidad de algo con otra cosa, en

ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.

¹²⁹ Cfr. POLANCO BRAGA, Elías. *Op. Cit.* Pág. 95.

naturaleza, forma, calidad o cantidad. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. Equivalencia de dos cantidades o expresiones.¹³⁰

Asimismo, para entender mejor este principio, sin duda es necesario hablar de los derechos fundamentales, ya que uno de los objetivos del proceso penal acusatorio y oral es el respeto irrestricto de los mismos. De esta forma, haremos mención de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna y que son materia de nuestro análisis.

Para Ferrajoli, “Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “*todos*” los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “*derecho subjetivo*” cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “*status*” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.¹³¹

Por otro lado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo 5º, establece:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*¹³²

Asimismo, en el artículo 4º, párrafo primero, se menciona:

¹³⁰ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.* Pág.1248.

¹³¹ FERRAJOLI, L. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta Madrid, 2005. pág. 22.

¹³² <https://www.scjn.gob.mx>

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”*¹³³

Por otro lado, en el artículo 13 se estipula:

*“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”*¹³⁴

Cabe señalar que el objeto del proceso penal acusatorio y oral, es la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos fundamentales.¹³⁵

En atención a lo anterior, es importante reconocer el derecho que las personas tienen al acudir a las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia, ya que, en un país democrático, existe la igualdad de género ante la ley.

b) *igualdad entre las partes.*

La *igualdad entre las partes*¹³⁶, establece que los distintos sujetos que intervienen en el proceso, como lo es la parte acusadora, compuesta por el Ministerio Público

¹³³ *Op. Cit.*

¹³⁴ *Ibidem.*

¹³⁵ Al respecto, el artículo 10º Del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

¹³⁶ “En el servicio a estos objetivos, donde el proceso desemboca, se emparejan las funciones de la acusación y de la defensa y fluyen hacia el pronunciamiento judicial. Por eso, en sus conclusiones el acusador y el defensor, pese a la probable divergencia de sus perspectivas dramáticas, que es, vuelvo a decir, una diversidad convencional, asumen en cierta medida, la tarea del juzgador y proceden, o debieran, como si en sus manos estuviera la sentencia”. GARCÍA RAMÍREZ Sergio. *Justicia penal*. Primera edición. Ed. Porrúa, México, 1982. Pág. 137.

y el coadyuvante, en su caso y, por otro lado, el acusado y su defensor; dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivos argumentos y elementos probatorios; esto es, dispongan de iguales derechos procesales para que cada quien sostenga y fundamente lo que considere conveniente.¹³⁷

Por otro lado, en nuestra Carta Magna, en el artículo 20, apartado A, fracción V, se establece:

*“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”.*¹³⁸

Finalmente, se busca establecer la igualdad procesal entre la acusación y la defensa al señalar un entorno contradictorio, público y con inmediación para el desahogo de la prueba.

c) *juicio previo y debido proceso.*

Respecto a este principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, párrafo segundo, establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Por su parte, el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

¹³⁷ El mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 11, al efecto, menciona: *“Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.*

¹³⁸ <https://www.scjn.gob.mx>

*“Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.*¹³⁹

Este principio, establece que a ninguna persona puede ser aplicada una pena o medida de seguridad sin un juicio previo, seguido ante los tribunales competentes, en el que se cumplan las formalidades del proceso; en este caso, las normas del proceso acusatorio y oral.

d) *Presunción de inocencia.*

Para comprender mejor este principio, es necesario definir la palabra *inocencia*, del latín *innocentia*. Estado del alma limpia de culpa. Exención de culpa en un delito o en una mala acción.¹⁴⁰

El principio de *presunción de inocencia*, corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable por la comisión de un hecho considerado como delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en la comisión del mismo, en un proceso seguido ante los tribunales competentes; en este caso, en audiencia de debate de juicio oral.¹⁴¹ En este sentido la presunción de inocencia prevalece hasta el dictado de la sentencia condenatoria al acusado, por parte del tribunal de enjuiciamiento, en la que se demuestra y se hace referencia a su culpabilidad en la comisión del delito.

¹³⁹ *Op Cit.*

¹⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española. *Op. Cit.* Pág. 1281.

¹⁴¹ Asimismo, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

Asimismo, nuestra Carta Magna, en su artículo 20, apartado B, de los derechos de toda persona imputada, en su fracción I, establece:

“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.¹⁴²

Es muy importante que en todas las etapas del proceso penal acusatorio y oral, el acusado sea considerado como inocente y que se le respeten sus derechos fundamentales, en tanto aún no se le haya dictado la sentencia condenatoria, ya que uno de los objetivos del proceso penal acusatorio y oral es el respeto a los derechos fundamentales.

e) *Prohibición de doble enjuiciamiento.*

En el artículo 23 de nuestra Carta Magna, se establece:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

En este caso, existe prohibición de doble juzgamiento, porque si alguna persona es juzgada o pretende ser juzgada por los mismos hechos y por el mismo delito, entonces se actualiza el causal número VIII, del artículo 327, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Para entender mejor este principio, es necesario primero, definir al sobreseimiento, como aquel acto procesal derivado de la potestad judicial; en virtud del cual se concluye una instancia, por lo que es definitivo.¹⁴³

¹⁴² <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁴³ Respecto al *sobreseimiento*, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 327, se establece:

“El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo

Para Ignacio Burgoa, el concepto de *sobreseimiento*, “implica o presenta dos aspectos; uno positivo y otro negativo o de abstención resolutive. Positivo, porque marca el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio¹⁴⁴, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción deducida”.¹⁴⁵

Finalmente, respecto al principio de prohibición de doble enjuiciamiento, se establece que cuando exista una resolución judicial que ponga fin al juicio; ninguna persona podrá ser sometida de nuevo a juicio por los mismos hechos o por el mismo delito.

conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley”.

¹⁴⁴ El Código Nacional de Procedimientos Penales es muy claro, respecto a este principio de prohibición de doble enjuiciamiento y, en su artículo 14 establece:

“La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”.

¹⁴⁵ BURGOA O., Ignacio. *El juicio de amparo*. Cuadragésima primera edición. Ed. Porrúa. México, 2005. Pág. 495

f) *Inmediatez*.

El Diccionario de la Real Academia Española lo define como, cualidad de inmediato. Es lo contiguo o muy cercano a otra cosa. Que sucede en seguida.¹⁴⁶

Consiste en la calidad de inmediato. Contiguo o muy cercano a otra cosa. Que sucede sin tardanza, de seguida.¹⁴⁷

La inmediatez es entonces, lo próximo o inmediato.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala respecto a este principio:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el

¹⁴⁶ Diccionario de la lengua española. *Op. Cit.* Pág. 1169.

¹⁴⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit.* Pág. 833.

juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de *inmediatez*. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2. Pág. 1060. Tesis Aislada (Penal)".

Asimismo, es importante resaltar que el principio de *inmediatez*, refiere a la declaración de los sujetos que intervienen en los procesos penales, como son, testigos, peritos, víctimas u ofendidos, e incluso, el mismo procesado; esta dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias, que de forma particular concurren en el asunto.

Por otra parte, debemos dejar en claro, que dicho principio en materia de declaraciones difiere del principio de *inmediación*, pues este principio implica que el juez o tribunal deberá estar presente en todas las audiencias que conforman la etapa de juicio oral, para presenciar directamente el desahogo y la contradicción de las pruebas, sin poder delegar en persona alguna esta obligación.

Finalmente, los *principios rectores*, son un conjunto de normas que constituyen la estructura del proceso penal acusatorio y oral en cuanto a su esencia, es por eso que se debe tener extremo cuidado de no confundirlos con una simple regla del procedimiento, pues ésta en sí, no contiene la esencia de dicho proceso porque no forma parte de su estructura, se entiende que solo es una formalidad.

CAPÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

I. GENERALIDADES

El término *sujetos*, hace referencia a las personas que intervienen en la relación procesal, derivada del conflicto de intereses, surgido de un hecho constitutivo de delito. Los sujetos procesales¹⁴⁸ son esenciales para mantener subsistente la acción penal y, por ende, para mantener subsistente el proceso penal acusatorio y oral; ya que, sin su presencia, el proceso no podría existir.

En este apartado se analizan los sujetos implicados en el proceso penal acusatorio y oral, los cuales son:

¹⁴⁸ En el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los Sujetos de procedimiento penal, se establece:

“Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico”.

- a) *La víctima u ofendido;*
- b) *El Asesor jurídico;*
- c) *El imputado;*
- d) *El Defensor;*
- e) *El Ministerio Público;*
- f) *La Policía;*
- g) *El Órgano jurisdiccional.*
- h) *Auxiliares de las partes.*

El Código Nacional de Procedimientos Penales, es muy claro en cuanto a cuáles son los sujetos que tienen calidad de parte en el proceso penal acusatorio y oral, son, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

En este sentido, propiamente analizaremos a cada uno de estos sujetos, debido a que es necesario entender el rol que cada uno desempeña en el ejercicio de sus obligaciones, dentro del proceso penal acusatorio y oral.

II. LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

El objeto del proceso penal acusatorio y oral, no es solo esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune o asegurar el acceso a la justicia; lo es también, proteger al inocente y que se repare el daño causado por el delito; es por

eso que la *víctima*¹⁴⁹ u *ofendido* juega un papel muy importante en el proceso, el cual establece el respeto a sus derechos fundamentales.

En la relación delito-delincuente, *víctima*, es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad.¹⁵⁰

Para Gonzalo Peña Freyre, *víctima*, es aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de aquellos, como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico-penal.¹⁵¹

Entonces, debe entenderse por *víctima*, a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de un delito. Por otro lado, el *ofendido*, es aquella persona individual o moral, directamente afectada por el delito.¹⁵²

¹⁴⁹ En el Artículo 4 de la **Ley General de Víctimas**, se establece: “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte...*”

Diario Oficial de la Federación 03/05/2013.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5297901&fecha=03/05/2013.

¹⁵⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de derecho penal*. Ed Porrúa, México, 1999. Pág. 1014.

¹⁵¹ Cfr. PEÑA FREYRE, Gonzalo. *La Victimología*. En: *Libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*, Tomo II, ARA Editores, Lima, 2006, Pág. 822

¹⁵² Al respecto, en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, se establece:

“*Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se*

Asimismo, la víctima u ofendido es sujeto de derechos¹⁵³; al respecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, de los derechos de la víctima o del ofendido se establece:

considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen”.

¹⁵³ Por otro lado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los derechos de la víctima u ofendido, en su artículo 109, se establece:

“En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código; XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables”.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables”.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

Respecto de la víctima u ofendido, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 150, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la víctima tiene, entre otros, derecho a recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal. En ese sentido, la omisión de notificarle el acuerdo que ordena el cierre de la investigación, y otorga un término al Ministerio Público para que actúe en consecuencia, actualiza una violación a las leyes del procedimiento, pues conlleva a establecer que no se le permitió saber a la víctima el plazo que tenía la representación social para formular la acusación correspondiente y desde qué momento transcurría, para así tener la posibilidad de coadyuvar con él, y se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, pudiendo incluso, instar al fiscal, por sí o a través de la propia víctima, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga en lo que atañe a la acusación. Por tanto, si la víctima u ofendido tiene derecho a imponerse de todas y cada una de las etapas y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio en las cuales puede participar, para estar en aptitud de materializar sus derechos constitucionales, resulta imprescindible que formalmente sea notificada del contenido de la etapa de cierre de investigación, haciéndole saber el plazo con que cuenta el Ministerio Público para formular la acusación correspondiente, en términos del numeral 301, fracción III, del citado código (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013) pues de no hacerlo así, se hace nugatorio su derecho al efectivo acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 96/2013. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Tesis: II.3o.P.23 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Pág. 1917. Tesis Aislada (Constitucional, Penal)”

En cuanto al criterio anterior, no debemos olvidar que el objeto del proceso penal es la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido. Por lo tanto, la intervención de la víctima u ofendido en el proceso penal acusatorio y

oral, no debe limitarse a ser coadyuvante con el Ministerio Público, para su acceso a la reparación del daño, sino que, la víctima u ofendido, tiene derecho a participar activamente en el proceso para ser informada y solicitar protección a sus derechos fundamentales.

III. EL ASESOR JURÍDICO

Una persona es profesional del derecho, en territorio mexicano, cuando ha acreditado ante la sociedad y ante los diversos órganos estatales y federales, haber estudiado la carrera de licenciado en derecho u abogado y, posee además un título que le otorga ese grado; asimismo, debe acreditar ser poseedor de una cédula profesional, legalmente expedida por la autoridad competente, que le permita desempeñar su trabajo, que en este caso es proteger los derechos de las personas a las que representa. En este sentido, el asesor jurídico, deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención, en representación de la víctima u ofendido, mediante cédula profesional; si aquella no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

En este sentido, La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 5º, en su párrafo primero y segundo establece:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

*La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo... ”*¹⁵⁴

Como hemos mencionado, la víctima u ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica; por lo que, un licenciado en derecho u abogado, puede representar sus intereses ante los Tribunales, para ello, es necesario que el profesional en derecho, acredite lo anteriormente señalado, esto es, que posea un título de licenciado en derecho y además una cédula profesional.¹⁵⁵ En el proceso penal acusatorio y oral, queda perfectamente establecido este criterio, en cualquier etapa del mismo, la víctima u ofendido puede contar con un *asesor jurídico*; de esta forma se asegura que sus derechos¹⁵⁶, queden salvaguardados y, puedan hacerse valer ante el Tribunal de juzgamiento.

¹⁵⁴ <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁵⁵ Por su parte, el Código Nacional del Procedimientos Penales, en su artículo 110, al respecto, establece:

“En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor”.

¹⁵⁶ En el Artículo 109. Del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los derechos de la víctima u ofendido, al respecto se señala:

“En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

En este sentido, en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el apartado C, se hace referencia al derecho de la víctima o del ofendido, a recibir asesoría jurídica, al efecto se establece:

*“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;... ”*¹⁵⁷

Finalmente, la asesoría jurídica a la víctima tiene como propósito proteger y hacer valer los derechos de la víctima u ofendido del delito en el procedimiento penal. El asesor jurídico podrá orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. Además, se establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico.

IV. EL IMPUTADO

Suele denominarse de esta forma al *sujeto activo del delito*, sobre él se aboca la investigación hecha por el Ministerio Público y posteriormente las demás etapas del proceso penal acusatorio y oral. Asimismo, en el desarrollo del proceso suele

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;...”

¹⁵⁷ <https://www.scjn.gob.mx>

denominársele también, *acusado* o *sentenciado*, de acuerdo con el momento procesal oportuno, es decir, de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.¹⁵⁸

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la *imputabilidad*, es la capacidad de conocer y respetar la norma y determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento. Sólo el hombre se ha dicho repetidamente, puede ser sujeto activo de un delito y, para que la ley pueda poner a su cargo una pena determinada, como consecuencia de su conducta (acción u omisión) típica y antijurídica, es menester constatar su imputabilidad, condición previa del reproche consecuencia de su culpabilidad.¹⁵⁹

El *imputado*, es la persona que el ministerio público señala como autor o partícipe de un hecho punible, esta denominación prevalecerá en tanto no haya formulado acusación, ya que a partir de este momento procesal será considerado acusado y, una vez que se hubiera dictado sentencia en su contra, ya sea dentro del juicio oral o dentro de los procedimientos de algunas de las formas de terminación anticipada del proceso, se le denominará sentenciado. Lo anterior con objeto no sólo de diferenciar nominalmente la calidad del autor o partícipe en cada estadio procesal, sino en aras de la protección del principio de presunción de inocencia que debe prevalecer a su favor.

Es así como el trato al imputado en el proceso penal, debe ser acorde a las garantías del debido proceso legal. Al respecto, en la Constitución Política de los

¹⁵⁸ El Código Nacional de Procedimientos Penales define al *imputado*, en su artículo 112 de la siguiente manera:

"Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme".

¹⁵⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op Cit.* Pág. 575.

Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, sobre los derechos de toda persona imputada, establece:

“I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del

imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.*¹⁶⁰

Para llevar a cabo la identificación del imputado, es necesario obtener su confesión directa o llevar a cabo registros o exámenes físicos que permitan su identificación, siempre respetando su dignidad, salud y derecho a no declarar; y solamente en casos extremos, aun en contra de su voluntad mediante orden judicial.¹⁶¹

¹⁶⁰ <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁶¹ En el Artículo 113, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los derechos del imputado, se establece lo siguiente:

“El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra; VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 de este Código;

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;...”

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.

La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado "fuera del proceso". En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un "efecto reflejo" en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal”.

Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Pág. 612

Amparo en revisión 590/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta”.

El derecho a un debido proceso reconoce que el imputado se enfrenta al Estado y sus instituciones, las cuales pueden restringir, el ejercicio de alguno de sus derechos fundamentales, como la libertad, en tanto exista suficiente información lícita y fidedigna en que se pueda sustentar su participación en la comisión de un hecho delictivo.

Es importante señalar a grandes rasgos, cuales son los derechos del imputado dentro del procedimiento penal acusatorio y oral, bajo la óptica del respeto a la presunción de inocencia, entre estos, destacan los siguientes:

- Ser considerado y tratado como inocente durante todo el proceso, hasta que no se haya dictado sentencia condenatoria al respecto, que demuestre lo contrario.
- Puede comunicarse con un familiar o con su defensor cuando sea detenido.

- Debe declarar con asistencia de su defensor y, puede entrevistarse previamente con él.
- Su defensor debe estar presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga.
- Se le debe informar, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra.
- No debe ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- Debe tener acceso a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibir su declaración y a obtener copia de los mismos.
- Se le deben recibir, los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y, que no pueda presentar directamente.
- Ser juzgado en audiencia por un juez o tribunal antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- Tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.

- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español.
- Ser presentado al ministerio público o al juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido.
- Oponerse a la aplicación de una salida alterna al proceso penal.
- No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable, sin su consentimiento, entre otros.

En este sentido, se presume la inocencia del imputado o acusado, según la etapa procesal en que se encuentre, hasta que no se advierta su culpabilidad mediante sentencia emitida por el juez¹⁶² de la causa o tribunal de enjuiciamiento, pero entonces debemos preguntarnos por qué en algunos casos, sobre todo en delitos graves, se toman algunas medidas como el encarcelamiento desde su aprehensión, cuando ésta se lleva a cabo de forma lícita, hasta la audiencia de juicio oral; más aún si la sentencia es pronunciada de forma absoluta, entonces, los derechos humanos del acusado quedan restringidos. Por lo tanto, no existe una forma para reparar el daño causado por este tipo de situaciones, la autoridad jurisdiccional únicamente puede ofrecer perdón al acusado y solo eso.

Finalmente, es obligación de los legisladores hacer algo en este sentido; se pueden tomar algunas alternativas como la reparación del daño al acusado, por medio de una suma económica por el tiempo que estuvo preso sin ser culpable de un delito.

¹⁶² El *imputado*, puede rechazar su propia libertad personal o patrimonial; pero el juez, no está de ninguna manera obligado a sancionar esto con una sentencia injusta.

V. EL DEFENSOR

En nuestra Carta Magna y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cinco de marzo de dos mil catorce, se reconoce el derecho que tiene el imputado a una defensa adecuada por un abogado, mismo que podrá elegir de manera libre, incluso desde el momento de su detención.

Asimismo, en la legislación nombrada anteriormente, se hace mención que, si el imputado no quiere o no puede nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará a un defensor público.¹⁶³

Por otro lado, el elegir al *defensor* idóneo, profesional y capacitado en el ejercicio de su función, es un factor de suma importancia en el proceso penal acusatorio y oral; asimismo, lo son también, las obligaciones de los defensores, las medidas para el cumplimiento de éstas, las disposiciones para su nombramiento, remoción y reemplazo y, la comunicación de manera libre entre el imputado y su defensa para la toma de decisiones en el escenario procesal.¹⁶⁴

¹⁶³ Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 115, menciona: *“El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda. La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes”.*

¹⁶⁴ El mismo Código en su artículo 117 señala:

“Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”.

Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Pág. 554

inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
VIII. *Solicitar el no ejercicio de la acción penal;*
IX. *Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;*
X. *Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
XI. *Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;*
XII. *Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;*
XIII. *En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;*
XIV. *Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;*
XV. *Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;*
XVI. *Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y*
XVII. *Las demás que señalen las leyes”.*

Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro”.

El equilibrio entre las partes, en el proceso penal acusatorio y oral, es un reto muy especial e importante que debe presentar la defensa; de esta forma el Estado contribuye a la legitimación de este sistema de justicia penal. Finalmente, los derechos del imputado, representado a través de su defensor, obligan a éste último a que, en cada etapa del proceso penal acusatorio y oral, realice las acciones que mejor convengan a los intereses de su defendido y, prepare su estrategia de acuerdo a su teoría del caso.

VI. EL MINISTERIO PÚBLICO

En el nuevo sistema acusatorio y oral, se reconoce al *Ministerio Público*, como autoridad, durante todas sus etapas; asimismo, desempeña el rol de acusador o constituye la parte acusadora.¹⁶⁵ El Ministerio Público, es el sujeto procesal cuya función primordial es la investigación y persecución de los delitos ante el órgano jurisdiccional; por lo que sus actuaciones deben estar ajustadas a los principios del proceso.

Para Sergio García Ramírez, el *Ministerio Público*, en materia penal, “es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos, que, bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos”.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 127 señala: “Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

¹⁶⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Citado por MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, en *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, México, 2003. Pág. 199.

Asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21, párrafo primero y segundo, se establece la función primordial del Ministerio Público, al respecto se señala:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.*¹⁶⁷

Por otro lado, el Fiscal o Ministerio Público, desempeña un papel muy importante durante el proceso penal acusatorio y oral, pues tiene como atribución legal y constitucional, el ejercicio de la acción penal¹⁶⁸ a través de la formulación de la acusación y, por lo tanto, la carga de la prueba.¹⁶⁹ En base a las investigaciones

¹⁶⁷ <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁶⁸ *“La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.* GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. *Prontuario del proceso penal mexicano*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1993. Pág. 31.

¹⁶⁹ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 131, establece las obligaciones del Ministerio Público y, son las siguientes:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

desarrolladas, en la etapa preparatoria o de investigación, buscará demostrar en debate en audiencia de juicio oral, la existencia del hecho delictivo, así como la participación y responsabilidad del imputado. Esto implica que el ministerio público ejerce la conducción y mando de la policía en ejercicio de la función de investigación y, ésta se constituye en una verdadera fuente de investigación con sentido jurídico, teniendo como guía, los requerimientos típicos del caso.

Finalmente, el contenido de la acusación formulada por el Ministerio Público, presenta el caso fundamentado y explicado, estableciendo como ocurrieron los hechos delictivos, sus circunstancias y el grado de participación de los

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables”.

involucrados, ofreciendo la prueba que acredite esa convicción acusatoria ante el órgano jurisdiccional.

VII. LA POLICÍA

Los integrantes de los cuerpos de *policía*, de cualquier adscripción, recabarán la información necesaria de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al Ministerio Público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Asimismo, en nuestra Carta Magna, vigente, en el artículo 21, a partir del noveno párrafo establece:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad

pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.*¹⁷⁰

Derivado de lo anterior, se establece que, los diferentes cuerpos policiacos, actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en la investigación del delito y, por instrucciones expresas de éste, reunirán datos, elementos o información.¹⁷¹ Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad

¹⁷⁰ <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁷¹ El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 132, establece las obligaciones del policía:

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

jurisdiccional. Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encuentren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

VIII. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Respecto a la impartición de justicia en el territorio mexicano, es muy importante analizar el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables”.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*¹⁷²

El *órgano jurisdiccional*, es el encargado de la impartición de justicia, es decir, de aplicar la ley al caso en concreto; el proceso penal acusatorio y oral, establece que la competencia jurisdiccional debe recaer en jueces o Tribunales con atribuciones diferentes.¹⁷³ Por otro lado, las funciones del Juez de control, no se encuentran suficientemente claras en el Código Nacional de procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cinco de marzo de dos mil catorce; en consecuencia en nuestra Carta Magna en su artículo 16, párrafo catorce, establece:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

Asimismo, El Tribunal de enjuiciamiento es aquel que lleva a cabo el debate en audiencia de juicio oral y, se encuentra integrado por uno o tres jueces de juicio oral, uno de ellos preside al propio Tribunal; en este sentido, se llevará a cabo la

¹⁷² <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁷³ Por otro lado, El Código Nacional De Procedimientos Penales en su artículo 133, respecto a la competencia jurisdiccional, establece:

“Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código”.

valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en acto seguido, se emite sentencia y se resuelve sobre el conflicto de intereses jurídico-penal.¹⁷⁴ Por otro lado, el Tribunal de alzada, integrado por uno o tres Magistrados; es el que conoce de los diferentes medios de impugnación.

IX. AUXILIARES DE LAS PARTES.

Un *perito*, es aquella persona que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Por lo tanto, los peritos deberán contar con título profesional en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminaran; además, no deberán contar con algún impedimento que obstaculice su ejercicio profesional.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“DICTÁMENES Y CERTIFICADOS PERICIALES. LOS PERITOS EMISORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RATIFICAR LOS QUE RINDAN ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL RESPECTIVO Y NO ASÍ LOS QUE EMITAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

¹⁷⁴ Sobre los deberes de los Jueces y Magistrados, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 134, al respecto señala:

“En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento;

III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables”.

Aunque el artículo 143, fracción XIV, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla impone a los peritos, con excepción de los médicos legistas, la obligación de ratificar, ante autoridad judicial, sus dictámenes y certificados, tal deber se entiende únicamente respecto de los rendidos ante el Juez o tribunal respectivo, mas no de los emitidos dentro de la etapa de averiguación previa, pues no existe precepto legal que disponga que ante la autoridad judicial deben ratificarse los rendidos ante el Ministerio Público; en todo caso, en la averiguación previa el representante social o las partes, de conformidad con la diversa fracción XV, podrán solicitar la ampliación del dictamen o certificado correspondiente, lo cual no significa su ratificación, la que siempre será considerada una obligación, mientras que la ampliación puede o no acontecer, por depender de una solicitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/2009. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz.

Tesis: VI.2o.P. J/18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXII, diciembre de 2010. Pág. 1630. Jurisprudencia (Penal)”.

Las partes en el proceso penal acusatorio y oral, según la complejidad del caso, pueden auxiliarse de un especialista en una ciencia, arte o técnica que les apoye en el desahogo de pruebas, mismas que permitirán afianzar sus pretensiones, de esta forma, logran la convicción necesaria ante el Tribunal de enjuiciamiento, en audiencia de juicio oral; lo que será tomado en cuenta para la elaboración de la sentencia.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 136, referente a los consultores técnicos, establece:

“Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente”.

Finalmente, la función de un *perito*, es reunir las pruebas, llevando a cabo la búsqueda de las mismas para su observación, aplicando para ello, sus conocimientos en determinadas ciencias o artes.

CAPÍTULO VI

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

I. GENERALIDADES

A fin de garantizar el respeto a los principios y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales celebrados y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 5 de marzo de 2014; mismo que es de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales; se establece que el proceso penal será de tipo acusatorio y oral:

a) Acusatorio, toda vez que, la parte acusadora, tendrá la carga para demostrar el hecho típico y, probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, sin que los Tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la parte acusadora, de la defensa y del juez o Tribunal de enjuiciamiento.

b) Oral, en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas, a lo largo del proceso se deben plantear, estas deben introducirse y desahogarse, en forma oral ante el juez o Tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes,

recursos y cualquiera otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia serán dictadas en forma oral y, asimismo, se asentarán por escrito.

De esta forma, cabe señalar que las etapas del proceso penal acusatorio y oral son las siguientes¹⁷⁶:

1. Etapa de investigación, que asume el Ministerio Público con los cuerpos de policía, con vigilancia judicial garantizada por el juez de control;
2. Etapa intermedia o de preparación de juicio oral, en la que el juez de control, que resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, depura y admite pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral;
3. Etapa de juicio, donde se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia definitiva;
4. Recursos o etapa de impugnación, misma que abre la segunda instancia.

¹⁷⁶ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 211, respecto de las etapas del procedimiento penal, se señala:

“El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La audiencia inicial no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme”.

La etapa de *investigación*, consiste, en la labor del Ministerio Público para obtener los elementos que permitan sustentar su acusación (en términos doctrinales, su teoría del caso). Es decir, tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, bajo la observancia de principios tales como el de legalidad y el de objetividad en las actuaciones del Ministerio Público.¹⁷⁷

La investigación está a cargo del Ministerio Público y de la policía que actuará bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de ésta función.¹⁷⁸ Así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo primero, que al respecto establece:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Asimismo, durante esta etapa procesal, los cuerpos de policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su desahogo o incorporación en el juicio oral. Para ello, se formará una carpeta de investigación¹⁷⁹, en la que se registrarán

¹⁷⁷ Cfr. BENAVENTE CHORRES, Hesbert/PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída/PASATRANA VERDEJO, Juan David. *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, Editorial: Flores Editor y Distribuidor, México, 2009. Pág. 359

¹⁷⁸ En este sentido, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 212, sobre el deber de investigación penal, al respecto se señala:

“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.

¹⁷⁹ El mismo Código, en su artículo 217, respecto al registro de los actos de investigación, señala: *“El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.*

los elementos de prueba que se vayan obteniendo. Se configura bajo una nueva concepción; todos los cuerpos de policía serán auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictivos. Asimismo, se regula lo relativo a las inspecciones, registros y aseguramientos, el concepto y requisitos para la prueba anticipada, la prueba irreproducible, el registro de la investigación y cadena de custodia, la formulación de la imputación, la vinculación del imputado a proceso y el cierre de la investigación.

Por otro lado, se establecen los requisitos para formular la imputación, que consiste en la comunicación del Ministerio Público o Fiscal, ante juez de control sobre el desarrollo una investigación en contra de una persona determinada. Se determina como regla general que se cite al indiciado a la audiencia de formulación de la imputación, de no asistir, se ordenará su aprehensión o comparecencia, salvo los casos en que procede la orden de aprehensión de manera inmediata por la naturaleza de los hechos; se precisan los efectos de la imputación, entre los cuales destacan la suspensión de la prescripción de la acción penal y el plazo para el cierre de la investigación.

Al respecto, nuestra Carta Magna, en su artículo 19, párrafo primero, establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados”.

*delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*¹⁸⁰

Es importante resaltar que el sistema penal acusatorio y oral, facilita que una persona quede vinculada a una investigación, que por sí misma, no representa la prisión preventiva, salvo los casos excepcionales previstos por la Constitución Federal. El Ministerio Público deberá acreditar los extremos de las medidas cautelares solicitadas, dentro de las cuales la prisión preventiva es la última a la que se debe acudir.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su propio artículo 19, párrafo segundo, establece:

*“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.*¹⁸¹

Por otro lado, pueden distinguirse tres momentos en la etapa de la investigación, primero, cuando el Ministerio Público o Fiscal y, la policía, obtienen datos y elementos probatorios que sustentan la investigación, segundo, cuando se cuentan con suficientes elementos que permiten formular y sostener la imputación de un hecho delictuoso a una persona determinada y, tercero, cuando se continúa la investigación bajo control judicial, teniendo un plazo máximo para decretar el

¹⁸⁰ <https://www.scjn.gob.mx>

¹⁸¹ *Op. Cit.*

cierre de la investigación, en la que podrá solicitarse el sobreseimiento de la causa, la suspensión del proceso o formular acusación.

Asimismo, la víctima u ofendido y la defensa, en armonía con su planteamiento o estrategia, puede realizar sus actos de investigación¹⁸² o participar en las diligencias que realice el Ministerio Público, sin obstáculos o impedimentos; ello, con estricto respeto a los principios de la defensa, así como la igualdad procesal.

II. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En la etapa de *investigación*, se desarrollan una serie de instrumentos jurídicos de suma importancia como son, la determinación de las medidas cautelares, la posibilidad procesal de solicitar la reparación del daño, el ejercicio de la justicia restaurativa y de los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público. Partiendo del punto de vista que, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21, párrafo segundo, que al efecto señala:

*“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”*¹⁸³

¹⁸² En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 216, respecto a la proposición de actos de investigación, señala:

“Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público”.

¹⁸³ <https://www.scjn.gob.mx>

Entonces, el *objeto de la etapa de investigación*¹⁸⁴, es reunir los indicios y elementos de prueba, necesarios para llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos por parte del Ministerio Público, requisitos indispensables para poder formular acusación en contra del imputado, por la comisión de un delito y solicitar la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

III. ESTRUCTURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación, se estructura por las siguientes fases:

- a) *Investigación inicial*, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y, concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.
- b) *Investigación complementaria*, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

IV. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

El inicio del proceso penal acusatorio y oral, se ve marcado por el momento procesal relativo a la *investigación inicial*, la cual se debe cumplir con ciertos requisitos o condiciones necesarias, que son los *requisitos de procedibilidad*.¹⁸⁵

¹⁸⁴ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 213, sobre el objeto de la investigación, al efecto se señala:

“La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño”.

¹⁸⁵ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 221, párrafos, primero y segundo, se establecen las formas de inicio de la investigación, al respecto se señala:

Sumado a esto, existen diversas actuaciones que obligatoriamente el Ministerio Público tiene que realizar durante el curso de este momento procesal.

Para César Augusto Osorio y Nieto, los *requisitos de procedibilidad*: “Son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso, ejercitar la acción penal en contra del probable responsable de una conducta típica”.¹⁸⁶

Los *requisitos de procedibilidad*, son las condiciones necesarias que deben satisfacerse para actuar en contra de quien ha infringido una norma jurídica de derecho penal. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo tercero, señala como requisitos de procedibilidad a la *denuncia* o *querrela*.

a) *Denuncia*.

Raúl Goldstein, define a la *denuncia*, como el acto de poner en conocimiento de funcionario competente, la existencia de un hecho punible, con el fin de informar y excitar a la autoridad judicial, para que proceda a la averiguación y comprobación del hecho denunciado y, de su naturaleza jurídica, así como el castigo del culpable.¹⁸⁷

“La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito”.

¹⁸⁶ Cfr. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La averiguación Previa*. Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1988. Pág. 7

¹⁸⁷ GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983. Pág. 243.

La *denuncia*, es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público.¹⁸⁸

Con relación a la *denuncia*, se parte del principio de que, toda persona que tenga conocimiento de la situación de hechos posiblemente constitutivos de delito, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público o a la Policía¹⁸⁹, o a falta de tales, ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio Público más próximo, el cual podrá ordenarle, la realización de las diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Asimismo, la denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible, la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.¹⁹⁰

¹⁸⁸ ARILLA BAS, Fernando. *El procedimiento penal en México*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 2003. Pág. 67

¹⁸⁹ El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 222, respecto al deber de denunciar, al efecto establece:

“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive”.

¹⁹⁰ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 223, se establece la forma y contenido de la denuncia, al respecto se señala:

“La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración

Cuando la denuncia sea de forma oral, se formulará acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; por otro lado, la denuncia en forma escrita, será firmada por quien la formule. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar, estampará su huella digital.

b) *Querella*.

La *querella*, es expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o, sus representantes, mediante la cual, se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y, se ejerza la acción penal correspondiente por uno o varios hechos constitutivos de delito cometidos en su contra.¹⁹¹ En ese sentido, la querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

La *querella*, es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.¹⁹²

circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante. En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma”.

¹⁹¹ El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 225, sobre la querella u otro requisito equivalente, establece lo siguiente:

“La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación”.

¹⁹² ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 68

Francisco Pavón Vasconcelos, señala que la *querella*, es una palabra de origen latino, significa queja o acusación.¹⁹³

La *querella*, es la manifestación de la voluntad, formulada por el sujeto pasivo, por el ofendido o sus representantes, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la carpeta de investigación correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal.

Asimismo, la víctima, ofendido o su representante podrán desistirse de la querella en cualquier momento. El desistimiento comprenderá a todos los que hayan participado en el hecho punible.¹⁹⁴

c) *De oficio*.

Por proceder *de oficio*, se entiende *proceder oficiosamente*, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público.¹⁹⁵

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de la existencia de un hecho constitutivo de delito, por parte de cualquier persona, promoverá la *investigación* y el *ejercicio de la acción penal*, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso.

¹⁹³ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de derecho penal*. Ed Porrúa, México, 1999. Pág. 858.

¹⁹⁴ "El perdón, es una institución de naturaleza procedimental, extintiva de la acción penal, que inhibe al órgano investigador proceder o continuar la averiguación de delitos perseguibles por querrella, hace cesar la actividad jurisdiccional, o pone fin a los efectos de la sentencia". OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Ensayos penales*. Ed Porrúa. México, 1988. Pág. 96.

¹⁹⁵ Cfr. ARILLA BAS, Fernando. *Op. Cit.* Pág. 66

d) *Actos de investigación.*

I. El Ministerio Público, a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, por medio de la denuncia o querrela, promoverá y dirigirá la *investigación*; realizará por sí mismo o con ayuda de los diversos cuerpos de policía, las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los posibles hechos constitutivos de delito, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores. Asimismo, deberá llevar a cabo la *inspección*; que es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

II. El Ministerio Público integrará una *carpeta de investigación*, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante ésta etapa, que puedan ser de utilidad para la formulación de la imputación, acusación u otro requerimiento. Dejará constancias de las actuaciones que realice, la constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y, una síntesis de sus resultados.

III. El Ministerio Público podrá aplicar el *criterio de oportunidad*, en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.

IV. Los medios de prueba y las evidencias, asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien observará las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma. El juez de control, adoptará las medidas necesarias para su debida preservación.

V. Durante la investigación, tanto la víctima u ofendido, así como, el imputado y los demás sujetos procesales, podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideren pertinentes, en igualdad procesal, para el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el Ministerio Público, ordenará la realización de las diligencias que estime convenientes.

VI. Las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía, serán secretas para personas ajenas al proceso. El imputado, la víctima u ofendido y, los demás sujetos procesales, podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

VII. Durante la investigación, el Ministerio Público puede realizar las inspecciones, registros y aseguramientos que considere necesarios, ya sea en personas, lugares u objetos. Sin embargo, las partes podrán mostrar su inconformidad ante el juez de control, sobre dichas medidas, resolviendo el juez lo correspondiente.

VIII. El desahogo de la *prueba anticipada*, puede ser solicitado, desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y, hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral; el juez de control, citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y, luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto, otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la Sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

IX. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la *cadena de custodia*, se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado, lugares y fechas de permanencia y, los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la

identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con dichos elementos.

X. Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

V. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El Ministerio Público, tomando en cuenta el desahogo de la denuncia o querrela, o, tomando en cuenta el resultado de las actuaciones de investigación, podrá:

a) Abstenerse de investigar.

El Ministerio Público podrá *abstenerse* de continuar con la investigación¹⁹⁶, cuando los hechos constituidos en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o, cuando los antecedentes y datos suministrados, permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado, en tanto no se formule la imputación.

¹⁹⁶ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 253, respecto a la facultad de abstenerse de investigar, establece:

“El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada”.

b) *Archivo temporal.*

El *archivo temporal*, subsistirá, hasta en tanto no se cuenten con nuevos datos que permitan continuar con el ejercicio de la acción penal.¹⁹⁷ El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren datos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no se haya formulado imputación.

c) *No ejercicio de la acción penal.*

Antes de formular la imputación, el Ministerio Público, al considerar que se actualiza alguna causa de sobreseimiento,¹⁹⁸ procederá a decretar el auto de *no ejercicio de la acción penal*.

d) *Criterios de oportunidad.*

El Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente, sobre la persecución penal, que se limite a alguno o varios hechos delictuosos o, solamente sobre alguna persona que participó en el mismo; entonces se aplican los *criterios de oportunidad*, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación.¹⁹⁹ La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la

¹⁹⁷ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 254, respecto al Archivo temporal, se menciona lo siguiente:

“El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal”.

¹⁹⁸ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 255, respecto al no ejercicio de la acción, se establece lo siguiente:

“Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código”.

¹⁹⁹ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 256, respecto a los casos en que operan los criterios de oportunidad, se establece lo siguiente:

acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el *archivo temporal*, *abstenerse de investigar*, *no ejercicio de la acción penal* o *aplicación de un criterio de oportunidad*, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido, quien podrá impugnarlas ante el juez de control. En este caso, éste último, convocará a una

“Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad, podrán, ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable”.

audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y, confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar, no ejercicio de la acción penal o aplicación de un criterio de oportunidad.²⁰⁰

IV. IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Si el Ministerio Público no opta por alguna forma de terminación de la investigación, como lo son, el abstenerse de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de los criterios de oportunidad, en caso contrario, continuará con el ejercicio de la acción penal, por lo que deberá dar conocimiento al órgano jurisdiccional de tal decisión a través de la *formulación de la imputación*, en la audiencia inicial.²⁰¹

²⁰⁰ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 258, sobre las notificaciones y control judicial, al respecto se señala:

“Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno”.

²⁰¹ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 307, párrafo primero, sobre la audiencia inicial, se establece:

“En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación”.

La *imputación*, es la comunicación que el Ministerio Público realiza al indiciado ante el juez de control, que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos constitutivos de delito. Asimismo, la formulación de la imputación, puede llevarse a cabo respecto a personas detenidas²⁰² o sobre personas que se encuentran en libertad²⁰³. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención del órgano jurisdiccional.

²⁰² Es así que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 309, respecto de la oportunidad para formular la imputación a personas detenidas, al efecto señala:

“La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad. Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba”.

²⁰³ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 310, sobre la oportunidad para formular la imputación a personas en libertad, al respecto se señala:

“El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código”.

a) *Formulación de imputación con detenido.*

Cuando el Ministerio Público, considere necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación. Sin embargo, en caso de detenidos en *flagrancia* o *caso urgente*, en la audiencia inicial, después de que el juez de control califique sobre la legalidad de la detención, el Ministerio Público, deberá formular la imputación y, en acto seguido, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia. Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el juez de control, una vez que el imputado, haya sido puesto a su disposición. Una vez ratificada la detención en *flagrancia* o *caso urgente*, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva.

b) *Formulación de imputación a personas en libertad.*

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encuentra detenida, solicitará al juez de control que lo cite en libertad y, señale fecha y hora para que tenga verificativo la *audiencia inicial*, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud. A esta audiencia inicial, se citará al indiciado, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.

c) *Trámite para la formulación de la imputación.*

Una vez que el imputado, en audiencia inicial, hace acto de presencia ante el Juez de control, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o

ratificado de legal la detención y, después de haber verificado el propio juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

Formulada la imputación, se le preguntará al indiciado si entiende los hechos que la sustentan y, si es su deseo contestar el cargo, rendirá en ese acto su *declaración*. Rendida la declaración o manifestando su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes expresaren. El Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la *vinculación a proceso*, exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación y el contenido de los diversos medios de prueba, con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente. En esta diligencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la *audiencia de vinculación a proceso*²⁰⁴, salvo que resuelva en ese acto sobre tal situación jurídica.

²⁰⁴ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 313, sobre la oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso, se establece:

“Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y

d) *Auto de vinculación a proceso.*

En el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*²⁰⁵

El Juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará *auto de vinculación del imputado a proceso*, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la

si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad”.

²⁰⁵ <https://www.scjn.gob.mx>.

ley señala como delito y, que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.²⁰⁶

El *auto de vinculación a proceso*,²⁰⁷ únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

e) *Auto de no vinculación a proceso.*

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos para el auto de vinculación a proceso, el juez dictará *auto de no vinculación a proceso*, en el que ordenará la libertad del imputado y dejará sin efectos, las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.²⁰⁸ El auto de no vinculación del imputado a proceso, no impide que el Ministerio Público continúe con la

²⁰⁶ Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

²⁰⁷ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 317, respecto del contenido del auto de vinculación a proceso, se establece:

“El auto de vinculación a proceso deberá contener:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa”.

²⁰⁸ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 319, sobre el auto de no vinculación a proceso, se establece:

“En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento”.

investigación y formule nuevamente la imputación, salvo que en el mismo se decrete el *sobreseimiento*.

Finalmente, los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundamentar la *sentencia* definitiva, emitida en debate en *audiencia de juicio oral*.

V. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el *cierre de la investigación complementaria*,²⁰⁹ misma que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma; transcurrido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla.²¹⁰ Si el Ministerio

²⁰⁹ El código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 321, sobre el plazo para la investigación complementaria, al respecto señala:

“El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente”.

²¹⁰ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 323, sobre el plazo para declarar el cierre de la investigación, se establece:

Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado, la víctima u ofendido, podrán solicitar al juez de control que aperciba al Ministerio Público para que proceda a su cierre, de no hacerlo, el juez de control la ordenará de plano.

a) *Consecuencias del cierre de la investigación.*

Una vez cerrada la investigación complementaria, si en su caso fue solicitada, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.²¹¹

b) *Sobreseimiento total o parcial.*

El *sobreseimiento*, es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.²¹²

La Suprema Corte de Justicia ha definido el sobreseimiento como: "...La suspensión, cesación o terminación del juicio en el estado en que se encuentre sin entrar al estudio del fondo de la cuestión controvertida..." (Calderón Pedro, Tomo XXXI, página 1997 de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación)

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez".

²¹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 324, sobre las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.

²¹² FIX –ZAMIDIO, Héctor, citado por GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. Ed. Porrúa, México, 1995. Pág. 226

El sobreseimiento firme, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.²¹³

Asimismo, el sobreseimiento, será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados y, parcial, cuando se refiera a algún delito o algún imputado, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados a los que no se extendiere aquél.

c) *Suspensión del proceso.*

El juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y, éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o

²¹³ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 327, respecto del sobreseimiento, al respecto se establece:

“El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;*
- II. El hecho cometido no constituye delito;*
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;*
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;*
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;*
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;*
- IX. Muerte del imputado, o*
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley”.*

IV. En los demás casos que la ley señale.²¹⁴

Es preciso señalar, que a solicitud del Ministerio Público o de cualquiera de los que intervienen en el proceso, el juez de control podrá decretar la reapertura del mismo cuando cese la causa que haya motivado la suspensión del proceso.

d) *Acusación.*

Para Francisco Pavón Vasconcelos, la *acusación*, consiste en la acción y efecto de acusar. En términos muy latos se dice que la *acusación*, consiste en el acto mediante el cual se imputa a una persona determinada, la comisión de un delito y, en este amplio sentido, ello puede ocurrir en la fase de preparación de la acción penal, o bien, dentro del procedimiento penal. En estricto sentido, la acusación se formula precisamente en las conclusiones que presenta el Ministerio Público ante el juez del proceso penal, las cuales constituyen el apoyo mismo de la sentencia, con la cual culmina el procedimiento.²¹⁵

Raúl Goldstein, define a la *acusación*, como la acción con que se pide al juez que castigue el delito cometido por una o más personas.²¹⁶

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.

Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es

²¹⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 331, sobre la suspensión del proceso.

²¹⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 1037

²¹⁶ GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983. Pág. 29

una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal”.

Tesis: 1a. CXCIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, Pág. 409

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

Finalmente, la *acusación*, consiste en la serie de cargos que se hacen en contra de determinada persona, haciéndola responsable de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

CAPÍTULO VII

ETAPA INTERMEDIA

I. GENERALIDADES

En la etapa *intermedia*, se lleva a cabo el ofrecimiento y admisión de pruebas, se analiza la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, la licitud, admisión o exclusión de las probanzas y, quedan fijadas las posiciones de las partes. Se finaliza con la emisión del auto de apertura de juicio oral, que precisa las pruebas a desahogar y los hechos de la acusación. En la *audiencia intermedia*, se deben observar los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

La autoridad judicial que conoce sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas, contenido y forma de la acusación y, emite al auto de apertura de juicio oral, es el juez de control; quien además de estas atribuciones, conoce sobre las solicitudes de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, en este caso llevadas a cabo por el Ministerio Público, mismas que requieren el control judicial durante la etapa de investigación; esto para mantener a salvo los derechos fundamentales de la víctima u ofendido.²¹⁷ Al

²¹⁷ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 133, respecto a la competencia jurisdiccional, al efecto se señala:

“Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

respecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, se establece:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

Por otro lado, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, establece:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”.

Entonces debemos preguntarnos, el porqué de las medidas cautelares en contra del imputado, respecto a la solicitud de dichas medidas ante el juez de control, según el artículo 16; si en el artículo 20, apartado B, se menciona que una persona se presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad en la comisión de un delito, mediante sentencia emitida por el juez de la causa. A título personal, respecto a éste razonamiento, se están restringiendo los derechos fundamentales de algunos imputados; en consecuencia, el objeto del proceso penal acusatorio y oral, es el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, por lo que existe contradicción a éste principio.

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio...”.

Finalmente, en esta etapa, además del ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, se lleva a cabo la depuración de los hechos materia de la controversia y, se determina grado del daño cometido en contra de la víctima u ofendido por parte del imputado. Asimismo, el sobreseimiento, los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, pueden darse desde la investigación; mismos que pueden agotarse durante la etapa intermedia ante el juez de control.

II. OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa *intermedia*, es la segunda etapa del proceso penal acusatorio y oral, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los posibles hechos constitutivos de delito, que serán materia del juicio oral.²¹⁸ Es decir, en esta etapa por un lado se va a establecer el tema de debate en el juicio, y por otro, se va a eliminar todo vicio o defecto que pueda incidir en una declaratoria de nulidad del juicio oral.

III. ESTRUCTURA DE LA ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa será de forma *escrita* y *oral*; la forma escrita, iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La forma oral, dará inicio con la

²¹⁸ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 334, respecto al objeto de la etapa intermedia, al efecto se señala:

“La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio...”.

celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

a) Inicio de la Etapa Intermedia.

Una vez que se ha llevado a cabo el cierre de la investigación complementaria, por parte del Ministerio Público y se ha determinado continuar con el ejercicio de la acción penal en contra del imputado; el Ministerio Público deberá formular el escrito de acusación, el cual da inicio a la etapa *intermedia*. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cinco de marzo de dos mil catorce, en su artículo 335, es muy claro en relación al contenido de la acusación, al efecto señala:

“Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;

V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios”.

Presentada la *acusación*, el juez de control, ordenará su notificación por escrito a las partes y, antes de señalar fecha para la *audiencia intermedia*, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes, las evidencias y los registros de la investigación, que pretende ofrecer como medios de prueba, contenidos en la carpeta de investigación.

b) *Acusación coadyuvante.*

A partir de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán por escrito:

1. Formular la acusación coadyuvante.²¹⁹
2. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
3. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público;
4. Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto.
5. Adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. En dicho escrito deberá ofrecer la prueba que pretenda se reciba en la audiencia de juicio.

c) *Actuación del imputado en la etapa intermedia.*

Antes de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal el imputado podrá:

²¹⁹ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 339, respecto a las reglas generales de la coadyuvancia, al efecto se señala:

“Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Si se trata de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses”.

1. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
2. Solicitar acumulación o separación de acusaciones.
3. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral.
4. Solicitar acuerdos reparatorios.
5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.
6. Solicitar el procedimiento abreviado.

d) *Audiencia intermedia.*

La *audiencia intermedia*, se limita a considerar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, incluida la importancia y la licitud de las pruebas ofrecidas antes de entrar en la etapa de juicio oral. Cabe señalar que aun cuando no hay desahogo de los medios de prueba, esta audiencia se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración.

La audiencia intermedia se llevará a cabo ante el juez de control, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. Al inicio de la audiencia, el juez señalará su objeto y, concederá el uso de la palabra a cada parte para que expongan de manera sucinta la acusación, acusación coadyuvante o su contestación, respectivamente. La presencia del juez de control, Ministerio Público, defensor y acusado durante la audiencia, constituye un requisito de su validez bajo el principio de inmediación. La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el juez, quien lo hará del conocimiento del Procurador General de Justicia.

Si no comparece el defensor, el juez de control, declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso. Por otro lado, si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente. Asimismo, de estar presente la víctima u ofendido y, no ser acusador coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.

Asimismo, cuando el juez de control, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del Ministerio Público o la del acusador coadyuvante, presenten *vicios formales*, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no serlo, el juez señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación. De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el juez, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Procurador General de Justicia, para efectos de la responsabilidad en que se hubiera incurrido.

Por otro lado, si el acusado plantea excepciones, el juez de control abrirá debate: de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia, la presentación de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.

Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su inadmisión. Igualmente, el juez exhortará a la víctima u ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses; en su caso, resolverá lo procedente.

Asimismo, durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. En ese sentido, el juez podrá formularles proposiciones sobre el tema y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados. El juez indicará en el *auto de apertura de juicio*, los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio.

Finalmente, el juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, inadmitirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si el juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, propuestas, producirían efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia del juicio; del mismo modo, el juez inadmitirá las pruebas obtenidas por medios ilícitos; la decisión del juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable. Asimismo, las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez de control, al dictar la resolución de apertura de juicio.

e) *Cierre de la etapa intermedia.*

Para finalizar la *audiencia intermedia*, y con ello también el fin de esta etapa, el juez de control dictará *auto de apertura del juicio*, en el que se definirá de acuerdo a las pruebas a desahogar, los cargos, la participación y el grado de responsabilidad, que se demostrarán frente al Tribunal de enjuiciamiento, que llevará a cabo la audiencia de debate de juicio oral. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 347, respecto al *auto de apertura a juicio*, establece:

“Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado”.

Finalmente, el juez de control, hará llegar el auto de apertura de juicio, al Tribunal de enjuiciamiento competente, dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y, pondrá a disposición todos los registros junto con el acusado.

CAPÍTULO VIII

ETAPA DE JUICIO

I. GENERALIDADES

El *juicio oral*, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. En ese sentido, es la fase por la cual se desahogan las pruebas en audiencia pública, oral y contradictoria, a fin de que el Tribunal de enjuiciamiento, se forme convicción de los hechos materia de proceso, además de la presunta responsabilidad del acusado en los mismos.²²⁰

El funcionamiento de los juicios orales en el sistema penal acusatorio y oral, radica en gran medida, en que, la mínima cantidad de causas que inician el proceso, sean sometidas a juicio ante el Tribunal de enjuiciamiento.

II. PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL

El juicio oral en el sistema penal acusatorio y oral, se regirá por los siguientes principios:

²²⁰ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 348, respecto al juicio, se establece:

“El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”.

a) *Publicidad.*

Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan, para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia o, cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

b) *Contradicción.*

Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y, controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

c) *Concentración.*

La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial.

d) *Continuidad.*

Las audiencias no se interrumpirán.

e) *Inmediación.*

Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y, escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos para la prueba anticipada.

III. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL

En este sentido, la audiencia de debate de juicio oral, tiene como características principales las siguientes:

a) Se desarrolla ante el Tribunal de enjuiciamiento, que es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres juzgadores, con la presencia del Ministerio Público, el defensor, la víctima u ofendido, el acusado y los demás sujetos procesales (testigos, peritos y acusador coadyuvante).

b) Se desarrolla bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

c) El acusado tiene derecho a presenciar el juicio.

d) Se recibe testimonio, en sentido amplio, ya que se incluye a los peritos y la declaración del propio imputado.

e) Los peritos acuden a la audiencia a explicar su informe.

f) Se incorpora al debate en audiencia de juicio oral, la información de un testigo o perito, mediante su declaración, salvo la prueba anticipada y la lectura para recordar hechos o hacer manifiestas las contradicciones de testigos.

g) Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

h) Desahogados los medios de prueba, las partes emiten sus alegatos finales o de clausura. El acusado tendrá siempre el derecho a la última palabra.

i) En la fase final de la audiencia, el tribunal de enjuiciamiento a través del juez relator, dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública.

IV. INICIO DE LA ETAPA DE JUICIO

El juez de control hará llegar la *resolución de apertura de juicio oral*, según corresponda, al Tribunal de enjuiciamiento.²²¹ También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales. Radicado el proceso, el Tribunal fijará la fecha para la celebración de la *audiencia de juicio oral* y, ordenará la citación de los obligados a asistir.

V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en la *sala de audiencias*, el día y hora establecidos para la celebración de la *audiencia de juicio oral*, con la asistencia del Ministerio Público, acusador coadyuvante en su caso, el acusado y su defensor y, demás sujetos procesales.²²² Se corroborará la asistencia de los testigos, peritos o

²²¹ El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 349, respecto a la fecha, lugar, integración y citaciones, establece:

“En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia”.

²²² En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 391, respecto a la apertura de la audiencia de juicio, se establece:

“En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y, la declarará abierta.

a) *Alegatos de apertura.*

El juez que preside el Tribunal de enjuiciamiento, señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes. En seguida, concederá la palabra al Ministerio Público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y, en forma breve y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación y, luego, al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados (*alegatos de apertura*).²²³

Posteriormente, se le indicará al acusado que podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su defensor, sin que, por ello, el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. Igualmente, el acusado tiene derecho a prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez le permitirá que lo haga libremente o respecto a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos. El juez podrá

Quando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes”.

²²³ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 394, respecto a los alegatos de apertura, se establece:

“Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral”.

formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo. Asimismo, en cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

b) *Recepción de las pruebas durante el juicio.*

A continuación, cada parte determinará el orden en que rendirá sus diferentes medios de prueba, correspondiendo recibir primero, los ofrecidos por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante en su caso y, luego los medios de prueba ofrecidos por la defensa.²²⁴

En lo referente a la declaración de los peritos y testigos, el Tribunal los identificará y les tomará protesta de conducirse con verdad. La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego por las restantes. A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, sólo respecto de las respuestas dadas por el testigo o perito durante el conainterrogatorio. Asimismo, el Tribunal de enjuiciamiento, podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

c) *Registros de diligencias anteriores a la audiencia de juicio oral.*

Por otro lado, podrán incorporarse a la *audiencia de juicio oral*, previo su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando existan testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas

²²⁴ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 395, respecto al orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio, se establece:

“Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa”.

de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible; asimismo, cuando las partes lo soliciten y el Tribunal de enjuiciamiento lo estime procedente, se hará lectura de:

1. La prueba documental o de informes y, las actas de inspección, cateos, aseguramientos y reconocimientos a los que el testigo aluda a su declaración durante el debate;
2. Las actas sobre declaraciones de los autores o partícipes en el delito, objeto del debate, desahogadas legalmente ante el juez de control.
3. Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal y, el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate.
4. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén fuera del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.
5. Las actas, registros o dictámenes existentes por escrito, que las partes acuerden incorporar al juicio durante el debate, con aprobación del juez de control.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia, deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o, cualquier otro de carácter electrónico apto para generar convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción. El Tribunal de enjuiciamiento podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido; todos esos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

d) *Alegatos de clausura.*

Concluida la recepción de pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos (*alegatos de clausura*).²²⁵ El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá; en acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al defensor, la posibilidad de replicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará *cerrado el debate*.

VI. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

El Tribunal de enjuiciamiento, una vez terminado el debate, ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada; concluida la deliberación, el tribunal se constituirá de nuevo en la sala de audiencias, convocando a las partes en el proceso, para que el juez relator comunique el fallo y, solo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por diez días hábiles.²²⁶

²²⁵ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 399, respecto a los alegatos de clausura y cierre del debate, se establece:

“Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate”.

²²⁶ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 401, sobre la emisión de fallo, se señala:

“Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar:

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración; sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal y, en caso de duda debe absolverse; el Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia, ya sea de *absolución* o *condena*.

El Tribunal de enjuiciamiento tomará sus decisiones por *unanimidad* o *mayoría de votos*. Por otro lado, la sentencia será explicada en audiencia;²²⁷

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes”.

²²⁷ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 403, sobre los requisitos de la sentencia, al efecto se establece:

“La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento”.

a) *Sentencia absolutoria.*

Cuando la sentencia sea *absolutoria*,²²⁸ el Tribunal de enjuiciamiento ordenará el levantamiento de las medidas cautelares; asimismo, la sentencia contendrá la causa de exclusión del delito, tomando como referencia la *atipicidad* y la *inculpabilidad*.

b) *Sentencia condenatoria.*

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia *condenatoria*, cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba, para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.²²⁹ Por otro lado, cuando la

²²⁸ En el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 405, respecto a la sentencia absolutoria, al efecto se señala:

“En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida”.

²²⁹ En el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 406, sobre la sentencia condenatoria, al efecto señala:

“La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

sentencia es condenatoria, fijará las penas y concederá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y, quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico; asimismo, la sentencia condenatoria no podrá exceder del contenido de la acusación.

La sentencia condenatoria dispondrá también, el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente; la sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad y, se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y, la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley; asimismo, en la sentencia condenatoria se deberá expresar el día en que comenzará a contarse y establecerá el tiempo de detención o prisión preventiva

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso”.

que será la base para su cumplimiento; en este sentido, El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la preparación del daño.

c) *Sentencia firme.*

Cuando no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.²³⁰ El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma, al juez de ejecución correspondiente y, a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento. Estas disposiciones serán aplicables de igual forma en los casos de sentencias dictadas dentro del *procedimiento abreviado*.

²³⁰ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 412, sobre la sentencia firme, al efecto se establece:
“*En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna*”.

CAPÍTULO IX

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES

El origen etimológico de la palabra *recurso*, significa, “*volver el curso de un procedimiento*”. Medio de impugnación que se acuerda contra las resoluciones o sentencias.²³¹ Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven, sobre el mismo proceso, combaten resoluciones dictadas de éste, o bien, impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia del proceso y, asimismo, llevan un nuevo grado de conocimiento.

Para Ignacio Burgoa, el recurso “*es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado*”.²³²

²³¹ RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Ed. Claridad. Argentina 1998. Pág. 261.

²³² Cfr. BURGOA O., Ignacio. *El juicio de amparo*. Ed. Porrúa, México, 2005. Pág. 578

Silva Silva afirma: “Son un medio de impugnación procesal del acto de autoridad judicial, que el impugnante califica de ilegal o injusto y, que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido o repuesto”.²³³

Entonces, los recursos, son medios de impugnación que se interponen contra resoluciones definitivas que ponen fin al proceso penal en primera instancia, o sea, que son emitidas por el *Tribunal inferior*, que no tienen el carácter de cosa juzgada y que son optativos para el quejoso agotarlos o no.²³⁴ En el proceso penal acusatorio y oral, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cinco de marzo de dos mil catorce, sólo se admiten los recursos de *revocación* y *apelación*, según corresponda.

a) *Agravio*.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra *agravio*, como la ofensa que se hace a alguien en su honra o fama, con algún dicho o hecho. Hecho o dicho con que se hace esta ofensa. Ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.²³⁵

²³³ Cfr. SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho procesal penal. Colección de textos jurídicos universitarios*. Ed. Harla, México, 1990. Pág. 415

²³⁴ En el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen las reglas generales de los recursos; al respecto se señala:

“Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda”.

²³⁵ *Diccionario de la lengua Española*. Real Academia Española. Ed. Espasa Calpe. España, 2001. Pág. 65.

Don Ignacio Burgoa (*El Juicio de amparo*, Ed. Porrúa, Cuadragésima primera edición. Pág. 271), dice: “¿Qué se entiende por parte agraviada? Desde luego, y pecando de tautológicos, podemos aseverar que parte agraviada es aquél gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. Ahora bien, ¿Cuál es la connotación y el alcance jurídicos de este concepto? Evidentemente éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.”

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 458, refiere al agravio de la siguiente forma:

“Artículo 458. Agravio

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”

b) *Recurso interpuesto por la víctima u ofendido.*

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:

1. Las que tengan que ver sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
2. Las que pongan fin al proceso y,
3. Las que se produzcan durante la audiencia de juicio oral, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

c) *Recurso interpuesto por el imputado o su defensor.*

Cuando el recurso ha sido interpuesto por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

d) *Efectos de la interposición de los recursos.*

Por regla general, la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la decisión.

II. REVOCACIÓN

Este recurso procede contra las resoluciones que se dicten en el proceso penal, en las que no se llevó a cabo la sustanciación debida, a fin de que el mismo órgano jurisdiccional que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cinco de marzo de dos mil catorce, en su artículo 465, establece la procedencia del recurso de *revocación* y, al efecto señala:

“El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda”.

El trámite para la revocación es muy específico, al respecto, el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 466, señala:

“El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta”.

III. APELACIÓN

La *apelación*, “es un recurso ordinario y devolutivo que procede contra las resoluciones que indiquen las leyes procesales y, en cuya virtud un nuevo tribunal, *unipersonal* o *colegiado*, distinto y *superior* del primero con idéntico poder y amplitud de conocimiento que éste, el cual, adquiere competencia para que se vuelva a conocer de las pretensiones de las partes, si lo que se ha recurrido es la

sentencia, si lo que se recurre es una resolución de contenido procesal, el pronunciamiento del órgano “*ad quem*”, versará sobre la corrección de aquella...”²³⁶

Por regla general, procede contra las resoluciones dictadas por los jueces en las etapas de investigación, intermedia y de juicio oral, siempre y cuando éstas causen agravio irreparable a los intereses y derechos fundamentales de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 467, establece las resoluciones del juez de control que son apelables:

“Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba”.

²³⁶ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel. *Diccionario Jurídico*. Ed. Thomson Aranzadi. España, 2006. Pág. 698.

Por otra parte, en el artículo 468 del mismo Código, se especifican las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento que son apelables:

“Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

a) Solicitud de registro para dar trámite a la apelación.

Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la cual fue emitida, asimismo, se podrá solicitar copia de la versión escrita.

b) Inadmisibilidad del recurso de apelación.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 470, sobre la *Inadmisibilidad* del recurso de apelación, se establece:

“El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas”.

c) *Forma para presentar el recurso de apelación.*

La *forma* para presentar el recurso de *apelación* contra las resoluciones del juez de control o Tribunal de juicio oral, es por escrito ante el mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado; se realiza el traslado del escrito que contiene el recurso de apelación a las partes, para que manifiesten lo que a su interés convenga ante el *Tribunal de alzada competente*. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 471, el trámite de la apelación:

“El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que

presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada”.

d) Efectos del recurso de apelación contra la exclusión de pruebas en el proceso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada. En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios.

e) Sentencia derivada del recurso de apelación contra la exclusión de pruebas en el proceso.

El Tribunal de alzada, cuando lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la *audiencia*; una vez abierta la misma, se concederá la palabra a

la parte recurrente, para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

La sentencia *confirmará, modificará o revocará* la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

f) *Efectos de la apelación en contra de las violaciones al proceso.*

La *finalidad* del recurso de *apelación* en contra de las violaciones al debido proceso, es examinar que, la sentencia emitida en el proceso, no derive de la violación a los derechos fundamentales de los sujetos procesales; por lo tanto, si es necesario, se debe ordenar la reposición de los actos procesales, en los que se demuestre la violación a esos derechos fundamentales.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 481, sobre la Materia del recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, se establece:

“Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.”

Por otro lado, el artículo 482, del mismo Código, sobre las Causas de reposición del proceso, al respecto, establece:

“Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.”

g) Sentencia derivada de la apelación en contra de las violaciones al proceso.

El Tribunal de alzada, modificará o revocará la sentencia, cuando exista transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario, ofrecer los medios de prueba pertinentes; de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 484, sobre la prueba, se establece:

“Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.”

CAPÍTULO X

REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES

La *prueba*, es muy importante en el proceso penal acusatorio y oral; pues, es en el campo probatorio, donde se establecen las actuaciones más importantes en materia penal, la certeza de la culpabilidad o inocencia del imputado, ha de estar sustentada en pruebas. Argumentos que racionalmente sirven para alcanzar el convencimiento sobre la certeza de un hecho y, su adecuación a la descripción típica; asumen la exigencia de que existan pruebas suficientemente aportadas por la parte acusadora, para que pueda dictarse la resolución condenatoria. Además, al ser la prueba, la vinculación que el juzgador tiene, respecto del conocimiento de los hechos que debe valorar, conforme a la experiencia que posee, con base en su formación, donde se debe imponer la absolución del inculpado si la prueba no queda suficientemente demostrada.

En general, todos los hechos y circunstancias que puedan conducir a la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser demostrados por cualquier medio producido e incorporado de forma lícita y, podrán desahogarse en debate en audiencia de juicio oral. Las pruebas serán valoradas de manera libre y

lógica por el Tribunal; mismas que serán la base para la elaboración de la sentencia.²³⁷

II. CONCEPTO DE PRUEBA

Conforme a la acepción latina, el vocablo “*prueba*” deriva de las palabras *probo*, que se refiere a lo bueno, honesto; y, *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.²³⁸

Con el término *prueba*, se hace referencia genéricamente a la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal, para proporcionar a éste, el convencimiento

²³⁷ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en sus artículos 259, 356, 357 y 358, se establece:

“Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 356. Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código”.

²³⁸ En el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 261, Párrafo Tercero, sobre el concepto de prueba, se establece:

“Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación”.

sobre la verdad o falsedad de los hechos o, afirmaciones fácticas o, para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso.²³⁹

La *prueba*, se define por Ángel Martínez Pineda como: el “examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica”.²⁴⁰

La *prueba*, constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de relevancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso; pero en particular, tratándose de la prueba penal, podemos señalar que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculcado al respecto, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones.²⁴¹

La *acción de probar*, en el proceso penal acusatorio y oral, es suministrar el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiriera para sí y se genere para los demás, la convicción de la existencia y veracidad de un hecho, que en

²³⁹ FERNÁNDEZ MARTÍNES Juan Manuel. *Diccionario Jurídico*. Ed. Thomson Aranzadi. España 2006. Pág. 678.

²⁴⁰ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía jurídica de la prueba*, Porrúa, México, 1995, p. 5.

²⁴¹ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *La prueba ilícita. Asunto Casablanca*, Revista Criminalia, Año LXXI- número 3, México, Distrito Federal, Sep-dic, 2005, Porrúa, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 5 a 6.

materia penal, es constitutivo de delito, con ello, se busca crear convicción en el juez, mismo que aplicara la ley al caso en concreto y resolverá un conflicto de intereses jurídico-penal.

III. OBJETO DE LA PRUEBA

El *objeto* de la *prueba*, hace referencia a los hechos que conforman la imputación formulada por el Ministerio Público, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad; así como la responsabilidad derivada del delito.²⁴² Consiste en generar convicción al juzgador respecto de la certeza de los hechos materia del proceso.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, de los principios generales, fracción I, establece:

“I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.²⁴³

En este sentido, el *objeto* de la *prueba* coincide con el *objeto* del *proceso penal* acusatorio y oral, que es el esclarecimiento de los hechos, para imponer la pena

²⁴² En el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 2º, sobre el objeto del proceso penal acusatorio y oral, se establece:

“Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Por lo que el objeto de la prueba, coincide con el objeto del proceso penal acusatorio y oral.

²⁴³ <https://www.scjn.gob.mx>

apropiada al culpable de la comisión de un delito y, de esta forma, proteger al inocente y que se reparen los daños causados por el delito.

Por otro lado, el *objeto* de la *prueba* lo constituye el tema a probar, es decir, lo que debe probarse, aquella conducta o hecho que se ejecutó o se llevó a cabo, es la forma en que se dieron los hechos; cómo se dieron, cuándo se dieron, en dónde se dieron o, si existen testigos que presenciaron la conducta o hecho, etc.

IV. LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Son *elementos* de la *prueba*, las personas que intervienen en esta conducta o hechos constitutivos de delito, como lo son; la víctima u ofendido, el inculpado y testigos; los instrumentos, medios o evidencias que intervinieron para llevar a cabo el delito y, finalmente, el lugar de los hechos.

Por su estructura, se identifican los siguientes elementos²⁴⁴:

I. Fuente de la prueba. Es el origen donde emana la información; así las fuentes pueden ser: personas (víctima, testigos o peritos), lugares, objetos y documentos.

II. Medios de prueba. Son aquellos instrumentos o vías que permiten el ingreso de la información al proceso penal. En ese sentido, la fuente testigos, tiene como medio de prueba a la testimonial; del perito se tiene como medio, la pericia del lugar o de las cosas, el medio de prueba es la inspección y; de los documentos, los medios de prueba serían la exhibición, reconocimiento y el cotejo.

²⁴⁴ Cfr. PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *El Juicio Oral Penal*. Técnica y estrategias de litigio oral, Ed. Flores editor y distribuidor, México, 2009, p. 191.

III. Resultado de prueba. Es la convicción del Juzgador en torno a la materia controvertida o cuestionada, por ejemplo, de la verosimilitud de la Fiscalía o bien de la defensa.

a) *Medio de prueba.*

El *medio de prueba*, es un vehículo para llegar a la prueba.²⁴⁵ Los *medios de prueba*, nos permiten llegar a la existencia de ésta, lo que ocurrirá cuando dicho medio se desahogue en juicio y sea controvertido por las partes.²⁴⁶ Los medios de prueba, son los instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.

Los medios de prueba, son los instrumentos a través de los cuales se lleva al conocimiento del juzgador, las afirmaciones de las partes, pero también se denomina así, a los distintos tipos de actividad procesal que se desarrollan con tal finalidad. Se distingue así entre *fuentes* y *medios de prueba*. Aquellas son los elementos que existen en la realidad extraprocesal, aludiéndose con tal expresión a una realidad preexistente e independiente del proceso. La expresión medios de prueba significa, en cambio, la actividad de ha de llevarse a cabo en el proceso para incorporar al mismo aquellas fuentes.²⁴⁷

Asimismo, los medios de prueba de que se valen las partes son, por ejemplo, el interrogatorio de los testigos, prueba documental, percepción personal por el juez,

²⁴⁵ En el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 261, párrafo segundo, respecto a los medios o elementos de prueba, se establece:

“Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos”.

²⁴⁶ ROMERO GUERRA, Ana Pamela, *Los medios de prueba en el sistema penal acusatorio*, en Cultura constitucional, Cultura de libertades, México, SETEC, 2010, pp. 249-273.

²⁴⁷ FERNÁNDEZ MARTÍNES Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 524.

periciales y presunciones o, cualquier otro que pueda generar certeza sobre hechos reales.

b) *Dato de prueba.*

Consiste en toda aquella referencia a una información aportada al proceso por cualquier medio legal aceptado,²⁴⁸ que aun sin desahogarse ante el juez de control, se advierte en particular aceptable para establecer, de forma inductiva, la existencia de un hecho delictivo y, la probable participación del imputado en el mismo.

V. CARGA DE LA PRUEBA

En el sistema acusatorio y oral, la *carga de la prueba*, la tiene la parte que acusa.²⁴⁹ Esto lo vemos reflejado en el Artículo 20, Apartado A, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”.*²⁵⁰

²⁴⁸ En el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 261, párrafo primero, respecto al dato de prueba, se establece:

“El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.

²⁴⁹ En el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 130, sobre la carga de la prueba, se establece:

“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

²⁵⁰ <https://www.scjn.gob.mx>

En este sentido, la carga probatoria de la parte *acusadora*, se extiende a los siguientes temas²⁵¹:

1. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores específicos de mayor o menor punibilidad.
2. Se deberán acreditar los hechos o circunstancias que constituyen factores genéricos de mayor o menor punibilidad.
3. Cuando concurren dos hipótesis plausibles, el Ministerio Público deberá explicar por qué se inclina por una de éstas, lo que generalmente implicará: i) La realización de los actos de investigación necesarios para lograr el mejor conocimiento posible de lo ocurrido; y ii) La transmisión de dicho conocimiento al juez, a través de los medios de prueba, pues de lo contrario podría mantenerse una duda razonable que torne improcedente la formulación de la sentencia y, la imposición de la sanción.

En el proceso penal *acusatorio y oral*, en México, la institución encargada de investigar y perseguir los delitos; así como formular la imputación es el Ministerio Público; el cual actúa como representante de la sociedad.²⁵² De esta forma, el Ministerio Público estará encargado de probar la existencia de los hechos que imputa y, la responsabilidad de la persona imputada; representa también a la parte acusadora en debate en audiencia de juicio oral; es por eso que en base a la *teoría del caso*, debe formular correctamente sus argumentos y establecer

²⁵¹ Bedoya Sierra, Luis Fernando, *La prueba en el Proceso Penal Colombiano*, Colombia, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008, pp. 33-36.

²⁵² En el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 127, sobre la competencia del Ministerio Público, se establece:

“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

debidamente sus medios probatorios al formular la acusación; mismos que servirán para generar la credibilidad y convicción necesarias al Tribunal de juzgamiento; estos argumentos y medios probatorios servirán de base para la elaboración de la sentencia.

VI. LA PRUEBA ILÍCITA

Para un sector doctrinal, la *prueba ilícita*, es aquella que atenta contra la dignidad de las personas, es decir, contra la dignidad humana; para otros grupos de autores, que parten de un concepto de ilicitud único para el orden jurídico en general que identifican con la idea de violación de la norma o Derecho, será aquella obtenida o practicada con infracción de normas del ordenamiento jurídico.²⁵³

Para Orlando Alfonso Rodríguez, la *prueba ilegal*, “es aquella inconducente, impertinente o ineficaz, que atenta contra el principio de economía procesal, por no saber si al admitirla tendrá capacidad de conocimiento; probanza que en principio no debe ser valorada, pero si es admitida en el proceso es susceptible de ser impugnada por violación indirecta de las leyes sustantivas. En tanto que la *prueba ilícita*, es aquella practicada con vulneración a un derecho o libertad fundamental; sin que la denominación, *prueba inconstitucional*, sea útil, al quedar fuera de protección derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales”.²⁵⁴

²⁵³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel *El Concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal*, Segunda Edición, J. M. Bosch Editor, España, 2004, pp. 17 a 19.

²⁵⁴ Cfr. ALFONSO RODRÍGUEZ, Orlando. *Prueba Ilícita Penal*, segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2004, pp. 20 a 22.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala:

“PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO.

Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.9o.P. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Pág. 2065”.

La *prueba ilícita*, es toda aquella obtenida mediante la violación de derechos humanos o fundamentales, por lo que es nula de origen y no puede ser presentada ni desahogada en juicio oral. Esta nulidad implica que toda prueba derivada de la primera, se considera también nula.²⁵⁵ No sólo no puede ser incorporada a juicio, sino que, tampoco se deberá hacer referencia a ésta durante el debate en las audiencias. En conclusión, no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos y libertades fundamentales.

VII. LA PRUEBA ANTICIPADA

Al finalizar la entrevista del *testigo* o el informe del *perito*, durante la etapa de *investigación*, la policía o el Ministerio Público le harán saber sobre la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad. Si al hacerse esta prevención, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, que exista la necesidad de evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al juez de control, que se reciba su declaración anticipadamente.²⁵⁶

²⁵⁵ Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 264, respecto a la nulidad de la prueba, se establece:

“Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

²⁵⁶ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en el Artículo 304, sobre la prueba anticipada, se establece:

Para estas situaciones la Ley prevé un régimen específico, cuyo objeto es, establecer las garantías que presiden la prueba autentica, tanto como sea posible; en este período previo a la etapa de juicio oral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 20, apartado A, fracción III, que:

“...III. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo...”.

Por lo tanto, la *prueba anticipada*,²⁵⁷ es aquella que, por su naturaleza y circunstancias especiales, debe ser desahogada en las etapas previas a la de *juicio oral*. Su desahogo podrá plantearse a partir de la etapa *preliminar* o de *investigación*, al momento de presentar *denuncia* o *querrela*.

“Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio”.

²⁵⁷ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 305, se establece el procedimiento para la prueba anticipada, y al respecto se señala:

“La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia.

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un Defensor público para que intervenga en la audiencia”.

VIII. LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Durante la primera fase de *audiencia de juicio oral*, si el acusado acepta los cargos, la pena y el monto de la reparación del daño, solicitados por el Ministerio Público, no es necesario continuar con la audiencia de juicio oral; entonces lo que procede es el dictado de la sentencia; esto se debe a la aplicación de un mecanismo que simplifica la fase de juzgamiento. De esta forma al concluirse con los *alegatos iniciales o preliminares*, comienza lo que en la doctrina se le conoce como la segunda fase de *Audiencia de Juicio Oral*; es decir, la fase de actuación o desahogo de las pruebas.

Las partes, a través de las diferentes técnicas de litigio oral, defenderán su caso y atacarán a la contraparte; teniendo como base la *teoría del caso*, que cada una pretende para poder demostrar con validez y credibilidad lo que se manifiesta o se hace referencia; por otro lado, el juez se limitará a intervenir solo para hacer cumplir las reglas del debate; sobre las pruebas, mismas que valorará para fundamentar su decisión.

Por otro lado, durante la audiencia de juicio oral, los peritos, testigos o acusado, deberán ser interrogados personalmente y no podrá ser sustituida su declaración personal por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o, de otros documentos que las contuvieran. En este sentido, el juez que preside el Tribunal le tomará protesta al testigo o perito de conducirse en todo momento con la verdad y, le advertirá de igual forma sobre las penas a que fuere sujeto si se incurre en falsedad de declaraciones. Cabe hacer mención que antes de declarar

los testigos y peritos, no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere durante la audiencia.²⁵⁸

Esta fase es, en definitiva, la más importante del juzgamiento; es aquí donde todas las estrategias de las partes serán confrontadas y confirmadas por la actuación de las mismas, a través de los actos de prueba que durante la audiencia se realizarán, atendiendo a las declaraciones de personas (acusado, testigos, víctima y peritos), o bien, a la información documental o material; junto con los datos de otras fuentes de prueba.

a) *Interrogatorio.*

Asimismo, la declaración de los testigos, peritos o el acusado, quedará sujeta al *interrogatorio directo*,²⁵⁹ formulado por la parte que hubiere ofrecido la respectiva

²⁵⁸ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 371, sobre los declarantes en audiencia de juicio, se establece:

“Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.

El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes”.

²⁵⁹ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en el Artículo 372, párrafo primero y segundo, respecto al desarrollo del interrogatorio, se establece:

“Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la

prueba. De esta forma, se cumplirá con el objetivo del *examen directo*, que consiste en la información que se sustrae del testigo o perito, por la parte quien lo presenta a juicio para tratar de llegar a la verdad histórica de los posibles hechos constitutivos de delito.

b) *Contrainterrogatorio*.

Por otro lado, el *contrainterrogatorio*, se encuentra integrado por la serie de preguntas formuladas por alguna de las partes contrarias al testigo, perito o el acusado. En este caso, el *objetivo* del *contrainterrogatorio*, consiste en cuestionar la certeza y credibilidad con que se conduce el testigo, perito o el acusado, a cerca de sus afirmaciones; por un lado benéfico para su caso y, perjudicial para el caso en contrario.

c) *Nuevo interrogatorio*.

Asimismo, a solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un *nuevo interrogatorio* (reinterrogatorio) de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia; mismo que es posterior al *contrainterrogatorio*; que efectúa la parte que realizó el interrogatorio directo al testigo, perito o el acusado.²⁶⁰ El objetivo de este nuevo interrogatorio es rehabilitar la certeza y credibilidad con que se conduce el testigo o perito, mismas que se encuentran debilitadas por el *contrainterrogatorio*; para esto, deberán formularse preguntas concretas a cerca de sus afirmaciones a fin de que las expliquen.

debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código”.

²⁶⁰ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en el Artículo 372, párrafo tercero, respecto al desarrollo del interrogatorio, se establece:

“A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendándose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos”.

d) *Nuevo contrainterrogatorio.*

Por otro lado, el *nuevo contrainterrogatorio* (recontrainterrogatorio), es posterior al reinterrogatorio; su finalidad por un lado, es cuestionar los razonamientos dados por el testigo o perito durante el reinterrogatorio²⁶¹ y, por otro, volver a la impugnación original o datos obtenidos durante el contrainterrogatorio y, de esta forma hacer que el testigo, perito o el acusado, se reafirmen en sus dichos.

Asimismo, se dispone que las preguntas que formulen las partes a un perito, no sean realizadas de tal forma que sugieran las respuestas. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas dedicadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos; estas normas se aplicarán de igual forma al acusado cuando se allanare a prestar declaración. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.²⁶²

²⁶¹ En este sentido, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en el Artículo 372, párrafo cuarto, respecto al desarrollo del interrogatorio, se establece:

“Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas”.

²⁶² Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 373, respecto a las reglas para formular preguntas en juicio, se establece:

“Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio”.

Por otro lado, el Tribunal formulará las preguntas pertinentes al testigo o perito, con el fin de aclarar sus dichos. Finalmente, el Tribunal de enjuiciamiento, podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervinientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes; siempre y cuando se pueda justificar el no haber sabido de su existencia.

IX. PRUEBA TESTIMONIAL

Esta prueba es una de las más importantes dentro del proceso penal, la cual nos permite recordar la forma en que sucedieron los posibles hechos constitutivos de delito, para reconstruirlos de forma lógica y ordenada; además, es más fácil para el Ministerio Público y para los jueces, conocer la verdad histórica de dichos hechos y poder así continuar con el ejercicio de la acción penal y, aplicar la ley al caso en concreto.²⁶³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial

²⁶³ Al efecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 360, respecto al deber de testificar, se establece:

“Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.”

atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2. Pág. 1060”.

Una vez que se han encontrado los testigos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, es necesario trasladarlos a la presencia del juez, para que éste pueda reconocer su personalidad en la audiencia de juicio oral; en donde hay que interrogarlos. Una vez interrogados se necesita documentar las preguntas y las contestaciones; la participación del testigo en la audiencia no termina aquí, pues, si los testimonios son contradictorios, es necesario que un testigo repita su narración en presencia del otro y, si el testigo hace mención de personas o cosas que ha visto, es necesario presentárselas a fin de demostrar su testimonio.

a) *Concepto de testigo.*

El *testigo*, es aquella persona con conocimiento de los hechos posibles de constitución de delito, que es citada a juicio para declarar sobre los mismos.²⁶⁴ Se denomina así a quien no siendo parte en el proceso comparece en el mismo para declarar sobre los hechos que constituyen su objeto, de los cuales tuvo un conocimiento previo, bien por su propia percepción, testigos directos, o bien, por referencias proporcionadas por otros, testigos de referencia. La declaración testifical se presta bajo promesa o juramento.²⁶⁵

El testigo es, no tanto el narrador de un hecho (como podría serlo también un recitador de historias) cuanto el narrador de una experiencia.²⁶⁶

Por lo tanto, un *testigo*, es aquella persona que, con su presencia, sus dichos o su firma, asevera la realidad de un hecho o acto.

²⁶⁴ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en sus artículos 363 y 364, establece:

“Artículo 363. Citación de testigos

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen.

Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.”

²⁶⁵ FERNÁNDEZ MARTÍNES Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág.832.

²⁶⁶ CARNELUTTI, Francesco. *Lecciones sobre el proceso penal.* Vol. I. Bosch y Cía Editores. Buenos Aires, 1950. Pág. 304.

b) *Concepto de testimonio.*

Sergio García Ramírez define al *testimonio* o *declaración del testigo*, como “la relación de los hechos conocidos sensorialmente, cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia”.²⁶⁷ Entonces, la acción de testificar debe ser tomada como la declaración que presta un testigo ante el órgano jurisdiccional.

c) *Reglas del interrogatorio al testigo.*

1. Toda pregunta versará sobre hechos específicos.
2. El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa o confusa.
3. El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo.
4. El juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio, se permitirá a las demás partes el examen de los mismos.
5. El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.
6. El juez intervendrá con el fin de que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas.²⁶⁸

La principal forma con la que cuenta la defensa para probar su *teoría del caso*, es permitir al tribunal de enjuiciamiento, revivir los hechos, mediante un examen directo a sus testigos, de esta manera se podrá llegar a la verdad histórica de los hechos. Por otro lado, las preguntas formuladas por la parte acusadora a los testigos que ofrece la defensa, tienen el fin de desvirtuar o generar duda sobre la forma en que ocurrieron dichos hechos; ambas partes en igualdad de oportunidades, tratarán de generar duda de los testigos de la contraparte, de esta

²⁶⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, México, 1994. Págs. 287-288.

²⁶⁸ GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis. *El juicio en el sistema penal acusatorio*. Ed. Leyer. Colombia, 2011. Pág. 800.

forma el Tribunal de enjuiciamiento, valorará los interrogatorios, concontrinterrogatorios y reconcontrinterrogatorios; de tal forma que se pronunciará de sobre la verdad histórica de los hechos, de acuerdo con la testificación aportadas por todos y cada uno de los testigos de las partes.

X. PRUEBA PERICIAL

Es un medio de prueba que se practica en el proceso por quien no es parte y que posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para el esclarecimiento de los hechos.²⁶⁹

Esta prueba consiste en la serie de exámenes que se realizan a determinadas personas, hechos, circunstancias relevantes u objetos; mismos que requieren de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.²⁷⁰ Es la que se efectúa mediante *peritos*.

El abogado defensor debe entender o saber que no en todos los casos penales que le corresponda patrocinar, operan dichas probanzas, sino, solamente en los necesarios, tratándose de delitos en que se requiera un mejor esclarecimiento o, determinar las circunstancias en que ocurrieron o se desarrollaron los hechos que integran la corporeidad del ilícito atribuidos, cuyas incógnitas no caigan dentro del

²⁶⁹ FERNÁNDEZ MARTÍNES, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 682

²⁷⁰ En este sentido, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 368, respecto a la prueba pericial, se establece:

“Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”.

acervo cultural del juzgador, sino que sea necesario el auxilio de ciencias, disciplinas o ramas del arte, ajenos al conocimiento jurídico del sentenciador.²⁷¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la prueba pericial señala:

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis: 1a./J. 90/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXII, septiembre de 2005. Pág. 45 Jurisprudencia (Común”).

²⁷¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *El término constitucional y la probable responsabilidad penal*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2000. Pág. 326

La finalidad de esta prueba, es aportar al juez, los conocimientos especializados, científicos o prácticos que son necesarios para conocer o apreciar convenientemente los hechos controvertidos en el proceso, de tal forma que él pueda valorar la prueba respecto a su sana crítica y de acuerdo a las reglas de la lógica.

a) *Concepto de perito.*

En este sentido, un *perito*, es aquella persona que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Por lo tanto, los peritos deberán contar con título profesional en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminaran; además, no deberán contar con algún impedimento que obstaculice su ejercicio profesional.²⁷²

Es aquella persona *física* o *jurídica*, que es llamada al proceso para que, de manera objetiva e imparcial, emita un dictamen sobre un hecho en función de los conocimientos especiales que tiene de una materia determinada, con el fin de que el juzgador pueda valorar aquél adecuadamente.²⁷³

Se debe entender entonces por *perito*, a aquella persona competente en determinado orden de conocimientos, llamada a emitir un dictamen sobre algún punto que debe dilucidarse o aclararse.

²⁷² Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 369, sobre el título oficial de los peritos, se establece:

“Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio”.

²⁷³ FERNÁNDEZ MARTÍNES, Juan Manuel. *Op. Cit.* Pág. 607.

XI. DECLARACIÓN DEL ACUSADO

En el nuevo proceso penal *acusatorio y oral*, el acusado puede rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia de juicio oral, el Tribunal permitirá que lo haga libremente, además, podrá contestar las preguntas de las partes; para ello, se tomarán en cuenta las declaraciones rendidas previamente por el acusado, con la finalidad de que, haciendo uso de su memoria, recuerde hechos relevantes para el juicio o aclare sus manifestaciones.²⁷⁴

Asimismo, si el acusado decide no declarar durante la audiencia de juicio oral; ninguna declaración hecha con anterioridad durante cualquier momento procesal, podrá ser tomada como prueba durante el debate, ni podrá ser tomada en cuenta para la elaboración de la sentencia.²⁷⁵

Finalmente, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra en cualquier momento durante la audiencia de juicio oral; esto para manifestar sus declaraciones; siempre y cuando se refiera a hechos o manifestaciones que tengan que ver con

²⁷⁴ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 377, sobre la declaración del acusado en juicio, se establece:

“El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas”.

²⁷⁵ En este sentido, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en el Artículo 378, respecto de la ausencia del acusado en juicio, se establece:

“Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto”.

los hechos objeto del debate. El acusado podrá comunicarse en cualquier momento durante la audiencia de juicio oral con su defensor.²⁷⁶

XII. PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL

Los *documentos*, podrán ser leídos y exhibidos durante el debate en la audiencia de juicio oral; siempre y cuando se demuestre su origen y autenticidad. Asimismo, los objetos o cualquier otro elemento de convicción que pudieran ser tomados como evidencia, podrán ser exhibidos y examinados por las partes. Todos estos medios podrán ser presentados al acusado, testigos o peritos durante sus declaraciones para enriquecer o complementar sus dichos o afirmaciones. Finalmente, sólo se podrá incorporar al debate en audiencia de juicio oral, como prueba material o documental, aquella que haya sido previamente acreditada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala:

“PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No debe confundirse la prueba documental (ya sea pública o privada), que por su especial naturaleza, al ser admitida, presupone su desahogo en la etapa de juicio, con la autenticación o perfeccionamiento hecho exclusivamente a los documentos privados en términos del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

²⁷⁶ Asimismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en el artículo 379, respecto de los derechos del acusado en juicio, se establece:

“En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su Defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna”.

en vigor (para el nuevo sistema de justicia penal), pues todo documento admitido como tal presupone su desahogo, al margen de que dicho perfeccionamiento (respecto de los que lo requieran) necesariamente debe satisfacerse ante el Juez del juicio oral en estricto apego al principio de inmediación, sin embargo, una vez admitidas las aludidas documentales, no pueden ser objeto de exclusión, pues ello implicaría ir más allá de lo que se considera razonable, al restaurar prácticamente una posibilidad a favor de una de las partes que ya estaba precluida. Luego, si en la audiencia de preparación la defensa ofreció documentales a fin de que se valoren en el juicio, resulta inconcuso que deben tenerse por desahogadas, con independencia de que obren físicamente desde etapas anteriores del proceso, pues ello no quiere decir que se tengan que volver a presentar físicamente en cada etapa en la que se refieran o mencionen, sobre todo por su carácter documental y especial naturaleza, ya que sería absurdo suponer una "duplicidad" o proliferación física del mismo documento, lo que además sería contrario al carácter de originalidad que debe ser exigible a tal medio de prueba. Por tanto, el ofrecimiento y la admisión de la documental pública en la denominada audiencia intermedia o de preparación de juicio oral, conlleva a su connatural desahogo y a una obligada valoración por parte del Juez del juicio quien, en todo caso, tratándose de documentos preexistentes admitidos como tales por el Juez de Control, debe tomar las medidas pertinentes para asegurarse de tener a la vista aquello sobre lo que inexcusablemente debe ocuparse y valorar, por ser parte del material probatorio legalmente incorporado y ofrecido por la parte interesada, sin que dicha omisión del órgano judicial pueda trasladarse en perjuicio de las partes. Por lo que hace a las pruebas documentales privadas, es claro que el perfeccionamiento o autenticación por parte de los suscriptores o emisores debe verificarse o practicarse ante el Juez del juicio quien, en su caso, debe señalar hora y fecha para tal efecto e incluso, de ser necesario, en términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal proveer lo necesario para facilitar al imputado y su defensa la comparecencia de los suscriptores de dichos documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Tesis: II. 2o. P.274 P (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro I, octubre de 2011, Tomo 3. Pág. 1673".

a) *Concepto de documento.*

Se debe entender por *documento*, a cualquier objeto dotado de poder representativo y podrá presumirse su autenticidad, si son expedidos por quien tenga competencia para ello.²⁷⁷

²⁷⁷ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su Artículo 380, sobre el concepto de documento, se establece:

La *prueba documental*, es un medio de prueba que se realiza en el procedimiento, mediante la aportación al mismo de algún documento público o privado, para acreditar algo relacionado con el objeto del proceso.

b) *Prueba material*.

Previa su incorporación al debate en audiencia de juicio oral, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos para que sean examinados por las partes.²⁷⁸

c) *Medios de prueba tecnológicos*.

Cualquier grabación, elemento de prueba audiovisual, computacional o cualquier otro de carácter electrónico que pueda generar convicción, previo a su incorporación al debate en audiencia de juicio oral, podrá ser presentado para su exanimación por partes.²⁷⁹

“Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente”.

²⁷⁸ En efecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 383, párrafo I, respecto a la incorporación de la prueba, se establece:

“Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos”.

²⁷⁹ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 381, sobre la reproducción en medios tecnológicos, se establece:

“En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma”.

XIII. OTRAS PRUEBAS

Podrán ser autorizados por el Tribunal durante el debate en audiencia de juicio oral, otros medios probatorios, como puede ser alguna inspección o reconstrucción; siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales o facultades de las personas.²⁸⁰

XIV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para poder valorar la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.²⁸¹

Para realizar la valoración de la prueba relacionada con el sujeto activo del delito, el juez observará que se reúnan los siguientes extremos:

1. Que el indicio se encuentre perfectamente probado.
2. Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.

²⁸⁰ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 388, sobre otras pruebas, se establece: *“Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales”*.

²⁸¹ Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014), en su artículo 359, sobre la valoración de la prueba, se establece:

“El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”.

3. Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.²⁸²

La *valoración* de la *prueba* consiste en el acto judicial para apreciar el grado de convencimiento a cerca de la veracidad de los hechos, objeto de prueba, o, por la que se determina el valor que la Ley fija para algunos medios probatorios.

²⁸² PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Op. Cit.* Pág. 195.

CAPÍTULO XI

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES

Desde los comienzos de la etapa de *investigación*, en el proceso penal *acusatorio* y *oral*, se puede optar por la aplicación de salidas alternas, las cuales satisfacen con rapidez y eficacia las demandas de justicia penal de la víctima u ofendido; pues se acorta el proceso y evita que el caso llegue a debate en audiencia de juicio oral. Estas salidas alternas proceden siempre y cuando se logre la reparación del daño hacia la víctima u ofendido. Por otra parte, el acusado tiene la ventaja de conseguir su libertad y poder reinsertarse en la sociedad. Finalmente, las ventajas para el Estado, se visualizan de manera que existe un ahorro de recursos humanos y materiales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 184 y 185, establece cuales son las soluciones alternas y, las formas de terminación anticipada del proceso respectivamente:

“Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

II. ACUERDOS REPARATORIOS

Se entiende por *acuerdo reparatorio*, al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento. Los acuerdos reparatorios se aplican por el juez de control, cuando la víctima u ofendido y el imputado, pactan una forma de poner fin al conflicto de intereses jurídico-penal. Por otro lado, son mecanismos de solución de conflictos jurídico-penales, la *mediación*, la *conciliación*, el *arbitraje*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala:

“ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).

En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculcado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que desde la primera intervención, el

Ministerio Público o, en su caso, el Juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2012. 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Tesis: XVIII.4o.3 P (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3. Pág. 2437”.

Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 186, se establece:

“Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso”.

a) Procedencia de los acuerdos reparatorios.

Por regla general, los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio y, podrán decretarse por el Juez de control.

Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 187 y 188, se establece:

“Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.”

“Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.”

III. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICO-PENALES

Son mecanismos de solución de conflictos jurídico-penales, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

a) Concepto de mediación.

Es un *procedimiento*, en el cual, dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de un tercero que facilita la comunicación entre ellos,

para que de manera pacífica y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. El *mediador*, conduce a las partes a que d ellas surja la decisión.²⁸³

Señala, Osvaldo Alfredo Gozaíni, que, “mediar es interceder o rogar por alguien, también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”²⁸⁴

Por su parte, sostiene Gladys S. Álvarez, en Revista, Libra Núm. 1, que en el proceso de mediación:

“El mediador no actúa como Juez ni tiene autoridad para imponer una decisión. Simplemente conduce una audiencia cara a cara y utilizando técnicas especiales para escuchar, negociar y crear opiniones, ayuda a las partes a alcanzar su propia solución. En realidad, el mediador actúa como un catalizador, son su destreza personal y su entrenamiento lo que permite actuar sobre ambas partes ayudándolas a resolver su disputa, de una manera en la que ambas ganen o consigan algo que quieren”.

Evidentemente, la *mediación*, es un procedimiento consensual entre dos partes en conflicto, mediante el cual, se ofrece la oportunidad de que se reúnan con una tercera persona neutral, que es el mediador, para hablar de su problema e intentar llegar a un acuerdo.

²⁸³ PACHECO PULIDO, Guillermo. “*MEDIACIÓN. CULTURA DE LA PAZ*. Medio Alternativo de Administración de Justicia”. Ed. Porrúa, México, 2012. Pág. 3

²⁸⁴ Cfr. GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. “La mediación, una nueva metodología para la resolución de controversias”, Revista *Ars Iuris*, No. 14, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Pág. 89.

En este sentido, la mediación puede verse como la intervención de un tercero para facilitar el camino de la búsqueda de consensos; de esta manera se asegura que, si el *mediador* posee poder sobre el proceso, también lo posee sobre las partes.

b) *Características de la mediación.*

I. Las partes conservan plenamente el poder de decisión sobre la solución de los conflictos,

II. El mediador es un puente de comunicación entre las partes,

III. El mediador no aconseja, no emite opinión, ni propone soluciones.²⁸⁵

c) *Concepto de conciliación.*

Para entender mejor este concepto es necesario analizar diferentes puntos de vista, por lo que se ofrecen los siguientes:

Conciliar, supone avenimiento entre intereses contrapuestos, es armonía establecida entre dos o más personas con posiciones disidentes. El verbo proviene del latín *conciliatio*, que significa, composición de ánimos en diferencia.²⁸⁶

Es el procedimiento mediante el cual dos o más personas que tienen un conflicto en común, se apoyan de un tercero neutral, que sin emitir juicio respecto al fondo del asunto, propone alternativas de solución del litigio. El conciliador interviene ayudando a tomar la decisión.²⁸⁷

²⁸⁵ PACHECO PULIDO, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 4

²⁸⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/894/3.pdf>. Pág. 45.

²⁸⁷ PACHECO PULIDO, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 3

Aquí el tercero ajeno a la controversia, puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes, alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias; a diferencia del mediador, que se limita a establecer la comunicación entre las partes. El tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación.²⁸⁸

El gran jurista Cicerón sugería la conciliación sobre la base del aborrecimiento de los pleitos, refiriéndose a ella como un acto de liberalidad digno de elogio y provecho para quien lo llevaba a cabo.²⁸⁹

De lo anterior podemos concluir que la *conciliación*, es un acto jurídico, o mecanismo, que las partes pueden utilizar para solucionar los conflictos que surjan entre ellas.

d) *Características de la conciliación.*

I. El conciliador aconseja,

II. El conciliador emite opiniones,

III. El conciliador propone soluciones que estima justas, razonables o legales.²⁹⁰

e) *Concepto de arbitraje.*

²⁸⁸ Cfr. URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. “*Derecho Arbitral Mexicano. Ed Porrúa*”, México, 2006. Págs. 17 y 18.

²⁸⁹ Cfr. PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. México: Editorial Porrúa. Vigésima tercera edición. 1997. Pág. 168.

²⁹⁰ Cfr. PACHECO PULIDO, Guillermo. *Op Cit.* Pág. 4

En el *arbitraje*, las partes se someten a dirimir sus controversias, por medio de un acuerdo de voluntades, a la resolución que emite un tercero llamado árbitro, mismo que puede ser o no profesional y que tiene la característica de ser privado.

Es un mecanismo en el cual, las partes en conflicto o, en posible litigio, designan a un tercero para que dirima la controversia. El laudo determina quién tiene la razón legal y en él se condena a quien obtiene fallo desfavorable a su cumplimiento.²⁹¹

Árbitro viene del latín *arbiter*, que era definido con estas palabras: *arbiter est qui honoris causa deligibur ab his siam dirimat*, o sea: árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basada en la buena fe y en la equidad.²⁹²

Entonces, cuando una controversia surgida entre las partes es sometida a un proceso arbitral, de forma consensual, ésta es aceptada siempre y cuando esté regulada por la norma, en este caso, la norma penal.

f) *Características del arbitraje.*

I. El árbitro decide a través de un laudo el negocio sometido a su consideración.

II. Las partes se comprometen y sujetan a resolver sus diferencias a la decisión de un tercero.²⁹³

²⁹¹ *Ibidem.* Pág. 3

²⁹² BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 5ª ed. México, Porrúa, 1975. Pág. 741

²⁹³ PACHECO PULIDO, Guillermo. *Mediación. Cultura de la paz. Medio Alternativo de Administración de Justicia*. Ed. Porrúa, México, 2012. Pág. 4

IV. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

La *suspensión condicional del proceso a prueba*, consiste en la elaboración de un plan, presentado ante el juez de control, por parte del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél; necesario para la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, por el delito cometido en su agravio y, mismo que deberá contener un detalle de las condiciones que el propio imputado, estaría dispuesto a cumplir; con lo cual podrá extinguirse la acción penal y lógicamente se suspenderá el proceso penal acusatorio y oral.

Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 191, se establece:

“Artículo 191. Definición.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”

a) Procedencia de la suspensión condicional del proceso.

En el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece:

“Artículo 192. Procedencia.

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.”

Asimismo, la *suspensión condicional del proceso*, podrá solicitarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de debate en audiencia de juicio oral; asimismo, en la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

b) Condiciones por cumplir durante el período de suspensión condicional del proceso.

Las condiciones que el juez de control podrá imponer al imputado, para establecer la *suspensión condicional del proceso a prueba*, se encuentran establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 195, que al respecto señala:

“Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al

imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia”.

c) *Conservación de los registros de investigación y medios de prueba.*

En los *procesos suspendidos*, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y, los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

d) *Revocación de la suspensión condicional del proceso.*

Cuando el imputado dejara de cumplir las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación o, posteriormente, fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, se procederá a la *revocación de la suspensión condicional del proceso*.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 198, respecto a la revocación de la suspensión condicional del proceso, se establece:

“Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.”

Asimismo, la suspensión condicional del proceso, interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. Por otro lado, cuando las condiciones establecidas por el juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación, hayan sido cumplidos por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

V. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El *procedimiento abreviado*, se tramitará a solicitud del Ministerio Público en los casos en que el imputado, asesorado por su abogado, admita el hecho que se le

atribuya en la acusación y, renuncie de manera libre e informada, a su derecho a tener un juicio oral.²⁹⁴ Si el imputado, consiente la aplicación de este procedimiento, pedirá ser juzgado de inmediato con los elementos de investigación; siempre y cuando sea después que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; además de que, el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición alguna. La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INculpADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que dentro de los presupuestos de procedencia de este procedimiento especial de terminación anticipada se encuentran, esencialmente, que: a) Exista solicitud del Ministerio Público o del imputado y sin oposición fundada de parte legitimada al respecto; y, b) El imputado admita el hecho que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento. Ahora bien, aun cuando el inculcado solicite la apertura del procedimiento abreviado y admita el hecho que le imputa el Ministerio Público, si el Juez de control no verifica, previo a ordenar su tramitación, que aquél conoció puntual y plenamente en qué consistió la acusación, vulnera su derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por una prelación lógica, el imputado sólo podrá admitir el hecho que se le atribuye, una vez que conozca plenamente la acusación realizada por la representación social, de otra manera, no podría existir una

²⁹⁴ *“Especial interés revisten las violencias, vejaciones y malos tratos desplegados sobre las personas detenidas para obligarlas a que se confiesen autores de un delito. La historia de los errores judiciales es la historia de las confesiones procesales hechas por víctimas inocentes. Los anales forenses registran múltiples casos de confesiones de delitos por parte de personas que jamás los cometieron. Tan cierto es lo que se afirma, que antigua es la desconfianza con que las leyes procesales contemplan la confesión del inculcado, a la que muchas niegan valor probatorio”.* HUERTA JIMENEZ, Mariano. *Derecho penal mexicano*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 2003. Pág. 325.

aceptación sustentada en la libre manifestación de voluntad respecto de hechos atribuidos y datos de prueba que no se conocen con la puntualidad que brinda el pliego de acusación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Tesis: II.1o.P. J/2 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III. Pág. 2292”.

a) *Fundamento legal del procedimiento abreviado.*

El *procedimiento abreviado*, se encuentra re conocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado A, fracción VII, que señala:

*“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”*²⁹⁵

Al respecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 201, se establece:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al

²⁹⁵ <https://www.scjn.gob.mx>

acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

b) El procedimiento abreviado en comparación con el procedimiento ordinario.

El *procedimiento abreviado*, permite dictar una sentencia de forma más rápida que en el *procedimiento ordinario*. En este sentido, la incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

c) Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

Al respecto, En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 202, se establece:

“Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”

En la misma audiencia, el juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público, respecto al procedimiento abreviado, cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, según, los términos de la fracción VII, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución, señalado anteriormente. *Para el procedimiento abreviado, serán medios de convicción, los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.*

d) *Inadmisibilidad del procedimiento abreviado.*

Cuando el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el juez de control, ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Por otro lado, si la solicitud no se admite por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos o vicios advertidos.

e) *Trámite del procedimiento.*

Una vez que el juez de control haya autorizado dar *trámite* a la solicitud del procedimiento abreviado, escuchará a las partes; al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, posteriormente a la defensa; finalmente, la última palabra le corresponderá al acusado.

f) *Sentencia.*

Concluido el debate, el juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, manifestando de forma clara y precisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración; de esta forma, no podrá imponerse una pena, distinta o mayor, a la que fue solicitada por el Ministerio Público y reconocida por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, el cual debe ser aceptado por la víctima u ofendido.

CAPÍTULO XII

PROCEDMIENTOS ESPECIALES

I. PROCEDMIENTO PARA INIMPUTABLES

a) *Concepto de inimputable e inimputabilidad.*

El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define a *inimputable*, como el dicho de una persona: Eximida de responsabilidad penal por no poder comprender la ilicitud de un hecho punible o por actuar conforme a dicha comprensión.²⁹⁶

Por lo tanto, *inimputable*, es aquella persona que sufre una imposibilidad por su salud o madurez corporal o espiritual, para valorar correctamente los deberes y obrar conforme al conocimiento de la realidad.

Asimismo, de la *inimputabilidad*, se especifican dos vertientes: falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y, graves anomalías psíquicas.

Para Porte Petit, las *causas de inimputabilidad*, son: A) Falta de desarrollo mental: a) Menores, b) Sordomudos. B) Trastorno Mental Transitorio y C) Falta de Salud Mental: Trastorno Mental Permanente.²⁹⁷

²⁹⁶ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe. España 2001. Pág. 1278.

²⁹⁷ *Cfr. PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. Ed Porrúa. México, 1987. Pág. 403.

En los diversos sistemas penales no existe una definición positiva a cerca de la inimputabilidad, por lo que, se hace posible el estudio de éste concepto por exclusión, lo cual deriva de muchas confusiones.

Respecto a la inimputabilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”

El artículo 66 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que, en ningún caso, la duración del tratamiento para el inimputable excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por el delito cometido a sujetos imputables. Por su parte, el numeral 72 de dicho Código establece los criterios a los que la autoridad judicial debe atender para la individualización de las penas y medidas de seguridad, señalando al respecto que esto se hará dentro de los límites fijados por la propia Ley, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de que la autoridad judicial, en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica para el inimputable mayor de edad, al resolver la imposición de una medida de seguridad, la individualice y determine el tiempo del tratamiento con la mayor precisión posible; esto, a partir de los elementos proporcionados en el procedimiento seguido y apoyado en los dictámenes periciales que correspondan. Además, de conformidad con el artículo 64 del mencionado ordenamiento, la autoridad competente está facultada para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, las cuales se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Tesis: 1a./J. 14/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXIV, Julio de 2006. Pág. 151. Jurisprudencia (Penal)”.

Por lo tanto, la *inimputabilidad*,²⁹⁸ no es otra cosa que la falta de conclusión de un proceso natural fisiológico, constituido por el transcurso normal de una fase de transición hasta la madurez, que a determinada edad, genera la capacidad de conocimiento y determinación.

²⁹⁸ “Sería culpable el que actúa (o se supone que actúa), en condiciones de motivación normal, lo que no sucede cuando el sujeto es inimputable, desconoce la prohibición de la conducta o actúa en estado de necesidad”. VILLAREAL PALOS, Arturo. *Culpabilidad y pena*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 124.

b) *Casos de inimputabilidad en audiencia inicial.*

El Código Nacional de Procedimientos Penales, es muy claro al respecto y, en su artículo 414, sobre el procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial, el efecto señala:

“Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.”

c) *Comprobación del supuesto de inimputabilidad.*

Cuando se determine que, el *imputado* que ha sido vinculado a proceso, se encuentra en situación de *inimputable*, las partes podrán solicitar al juez de control, un peritaje para verificar este supuesto.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 415, sobre la identificación de los supuestos de inimputabilidad, al respecto señala:

“Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a

cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.”

d) *Resolución del caso en el supuesto de inimputabilidad.*

Es importante tomar en consideración que el procedimiento abreviado no puede ser aplicable a personas *inimputables*; por lo tanto, el Tribunal de enjuiciamiento aplicará las medidas de seguridad, necesarias para resolver el conflicto de intereses jurídico-penal.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 419, sobre la resolución del caso, establece:

“Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al Órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable. La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.”

Finalmente, la declaración de inimputabilidad puede presentarse a lo largo del proceso, al comprobarse, mediante pericial médica, que el imputado padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, en términos de lo previsto por el Código Penal Federal, dando lugar al cierre del procedimiento ordinario para abrir el especial para proseguir con la investigación del delito y la participación del inimputable, las características de personalidad y del padecimiento que sufre, con

la finalidad de determinar las consecuencias jurídicas de su acción, teniendo siempre como representante legítimo a su tutor. El procedimiento especial se hará en audiencia pública, aplicando las reglas del proceso ordinario, excepción hecha de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio y, si en la misma se comprueba la existencia del hecho ilícito y, que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que en su favor opere alguna causa de justificación, se le impondrá la medida de seguridad que corresponda.

II. PROCEDIMIENTO PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

En este apartado, es muy importante establecer el concepto de persona *indígena*; por lo que, estamos de acuerdo con las afirmaciones y aclaraciones que se establecen en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señala:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. *La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. *Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.*

II. *Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

III. *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

IV. *Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”²⁹⁹

²⁹⁹ <https://www.scjn.gob.mx>

Los señores Ministros de la Primera Sala, consideraron que, ante la falta de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será *indígena* y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.³⁰⁰

Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.

Del precepto constitucional citado se advierte que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo, inserto en un sistema de protección especial, previsto también a nivel internacional -en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo- no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos. Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución.

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis: 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Tesis Aislada(Constitucional), Pág. 610”.

³⁰⁰ CRÓNICA DEL AMPARO EN REVISIÓN 450/2012, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS INDÍGENAS DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y SU CULTURA.

<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-281112-OMSC-derecho.pdf>.

Por otro lado, el Artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los pueblos y comunidades indígenas, al efecto señala:

“Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable”.

La justicia penal para los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, es algo nuevo que se incluye en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, y el Código Nacional de Procedimientos Penales es muy específico para ello, en el entendido de que aquellas personas que pertenezcan a dichos pueblos y comunidades, podrán someterse a la solución de un conflicto de intereses en materia penal, mediante sus propios usos y costumbres; de no ser el así, se sujetaran a lo establecido en el proceso penal acusatorio y oral, estipulado en dicho código.

III. PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

a) Concepto de persona.

El diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, define la palabra *persona*, “derivada del latín *persona*, mascara de actor, personaje teatral.

Individuo de la especie humana. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. Hombre o mujer distinguidos en la vida pública. Hombre o mujer de prendas, capacidad, disposición o prudencia. Personaje que toma parte en la acción de una obra literaria. Sujeto de derecho...”.³⁰¹

Se entiende por *persona*, a todo ente jurídico o individuo sujeto de derechos y obligaciones; es lo relativo al individuo humano.

Lo más característico y valioso en todo individuo es su calidad de persona. Esta palabra ha tenido varios significados. Tomando en cuenta algunas ideas de la filosofía tradicional, podemos sustentar la siguiente definición: *Persona*, es la sustancia que otorga unidad y conciencia a un individuo. En otras palabras, persona es lo mismo que sustancia pensante. Coincide también con el yo profundo.³⁰²

Por otro lado, existen determinados derechos que por su naturaleza, se puede afirmar que su titularidad únicamente corresponde a la persona humana, como podrían ser, el derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, etc. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo primero, se establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

³⁰¹ *Diccionario de la lengua española. Op Cit. Pág. 1739.*

³⁰² GUTIERREZ SAENZ. Raúl. *Introducción a la filosofía*. Ed. Esfinge. Tercera edición. México, 1995. Pág. 118.

*garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.*³⁰³

b) *Persona jurídica.*

Las *personas jurídicas*, son organizaciones puestas al servicio de los intereses de personas físicas o naturales, que, para alcanzar sus fines, tienen reconocida personalidad propia, independiente de los individuos que las componen.³⁰⁴

Existen derechos sobre los cuales gozan las personas jurídicas³⁰⁵, como el de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, de petición y de asociación.

Asimismo, el artículo primero constitucional no distingue expresamente entre *persona física y persona jurídica*, las últimas se tratan de asociaciones de

³⁰³ <https://www.scjn.gob.mx>

³⁰⁴ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel. *Diccionario Jurídico*. Ed. Thomson-Aranzadi. España, 2006. Pág. 610.

³⁰⁵ En el artículo 25 del Código Civil Federal, respecto a las personas morales, al efecto se señala:

“Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 enero 1988”).

personas físicas, en donde éstas necesariamente las representan, o bien, porque conforme a la ley, las personas jurídicas son titulares de derechos y obligaciones que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertas prerrogativas, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, Pág. 117”.

Asimismo, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al ejercicio de la acción penal, establece:

“Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido”.

En el artículo 422, del mismo Código, respecto a la investigación de un delito en los que se encuentra involucrada una persona jurídica, al respecto se establece:

“Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga”.

Finalmente es importante señalar que en ningún caso el representante de la persona jurídica, que tenga el carácter de imputado, podrá representarla. Durante el proceso acusatorio y oral, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso.

IV. ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR

La *acción penal privada*, abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley secundaria, sin perjuicio de que el Fiscal pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público; lo que contribuirá en forma importante a elevar el acceso a la justicia en materia penal. Sólo procederá en los casos en que el interés afectado no sea general.

Los delitos en que ésta figura sea aplicable, tendrán que ser forzosamente de interés privado como son: en ciertas lesiones, abuso de confianza, daño en propiedad ajena, amenazas, robo de uso, despojo y, aquellos cometidos en contra de la propiedad industrial.

Respecto a las características probatorias, la acción penal privada, se da cuando el particular, puede reunir él mismo los elementos de la prueba, sobre los hechos que la ley señale como delito.

En el caso de la acusación penal privada, el acusador, estará en igualdad de oportunidades que el Ministerio Público, para reunir las pruebas que le permitan formular acusación. Los elementos probatorios que obtenga el acusador particular de forma lícita, podrán ser valorados con plena eficacia en el enjuiciamiento criminal por parte del Tribunal de enjuiciamiento.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo segundo, se establece:

“El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”³⁰⁶

En el proceso penal acusatorio y oral, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido. Es de suma importancia señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún no se ha pronunciado respecto a la acción penal por particulares.

³⁰⁶ <https://www.scjn.gob.mx>

a) *Procedencia de la acción penal por particulares.*

La acumulación de procedimientos de *acción penal por particulares*, con procedimientos de *acción penal pública*, sólo procederá, cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 428, sobre los supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares, establece:

“La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.”

b) *Requisitos para la acción penal por particulares.*

El mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 429, señala los requisitos formales y materiales, para el *ejercicio de la acción penal por particulares*, al efecto establece:

“El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;

II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;

IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.”

c) Trámite para la acción penal por particulares.

El *particular*, al ejercer la *acción penal*, ante el juez de control, podrá solicitar la orden de comparecencia, en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial y, el reclamo de la reparación del daño. En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular. De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el juez de control, prevendrá al particular, para su cumplimiento dentro de la misma audiencia. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 432, respecto a las reglas generales de la acción penal por particulares, al efecto señala:

“Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.”

Asimismo, en todos los casos, en los que proceda la acción penal a cargo de particulares, es necesario que éste cuente con datos suficientes que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Finalmente, por tratarse de un aspecto de persecución penal de carácter privado, es posible el desistimiento de la acción, aún de manera tácita, cuando el procedimiento se suspenda durante un mes por inactividad del particular o su asesor jurídico; el particular o su asesor jurídico no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, abandone la audiencia o no presente conclusiones; en caso de muerte o incapacidad del particular, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

CAPÍTULO XIII

TEORÍA DEL CASO

I. GENERALIDADES

Con la reforma constitucional del 2008, relativa a la implementación de los juicios orales dentro del proceso *acusatorio* y *oral*; surge en México, la necesidad de ajustarse a la *teoría del caso*; derivada de las técnicas de litigio norteamericanas, de raíz anglosajona. La teoría del caso, aplicada en el proceso norteamericano, se centra principalmente en puntos específicos, como lo son; los alegatos de apertura, alegatos de clausura o cierre e, interrogatorio y conainterrogatorio a testigos y peritos.

La teoría del caso, es de suma importancia, ya que es una herramienta básica de aplicación dentro de las diferentes etapas que compone, al proceso penal acusatorio y oral; pero debe centrarse más que nada en la etapa de juicio oral, esto, para que el caso, provoque el impacto de convicción necesario al juzgador; por lo que, debe existir un excelente razonamiento lógico jurídico al momento de argumentar en audiencia de juicio oral, tanto de la parte acusadora como de la defensa, según las pretensiones de ambas. La *teoría del caso*, es un esquema sobre el que se ha diseñado el transcurso del proceso penal acusatorio y oral, es el planteamiento que el Ministerio Público y el abogado defensor, hacen sobre los hechos constitutivos de delito más relevantes, los fundamentos jurídicos que lo apoyan y, las pruebas que los sustentan.

La *teoría del caso*, es el planteamiento metodológico, que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los mismos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado.³⁰⁷ Para generar la convicción necesaria en los jueces, es necesario, construir un discurso elocuente y eficaz, por lo que, es necesario agotar un conjunto sistemático de pasos, como se establece en las obras de Aristóteles y Cicerón; desde la antigüedad. Estos pasos que tienen hoy pleno vigor, nos servirán de guía para ser aplicados, en las diferentes intervenciones orales de un sistema penal acusatorio y oral.

El *discurso*,³⁰⁸ aplicado en el proceso, tiene un *objetivo general* y, uno o varios *objetivos específicos*; que al ser concretados permiten construir lógicamente el mismo. El objetivo general es persuadir y convencer. *Persuadir*, significa, ganar la adhesión a la tesis o teoría del caso que se plantea, es lo que se desea que el auditorio o público crea o decida. De ahí la importancia que, en esta fase, se procure conocer al auditorio, en particular al juez y a los jurados que desea convencer, esto le permitirá adaptarse a su público y precisar sus objetivos. Es fundamental, analizar al auditorio, por cuanto esto guía para determinar los objetivos, desarrollar estrategias, seleccionar el material de apoyo, organizar el material y pronunciar el discurso.

³⁰⁷ BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. México, Flores editor y Distribuidor, 2011. Pág. 199

³⁰⁸ *Discurso*. Del lat. *discursus*. 1. m. Facultad racional con que se infieren unas cosas de otras. 2. m. Acto de la facultad discursiva. 3. m. Reflexión, raciocinio sobre antecedentes o principios. 4. m. Serie de las palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o se siente. Perder, recobrar el hilo del discurso. 5. m. Razonamiento o exposición de cierta amplitud sobre algún tema, que se lee o pronuncia en público. 6. m. Doctrina, ideología, tesis o punto de vista. El partido tiene un discurso revolucionario. 7. m. Forma característica de plantear un asunto en un texto. Es un rasgo propio del discurso barojiano. 8. m. transcurso. El discurso del tiempo. 9. m. Ling. Unidad igual o superior al enunciado que constituye un mensaje. 10. m. Ling. Lenguaje en acción, especialmente el articulado en unidades textuales. La lingüística del discurso. 11. m. T. lit. Escrito o tratado, generalmente de no mucha extensión, en que se discurre sobre una materia determinada. 12. m. desus. Trayecto o curso de una parte a otra. *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=4MupgN3>

El *objetivo u objetivos específicos*, versan sobre lo que, de manera concreta, se desea que el auditorio comprenda, haga o decida. En los discursos persuasivos cada una de las partes plantea una hipótesis de solución al problema debatido, que permite perfilar el discurso. El proceso es una contienda entre hipótesis en competencia que el juez tiene la tarea de dirimir. Por ejemplo, la Fiscalía pretenderá que se declare responsable al acusado, por homicidio intencional; mientras que el defensor, que el juez se convenza de que el acusado actuó en defensa justa. Cada pretensión define los contenidos del discurso, por esto, para que éste sea eficaz, es clave que, en el proceso de creación, se tenga claro, cuál es la *teoría del caso* o la *hipótesis*³⁰⁹ central que vamos a defender, cuáles son los problemas jurídicos que el asunto plantea, pues esto nos permitirá buscar las pruebas y las razones que soporten nuestra teoría, organizar el discurso y, luego pronunciarlo con fundamentos sólidos.

II. CONCEPTO

Las nuevas técnicas de litigación oral en el proceso penal acusatorio y oral en México, exigen la elaboración de una buena *“theory of the case”*; perfectamente elaborada, para que se cumpla con los efectos de convicción necesarios que se requiere; argumentos que servirán de base para la elaboración de la sentencia.

Por lo tanto:

³⁰⁹ *“Hipótesis. Tb. hipótesi, desus. Del gr. hypóthesis. 1. f. Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.*

Hipótesis de trabajo. 1. f. hipótesis que se establece provisionalmente como base de una investigación que puede confirmar o negar la validez de aquella”. Diccionario de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=KUtnGU1>

*“Una teoría del caso, es la verdad que sostiene cada parte de acuerdo con su conocimiento e interpretación de lo sucedido, la cual está necesariamente influida por los intereses particulares que representa”. “Es el relato de lo sucedido de acuerdo con el punto de vista específico de cada una de las partes”. “Es la articulación coherente y ordenada de las proposiciones fácticas que sustentan la posición jurídica del litigante”.*³¹⁰

Esta teoría es una herramienta metodológica por excelencia, que tienen las partes para poder construir, recolectar, depurar y exponer su posición estratégica frente a los hechos materia de proceso y; por otro lado, es un sistema o aparato conceptual que permite la articulación de tres niveles de análisis: fáctico, jurídico y probatorio, los cuales, no solamente benefician a las partes, sino también al juez, dado que, se le brindara una carga informativa tal, que le permitirá contar con los elementos de juicio y decisión para resolver el conflicto de interés jurídico.³¹¹

La *teoría del caso*, es el resultado de la conjunción de las hipótesis; fáctica, jurídica y probatoria; que manejan el fiscal y el defensor respecto de un caso concreto. La *teoría del caso*, es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos, que son objeto de controversia. Es lo que se pretende que el juez crea; es la versión que de los hechos que ofrece cada sujeto procesal. Se presenta en el alegato inicial, como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal, plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, estableciendo la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que deberán desahogarse durante la audiencia de debate en juicio oral.

³¹⁰ Cfr. NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. *Litigación oral y práctica forense penal*. Ed. Oxford, México 2009. Pág. 74

³¹¹ Cfr. BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Op. Cit.* pp. 195 – 196

Por otro lado, una buena *teoría del caso*, debe poder explicar de una manera cómoda y consistente, la mayor cantidad de hechos de la causa, incluyendo aquellos que aporte la contraparte. La teoría del caso es la muestra simple, lógica y persuasiva, de la narración de lo ocurrido.³¹²

Para entender la teoría del caso, debemos apreciarla a partir de tres puntos de vista:

1. Respeto de los hechos. A partir de las entrevistas hechas tanto a la víctima u ofendido como al imputado, para determinar si los hechos ocurridos son constitutivos de delito.

2. Respeto a los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto. El Ministerio Público y el defensor, en cada una de sus pretensiones, hacen referencia a los preceptos jurídicos aplicables.

3. Respeto a las pruebas. Es muy importante tomar en cuenta la etapa intermedia, en ésta, se ofrecen y se admiten las pruebas. Asimismo, en base a la argumentación y a las probanzas tanto de la parte acusadora, como de la defensa, el juez aplica la ley al caso en concreto en audiencia de juicio oral.

Es muy importante tomar en cuenta estos tres apartados, ya que, si no lo hacemos de ésta forma, sólo tendremos una buena historia que no podríamos probar. Por lo tanto, la teoría del caso debe ser aplicada en todas y cada una de las etapas del proceso penal acusatorio y oral.

³¹² Baytelman A, Andrés y Duce J., Mauricio. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008 Pág.102

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, señala:

“TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) derivada de la contradicción 412/2010, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.", destacó la trascendencia de la teoría del caso en la observación al derecho de igualdad procesal que rige en los juicios orales, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, aduciendo que, mediante su formulación, las partes pueden escuchar los argumentos de su contraria para apoyarlas o debatirlas y observar desde el inicio la forma en como formularán sus planteamientos en presencia del juzgador. Asimismo, la definió como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del Juez. De ahí que dicha teoría se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener sus pretensiones dentro del juicio; por lo que su construcción permitirá al litigante afrontar con solvencia el debate oral. Así, una preparación adecuada coadyuvará a conocer las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del caso y facilitará la organización de los medios de prueba para su presentación en el juicio. Por ello, debido a la trascendencia de su diseño, debe considerarse una formalidad del procedimiento, la cual, si no se advierte satisfecha previo al juicio oral, el Juez, en términos del artículo 24 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, debe llamar la atención del imputado y su defensa para que estén en aptitud de sanear esta infracción procesal. Lo anterior, porque permitir el inicio de juicios sin la teoría del caso, llevaría al absurdo de sustanciar procedimientos sin objetivos precisos, que pudieran derivar en la emisión de actos de autoridad ociosos, incongruentes o dilatorios, en tanto que no se conoce lo que se pretende probar durante el juicio, ni las pruebas que servirán de sustento para ello. En tal virtud, si el juzgador al inicio de la etapa de apertura a dicho juicio, advierte que el abogado del inculpado omite exponer los argumentos en que fincará su defensa, cuando en términos de los artículos 304, inciso A), fracción III y 309 del citado código es el momento para hacerlo, ello trasciende al fallo, por lo que debe ordenar la reposición del

procedimiento para el efecto de que sea saneada dicha infracción, previniéndolos para que presenten una exposición abreviada de sus pretensiones, mediante la expresión de los argumentos que consideren necesarios, señalen los medios de prueba que producirán en juicio para demostrarlos e incluyan los relativos a la individualización de las sanciones. Lo anterior, no contraviene el principio de presunción de inocencia, si se considera que dicha máxima subyace en favor de los imputados hasta en tanto aparecen suficientes medios que los incriminen en el hecho ilícito atribuido; ante lo cual, éstos deben desvirtuar tales incriminaciones, pues no es válido en su favor el silencio o la simple negativa. Sin que se soslaye que la estrategia de la defensa sea la de no aportar pruebas, extraer elementos en su favor de los medios de convicción ofertados por el fiscal durante su desfile y esperar que éste demuestre su culpabilidad pues, en este supuesto, así debe exponerse en la formulación de su teoría del caso, dado que será el medio de defensa por el cual se pretenderá alcanzar la absolución frente a la acusación hecha al imputado. Por último, se advierte que el principio de contradicción rige para los juicios orales de corte acusatorio, el cual sólo se entiende observado cuando tanto la defensa como el fiscal fincan sus respectivas teorías del caso, las cuales, una vez conocidas por sus oponentes, podrán ser contradichas en un plano de igualdad procesal.

Tesis: XVIII.4o.9 P (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 7, junio de 2014, Tomo II. Pág. 1932. Tesis. Aislada(Penal)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 331/2012. 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Amparo directo 470/2012. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene”.

La teoría del caso no se comienza a desarrollar en el momento de la audiencia de debate en juicio oral, sino desde la misma investigación. Con la noticia criminal y las primeras entrevistas, tanto el defensor como el acusador, están en posición de iniciar lo que será el borrador de su teoría del caso. Las pruebas que vayan recopilando, irán perfilando esa idea, hasta hacerla tomar cuerpo de hipótesis.

III. ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL CASO

En este apartado, se analizarán los elementos básicos que componen la teoría del caso, así como su aplicación en el debate en audiencia de juicio oral.

a) *Elemento fáctico o de hecho.*

Es la identificación de los hechos relevantes o conducentes, que deben ser reconstruidos durante el debate oral, a través de las pruebas. Los hechos contienen la acción o circunstancias de tiempo, modo o lugar, los instrumentos utilizados y, el resultado de la acción o acciones realizadas.³¹³

Es de suma importancia, la identificación de los hechos, posibles constitutivos de delito, que deben ser reconstruidos durante el debate en audiencia de juicio oral, a través del desahogo de las pruebas. Por medio de esto, se deslindarán las responsabilidades en que hubiere incurrido el acusado o acusados.

b) *Elemento jurídico.*

Son los componentes básicos de la constitución, de una norma penal, la cual, se soporta en la tipicidad, la culpabilidad y la antijuricidad. Es éste el punto de partida para el inicio de la investigación penal. Se fundamenta en la adecuación típica de la conducta, los hechos y el marco reglado sancionador, de que dispone la ley. Es el encuadramiento de los hechos dentro de la norma penal aplicable.³¹⁴

³¹³ *Op. Cit.* Pág.56

³¹⁴ LEÓN PARADA, Víctor. *ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Colombia, Ecoe Ediciones, 2005 Pág.217

Adecuar la conducta antijurídica, al tipo penal, es de suma importancia, de esta forma se puede determinar si la parte acusada, es culpable de los hechos que se le imputan y, por supuesto, de las penas o medidas de seguridad que deben aplicársele.

c) *Elemento probatorio.*

Sustenta los hechos; ayuda a establecer cuáles son las pruebas convenientes que, soporten la conducta punible y de responsabilidad del acusado o, la ausencia o falla de estos requisitos en el caso de la defensa.

Esta teoría es el modo de comprobar ante el juez los planteamientos formulados.³¹⁵

IV. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO EN EL DEBATE EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. En el alegato de apertura.

a) No se debe argumentar; pues en este momento procesal, se le hace saber a la parte acusada, cuáles son los hechos y el delito que se le imputan; el alegato de apertura no es para emitir alguna conclusión; es necesario esperar el momento oportuno, éste es el alegato de clausura o cierre.

b) Sólo se debe argumentar lo que se puede probar; de lo contrario, no se podrá generar credibilidad ni convicción al Tribunal de juzgamiento.

c) No se deben emitir opiniones personales.

³¹⁵ BAYTELMAN A, Andrés y DUCE J, Mauricio. *Op. Cit.* Pág. 56

d) Se debe abordar el conflicto de manera lógica y coherente.

e) Podemos hacer uso de audiovisuales, medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en situaciones en que el caso resulte muy complejo.

II. Al momento de realizar el interrogatorio a los testigos.

a) Fomentar la credibilidad del testigo.

b) Acreditar las proposiciones fácticas de la teoría del caso.

c) Acreditar la prueba documental y/o material al momento de su desahogo.

d) Obtener información importante para análisis de la prueba; primeramente, llevando a cabo el interrogatorio por la parte quien ofreció el testigo; con el objetivo de que el mismo, genere credibilidad.

III. Al momento de realizar el conainterrogatorio a los testigos.

El conainterrogatorio, lo realiza la parte contraria, buscando desacreditar al testigo, bien, para hallar imprecisiones o congruencias en la información que posee. Los fines del contra interrogatorio, son, por un lado, cuestionar la credibilidad del testigo que fue examinado anteriormente y; por otro lado, procurar que el testigo reconozca aspectos positivos para su caso y negativos para el contrario.

IV. Al momento de llevar a cabo la declaración del acusado.

Corresponde a la defensa, plantear una cuestión fáctica que trate de desvirtuar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del acusado.

V. Al momento de desahogar los peritajes.

La prueba desahogada en la etapa de investigación, no tiene valor probatorio para resolver el fondo del asunto en el debate en audiencia de juicio oral; pero podrá admitirse la prueba anticipada como caso de excepción.

VI. Al momento de leer documentos presentados como prueba en la etapa intermedia.

VII. Al momento de presentar otra clase de prueba estipulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Al momento de presentar los alegatos de clausura o cierre.

En este momento procesal, la teoría del caso es aplicable, toda vez que la parte acusadora y la defensa, tienen que argumentar de manera lógica y coherente sus diferentes puntos de vista; con el fin de que la justicia penal se les aplique en beneficio.

V. CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL CASO

La *teoría del caso*, esencialmente es una hipótesis; construida para demostrar cómo ocurrieron los posibles hechos constitutivos de delito; es por eso que contiene tintes de cambio durante todas las etapas del proceso penal acusatorio.

1. Para que la teoría del caso sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones:³¹⁶

A. *Sencillez*: los elementos que la integran deben contar con claridad en los hechos.

³¹⁶ BARDALES LOZCANO, Erika. *Guía para el Estudio de la reforma penal en México*. México, Magister, 2009. Pág. 120

B. *Lógica*: debe guardar armonía y, permitir deducir o inferir las consecuencias jurídicas de los hechos que la soportan.

C. *Suficiencia jurídica*: todo el razonamiento jurídico se soporta en el principio de legalidad y, por tanto, debe poder llenar, desde el punto de vista del acusador, todos los elementos de la conducta punible y de la culpabilidad.

D. *Flexibilidad*: Debe ser lo suficientemente flexible, para adaptarse o comprender los posibles desarrollos del proceso, sin cambiar radicalmente, porque el cambio de teoría del caso provoca incertidumbre e incredibilidad.

VI. PASOS PARA ELABORAR LA TEORÍA DEL CASO

Primero. El Ministerio Público, en un principio, parte de lo expresado en el informe policial, además, analiza declaración de la víctima o de algún testigo. Por otro lado, el abogado defensor, parte de la declaración del imputado y testigos.

Segundo. Se establece el tipo penal y sus elementos; asimismo, se analizan las circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

Tercero. Se trata de unir el relato de los hechos, con la hipótesis jurídica, a través de afirmaciones de hechos que pueden ser reproducidos en juicio y, además, dan cuenta de un elemento de la misma hipótesis jurídica.

Cuarto. Las proposiciones fácticas deben estar acreditadas con pruebas, declaradas admisibles y pertinentes.

Quinto. Se debe clasificar la evidencia; por lo que, antes de ingresar a audiencia de debate en juicio oral, debemos saber, qué es lo que vamos a emplear, en qué orden deberá presentarse y, cómo lo vamos a formular.

Sexto. Para conocer nuestras debilidades, debemos saber cuáles son aquéllos argumentos que podrían ser utilizados por la contraparte.

Séptimo. Se debe buscar una frase a manera de titular de un diario.

VII. UTILIDAD DE LA TEORÍA DEL CASO

La teoría del caso, como ya se ha mencionado, es una hipótesis que trata de demostrar, cómo ocurrieron los hechos posibles constitutivos de delito, mismos que dan origen al juicio oral, dentro del proceso penal acusatorio y oral. La utilidad de la teoría del caso en los juicios orales en materia penal, se ve reflejada en los siguientes puntos:

- a) Permite realizar un análisis lógico-jurídico del caso, organizando los argumentos que pueden actuar a nuestro favor.
- b) Permite organizar la información acerca de cómo ocurrieron los hechos.
- c) Permite adecuar la conducta al tipo penal, lo cual servirá para dar sustento a la hipótesis.
- d) Permite ordenar y clasificar la evidencia.
- e) Permite encontrar puntos débiles en los argumentos formulados.
- f) Permite encontrar debilidad en los argumentos de la contraparte.

Una buena teoría del caso debe poder explicar; cómoda y consistentemente, la mayor cantidad de hechos de la causa, incluidos, aquellos que establezca la contraparte. La teoría del caso, en suma, es nuestra simple, lógica y, persuasiva historia de “*lo que realmente ocurrió*”.³¹⁷

³¹⁷ BAYTELMAN A, Andrés y DUCE J, Mauricio. *Op. Cit.* Pág.102

Una adecuada teoría del caso permite saber, qué evidencia buscar, dónde, así como, permite una funcional división de trabajos, ya sea del Fiscal de la defensa. Asimismo, durante el desarrollo del juicio oral; se permite establecer los parámetros del examen y contrainterrogatorio de testigos y peritos, así como, el análisis de las demás pruebas.³¹⁸

Para actuar exitosamente en un litigio de juicio oral, es necesario elaborar una buena teoría del caso que permita un desarrollo eficaz, contundente y coherente de las diligencias y, actos procesales que se llevan a cabo; de esta forma se podrá favorecer o perjudicar a alguna de las partes; el juez se dará cuenta de ello y aplicara la justicia penal al caso en concreto. Es de vital importancia aclarar que solo se debe contar con una sola teoría del caso; de otra forma no podrá tenerse credibilidad ante el Tribunal de Juzgamiento y, el caso se perderá en debate en audiencia de juicio oral.

³¹⁸ *Ídem.* Pág. 105

CAPÍTULO XIV

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

I.GENERALIDADES

Partiendo del punto de vista que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto: “establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, *en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*”.

En este sentido, los juicios orales y, las partes que en éstos actúan, deben apagarse, *al respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*. Entonces, es de vital importancia, analizar el papel de los derechos humanos en el proceso penal acusatorio y oral; y, es necesario adentrarnos en el pensamiento de los tratadistas, más importantes sobre derechos humanos.

II. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Las ideas y los conceptos relativos a los *derechos humanos*, son de cuño reciente y corresponden al mundo de la posguerra, no por ello ha de pensarse que históricamente se ha carecido de precedentes sobre la materia. Son los atributos, prerrogativas y libertades que se le reconocen a un ser humano por el simple hecho de serlo, e indispensables para una vida digna. Sin ellos no es posible un desarrollo civilizado de personas y de pueblos, en el que prevalezcan la libertad, el respeto al derecho del otro, la justicia, la equidad, la tolerancia y la solidaridad.

a) *Diferentes conceptos de derechos humanos.*

El concepto de *derechos humanos*, admite múltiples connotaciones y, puede ser analizado desde la perspectiva de muy diversas disciplinas. El concepto de *derechos humanos*, es demasiado controversial, por lo que no basta contar con una sola conceptualización, por lo que a continuación, mostraremos los puntos de vista de diversos autores:

Ángelo Papacchini, en su libro *La Filosofía y Derechos Humanos*, define a los Derechos Humanos como: “*reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y dignidad humanas. Agrega, estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la Comunidad Internacional*”.³¹⁹

Por su parte, *Antonio Truyol y Serra*, afirma que: “*decir que hay derechos humanos en el contexto histórico-espiritual, que es el nuestro, equivale a afirmar*

³¹⁹ PAPANACCHINI, Ángel: *Filosofía y Derechos Humanos*, Programa Editorial Universidad del Valle, Colombia, 2003. Pág. 43

que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión política, han de ser por ésta consagrados y garantizados".³²⁰

Asimismo, el autor *Luis Bazdresch*, menciona que; "... los derechos humanos son facultades que los hombres tienen por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en el que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social".³²¹

Por otro lado, para el autor *Luis Díaz Muller*, los derechos humanos, "son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana".³²²

Por su parte, *José Castán Tobeñas*, menciona que los derechos humanos son: "aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a este por razón de su propia naturaleza y esencia, y que deben ser reconocidos y respetados por todo

³²⁰ Cfr. SAGASTUME GEMMELL, Marco A. *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*, Costa Rica, 2001, Pág. 11

³²¹ BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. 5ª ed., México, Ed. Trillas, 2000, p. 34.

³²² DÍAZ MULLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002. Pág. 53

poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante en su ejercicio, antes de las exigencias del bien común".³²³

Asimismo, *Ignacio Burgoa*, ha considerado que: *"los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico"*.³²⁴

Por otra parte, *Mireille Roccatti*, expresa que, los *derechos humanos*, *"son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo"*.³²⁵

Los *derechos humanos*, son un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales. Los derechos aquí reconocidos forman parte del amplio universo de los derechos humanos y tienen una finalidad orientadora para que, de manera preliminar, el usuario conozca el alcance de los mismos.³²⁶

³²³ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*. 4ª ed., Ed. Reus, Madrid, España, 2002. Pág. 35.

³²⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*. 33ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 55.

³²⁵ Cfr. ROCCATTI, Mirreille. *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*. 2ª ed., Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, Pág. 19.

³²⁶ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>

Entonces, *los derechos humanos*, son garantías esenciales para poder sobrevivir como seres humanos. Sin ellos no podemos ejercer plenamente nuestras virtudes, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.

III. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los albores de la humanidad y, de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados éstos, como un conjunto de prerrogativas del gobernado, de observancia jurídica obligatoria e imperativa, para los gobernantes. “*Tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y, que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público*”.³²⁷ El carácter omnímodo de éstos regímenes, permitía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela e, incluso, ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de los individuos.

a) *Orígenes de los derechos humanos.*

Iniciaremos este apartado, comentando la cultura China, entre los años 800 y 200 a. C, con Confucio y Laot-Tsé, respecto a la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales que ocupó un lugar importante. En este sentido, se argumentó sobre la igualdad entre los hombres y, sobre la democracia, que era la forma idónea de gobierno. “Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado, para revelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del

³²⁷ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Edit. Porrúa, México 1996. Pág. 58

gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben”.³²⁸

Por otro lado, en Roma, en el siglo V a. C., se expidió la Ley de las Doce Tablas,³²⁹ cuya integración era extensa y variada, pues contenía derechos

³²⁸ BARREIRO BARREIRO, Clara. *Derechos Humanos*. Edit. Salvat Editores, Barcelona, 1981. Pág. 10

³²⁹ Contenido de la Ley de las XII Tablas. Aunque no se sabe con certeza el contenido exacto que tuvieron las XII Tablas debido a las referencias que hay hacia ellas en la historiografía romana se puede decir que contendrían lo siguiente:

Tablas I, II y III: Derecho procesal privado. Las Tablas I, II, III contendrían Derecho procesal privado. El procedimiento que regulan es el de las acciones de la ley, acciones judiciales en que en virtud de la Ley de las XII Tablas podrían ejercer los ciudadanos romanos para la defensa de sus derechos. El proceso se caracterizaba por su excesivo formalismo, las partes debían pronunciar determinadas palabras, a veces muy complicadas, obligatoriamente si querían tener posibilidades de ganar el litigio o debían realizar ritos. Detrás de este formalismo estaba la impronta religiosa. El pretor era el magistrado que presidía el proceso, encauzándolo y fijando la controversia, pero el juez (arbitro privado) que dictaba sentencia era un ciudadano elegido de común acuerdo por las partes. La ejecución de la sentencia condenatoria de un deudor se regulaba muy detalladamente. Aunque resulta morbosa por ser personal y cruel, es fruto del consenso que tuvo la elaboración de las XII Tablas por parte de patricios y plebeyos; como los deudores solían ser los plebeyos, esta regulación constituía un principio de seguridad jurídica, el plebeyo podía saber lo que le esperaba en el caso de ser insolvente.

Tablas IV y V: Derecho de familia y Sucesiones. Las Tablas IV, V contendrían Derecho de Familia y Sucesiones. Regulan normas relativas a la tutela de menores de edad no sujetos a patria potestad al haber fallecido su padre. O normas relativas a la curatela, para administrar los bienes de aquellas personas pródigos, enfermos mentales o discapacitados. También habría normas para tutelar a las mujeres solteras una vez fallecido el padre, de ellas se harían cargo familiares próximos. En estas tablas por primera vez se limita legalmente el poder absoluto del paterfamilias sobre su familia. En relación con la mujer se estableció el divorcio a favor a la mujer, la mujer se divorciaba ausentándose durante tres días del domicilio conyugal con ese propósito. En relación con los hijos, el paterfamilias perdía la patria potestad de sus hijos si los explotaba comercialmente en tres ocasiones, ya que el hijo quedaba emancipado. En materia de sucesiones se da preferencia a la sucesión testada en relación con la intestada. Si la sucesión era intestada la ley establecía como primeros herederos a los herederos sui, de derecho propio, esto es los hijos y la mujer como una hija más. Si no había herederos sui, heredaba el agnado más próximo al fallecido; aquellos parientes que estuvieron sujetos con el fallecido a la potestad de un ascendiente común. Si tampoco existían herederos agnados, heredaban los gentiles, aquellas personas con el mismo gentilicio o apellido que derivaban de la misma gens que el fallecido.

Tablas VI y VII: Derecho de obligaciones y Derechos reales. Las Tablas VI, VII contendrían negocios jurídicos de la época, serían Derecho de obligaciones y Derechos reales. Regulan el negocio jurídico del *nexum*, en la que el deudor asume la obligación de hacer la prestación al acreedor, en caso de incumplir quedaría sometido a la potestad del acreedor sin necesidad de sentencia judicial. El *nexum* fue derogado por la ley *Poeteliae-Papilliae*. También regulan la *stipulatio* o *sponsi*, en la que el deudor asume la obligación de hacer la prestación al acreedor y en caso de incumplimiento el acreedor podía ejercitar una acción judicial para obtener una sentencia tras el juicio. En el campo de los derechos reales se regularían la *mancipatio* y la *in iure cessio*,

referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Esta ley, dictada durante la época republicana, consagró algunos principios, que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así, la tabla IX, consignó el elemento de generalidad, como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular.

Este antecedente jurídico, romano, tiene un enfoque constitucional moderno, que establece que, ningún hombre sea juzgado por leyes privativas, “Además, en la propia Tabla, se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones,

negocios jurídicos que hacían posible la transmisión de la propiedad de las res *mancipi* (medios de producción; capital, trabajo -fincas, edificios, esclavos, animales de tiro y carga, etc.-). Estos negocios estaban rodeados de solemnidades. El mero contrato de compraventa no bastaba para transmitir la propiedad de cosas importantes, por lo que había que realizar uno de estos dos negocios para que la propiedad se transmitiera de modo pleno. La *mancipatio*, consistía en realizar el negocio jurídico ante un *libripens* (el que portaba la balanza) y 5 testigos, ciudadanos romanos varones y mayores de edad. La *in iure cesio*, se realizaba ante el pretor, que actuaba como el actual notario, dando fe pública del negocio. La *usucapio*, consistía en la adquisición de la propiedad de buena fe por el paso del tiempo y con justo título (dos años para bienes inmuebles, un año para bienes muebles). En la Tabla VII además se contendrían normas relativas a relaciones de vecindad entre fincas colindantes.

Tablas VIII y IX: Derecho público (Derecho penal de la época). Las Tablas VIII y IX contendrían Derecho Público, el Derecho penal de la época. Se caracterizan porque contienen tanto normas muy arcaicas como normas modernas, lo que refleja un periodo de transición. En estas Tablas aparece implícitamente la distinción entre dos ámbitos del Derecho Penal, el público y el privado. El público se ocuparía de los crimina o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el *perduleio* o, traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como el *parricidium* o homicidio. Los crimina eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso el exilio. El privado se ocuparía de los *delicta*, ilícitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima, siempre dependiendo de la gravedad de mismo. *Delicta*, serían delitos de daños a bienes de 3º, el *furtum* o, robo y, la *inuria* o, delito de lesiones. En la Tabla IX se establece la prohibición de concesión de privilegios por lo que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

Tabla X: normas sobre enterramientos, incineraciones y funerales. En la Tabla X se contendrían normas sobre enterramientos e incineraciones, funerales, etc. Se prohibía en el enterramiento en la ciudad.

Tablas XI y XII: prohibición de contraer matrimonios mixtos. Las Tablas XI y XII, contienen la prohibición de contraer matrimonios mixtos, patricios-plebeyos. Poco después esta prohibición fue derogada por la Ley *Canuleia*. <http://www.derechoromano.es/2015/06/ley-xii-tablas.html>.

que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano”.³³⁰

Por otra parte, en la civilización helénica,³³¹ se llegaron a integrar, importantes organizaciones políticas, estableciendo amplias estructuras normativas para regular la vida de su ciudadanía, lo cierto fue que esos derechos, generalmente tuvieron alcances parciales, porque la ciudadanía no tenía derechos subjetivos públicos, además, no se concebía la igualdad de los hombres, ni mucho menos se tenían definidas las ideas de justicia o de equidad, respecto de los individuos que integraban esa sociedad.

En este sentido, en Grecia, se empieza a manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano. Nos referimos al estoicismo,³³² corriente filosófica integrada en torno a *Zenón de Citio* (337-264 a. C.). El estoicismo se desarrolló desde dos siglos antes de nuestra era y, tuvo influencia hasta los tiempos del imperio romano, donde, siguieron esta corriente filosófica, una buena cantidad de pensadores, entre ellos los discípulos de Zenón; *Cleantes* (300-232 a.C.). De igual forma en Roma, con *Posidonio* (135-150 a C.) y, sobre todo con *Séneca* (4-65 d.C.), importante filósofo y moralista español, que tanto renombre alcanzó en la ciudad imperial. “Fue notable también la inclinación

³³⁰ Cfr. BURGOA, Ignacio.; *Op. Cit.* Pág. 70

³³¹ *Heleno, na.* Del gr. Hélien, Hélienos. 1. adj. Natural de Grecia, país de Europa. 2. adj. Perteneciente o relativo a Grecia o a los helenos. 3. adj. Dicho de una persona: De cualquiera de los pueblos aqueo, dorio, jonio y eolio, cuya instalación en Grecia, islas del Egeo, Sicilia y diversas zonas del litoral mediterráneo, dio principio a la gran civilización de la Héliade o Grecia antigua. 4. adj. Perteneciente o relativo a los helenos (II individuo de uno de los pueblos de la Grecia antigua). *Diccionario de la Real Academia Española.* <http://dle.rae.es/?id=K6Gd1RG>

³³² *Estoicismo.* De estoico e -ismo. Fortaleza o dominio sobre la propia sensibilidad. Escuela fundada por Zenón y que se reunía en un pórtico de Atenas. Doctrina de los estoicos. *Diccionario de la Real Academia Española.* <http://dle.rae.es/?id=GuLwxWB>

estoica del emperador Marco Aurelio (121- 180 d.C.), quien difundió ampliamente esta corriente ética”.³³³

Los escritos de los estoicos, hacen alusión reiteradamente a la razón humana como base del Derecho, e indican que los hombres son iguales en cuanto a seres racionales y, por ello todos deben disfrutar de los mismos derechos, por estar sometidos a las mismas leyes naturales. Es evidente la importancia y trascendencia filosófica, ética y política de ésta concepción, como abierto rechazo a la sociedad entonces imperante, fundada sobre las bases de la mayor desigualdad como lo fue la esclavitud. La idea estoica de la fraternidad humana, se verá posteriormente ampliada y vigorizada con el cristianismo,³³⁴ con la incidencia en la concepción de la igualdad entre los hombres; es un precedente muy notable de los derechos humanos.

La doctrina de *Cristo*,³³⁵ se dirige a todos los individuos, cuya dignidad radica en haber sido creados, “por Dios a su imagen y semejanza”. “Elemento esencial en la gestación del pensamiento occidental, el cristianismo jugará hasta nuestros días un papel decisivo en la vivencia real y en la fundamentación teórica de los derechos humanos”.³³⁶

³³³ XIRAU, Ramón. *Introducción a la historia de la filosofía*. Edit. UNAM. México 1974, Pág. 89

³³⁴ *Cristianismo*, Del lat. tardío *christianismus*, y este del gr. *christianismós*. 1. m. Conjunto de creencias y preceptos que constituyen la religión de Jesucristo. 2. m. Conjunto de los cristianos. 3. m. p. us. bautizo (ll acción de bautizar). *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=BJRxYpP>

³³⁵ *Cristo*. Del lat. *Christus*, y este del gr. *Christós*; propiamente “ungido”. 1. m. En la teología cristiana, el Hijo de Dios, hecho hombre. Jesús, el Cristo. 2. m. Imagen o representación del Cristo. 3. m. crucifijo. 4. m. coloq. Lío o alboroto. *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=BJRxYpP>

³³⁶ BARREIRO BARREIRO, Clara. *Op. Cit.*, Pág. 10

b) *El cristianismo y su influencia en la concepción de la igualdad de los hombres.*

La *doctrina cristiana*, iniciada en Medio Oriente y, es difundida en los primeros siglos de nuestra era, por los discípulos de *Cristo*, fue diseminada en buena parte de los territorios del imperio romano. Estas nuevas ideas, otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también, la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de *Dios*,³³⁷ fomentaron ideas de rechazo a la esclavitud y, establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.

La propagación de las ideas cristianas, paralelamente con la organización de la iglesia, fueron un factor fundamental en la nueva forma de integración y evolución de la sociedad occidental. En lo que nos ocupa, podemos destacar que el cristianismo, definió, un conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto hijo de Dios y, hermano de los demás hombres. Se fue creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al derecho romano, introduciendo en su esquema, instituciones humanitarias que posteriormente se transformarían en derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.

c) *La edad media.*

Para los medievales, el derecho, era esencialmente una relación con una cosa y, consideraban que el medio propio de la justicia, era un medio real (*medium rei*),³³⁸ es decir, que lo importante no eran, tanto las pretensiones subjetivas de cada uno

³³⁷ *Dios*, sa. Del lat. *deus*. 1. c. nombre propio antonomástico. 2. m. Ser supremo que en las religiones monoteístas es considerado hacedor del universo. 3. m. y f. Deidad a que dan o han dado culto las diversas religiones politeístas. *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=BJRxYpP>

³³⁸ Tomás de Aquino dedica una cuestión de su Suma Teológica a explicar qué significa un medio real y por qué es propio de la justicia. Véase. II, II, c. 58, art. 10.

de los que entraban en un trato jurídico, cuanto las cosas y las relaciones con ellas, eran objeto del mencionado negocio. La justicia, era un acto virtuoso que buscaba dar a cada quien lo suyo, generando “una cierta igualdad de la proporción de la cosa exterior a la persona exterior”.³³⁹

En la edad media,³⁴⁰ se clasifica en tres épocas.

1. En la *época de las invasiones*, las tribus que lograban asentarse en un territorio, eran invadidas por otras, impidiendo con ello establecer una estabilidad política y económica. El hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por sí mismos, llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes a los más débiles, por lo que no podemos hablar de la existencia de derechos humanos.

2. En la *época feudal*,³⁴¹ encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos, era el señor feudal, quien no solo era dueño de las tierras, sino casi de forma ilimitada, de la servidumbre que las trabajaba. Los siervos y los vasallos, debían obediencia a los señores feudales y, como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la autoridad.

³³⁹ *Ídem.*

³⁴⁰ “Se reconoce como edad media, al conjunto de procesos históricos que se desarrollaron en Europa durante un extenso periodo que abarca entre los siglos V y XV de la era cristiana, entre la Antigüedad Grecorromana y la edad moderna. su comienzo se sitúa convencionalmente en el año 476 con la caída del Imperio Romana de Occidente y su fin en el año 1492, con el descubrimiento de América o en 1453 con la caída del Imperio Bizantino”. RIU Y RIU, Manuel. *Edad Media (711-1500)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988. Pág.27

³⁴¹ *Feudo*. Del b. lat. *feudum*. 1. m. Contrato por el cual los soberanos y los grandes señores concedían en la Edad Media tierras o rentas en usufructo, obligándose quien las recibía a guardar fidelidad de vasallo al donante, prestarle el servicio militar y acudir a las asambleas políticas y judiciales que el señor convocaba. 2. m. Reconocimiento o tributo con cuya condición se concedía el feudo. 3. m. Dignidad o heredamiento que se concedía en feudo. 4. m. vasallaje (II rendimiento). 5. m. Propiedad o bien exclusivo. *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=Hpk1cjB>

3. En la *época municipal*,³⁴² observamos un debilitamiento del feudalismo, originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales. Ello motivó que los ciudadanos se impusieran a la autoridad del señor feudal y, se obtuviera el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron fundamentalmente en el denominado “*derecho cartulario*”, el cual podemos considerarlo, aunque insipientemente, como, “un antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad, lograba en su beneficio, el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental”.³⁴³

d) *Los primeros ordenamientos constitucionales de derechos civiles.*

1. Las cartas inglesas.

La carta magna. A partir del siglo XII, las incursiones de nuevos pueblos disminuyen y, la cristiandad occidental inicia su recuperación. Una nueva clase social formada por comerciantes y artesanos se asienta en las ciudades (burgos), que comienzan a ser importantes centros de actividad. Esta nueva correlación social exigió una nueva reorganización del derecho, por lo que los burgueses, luchan por la consecución de los derechos civiles que logran arrancar a la realeza, aprovechando muchas veces, sus situaciones de debilidad. Así Sucede en España en 1188, cuando las Cortes del reino de León, reciben de Alfonso IX, fundador de la Universidad de Salamanca, la confirmación de los derechos básicos de todo

³⁴² *Municipio*. Del lat. *municipium*. 1. m. Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes. 2. m. ayuntamiento (ll corporación municipal). 3. m. término municipal. 4. m. Entre los romanos, ciudad principal y libre, que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos de los ciudadanos de Roma. *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=Q5uxtDT>

³⁴³ ORTIZ HERRERA, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Edit. PAC, México, 1993., pp. 58-59.

hombre libre; o cuando en 1215, el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, se ve obligado a aceptar la *Carta Magna*, que le presentan los barones de su reino.³⁴⁴

En general, se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional, que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, se dio a partir de la Carta Magna Inglesa, en donde el Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes, sino mediante, juicios de sus pares y, de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca. Se estableció también en la Carta Magna, la imposibilidad de que el monarca impusiera tributos unilateralmente, debiéndolo hacer con acuerdo de las Asambleas, lo que seguramente es origen del Parlamento Inglés. Existieron, posteriores a la Carta Magna, otros ordenamientos ingleses que en sus disposiciones ampliaron una serie de derechos de esta fundamental naturaleza, tales como el *Bill of Petition*, el *Habeas Corpus* y el *Bill of Rights*, entre otros.

La Carta Magna, tuvo un gran mérito de compilar por primera vez, en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios, reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa central y occidental en los siglos XII y XIII. La Carta Magna, contempla entre otros puntos, aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación respecto de las cargas tributarias; además de que consagra la libertad personal y de la Iglesia.

Bill of Petition.³⁴⁵ Este ordenamiento fue redactado por los “lores” y los “comunes”, es presentada a Carlos I de Inglaterra, por el parlamento y, aceptada por el Rey en

³⁴⁴ Cfr. PACHECO GÓMEZ, M. *Los derechos humanos documentos básicos*. Editorial jurídica de Chile. Santiago. 2000, pp. 39-49.

³⁴⁵ Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. *Derecho positivo de los derechos humanos*. Ed. Debate. Madrid. 1987, pp.62-54.

1628. Este documento confirma y amplía las garantías, concedidas en la Carta Magna. Disponía que ningún hombre libre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado, sino según las leyes y procedimientos del país y que no se impondrían contribuciones, sin el consentimiento del parlamento. De los principios establecidos se llega a la concepción de la libertad civil y la limitación del poder monárquico.

Habeas Corpus.³⁴⁶ Esta disposición fue promulgada en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II. Tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. Contiene una significación importante de la libertad del hombre, sujeto a proceso judicial; estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial; y obligaba a presentar, a la persona detenida ante el juez ordinario, en un plazo no mayor de 20 días, para que el juez determinase la legalidad de la detención, además de que prohibía la reclusión en ultramar; también contenía un principio jurídico aún vigente: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.

Bill of Rights de 1689. “Es una declaración de derechos, comprendida en diversas leyes, en donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad, suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece la libertad de elección de los miembros del parlamento, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y, a exigir la declaración de dos testigos; además de que se definían las

³⁴⁶ Cfr. SHARPE, R. J. *The Law of Habeas Corpus*. 2a ed. London. Clarendon Press-Oxford, 1989, GARCIA BELAUNDE, Domingo. *El Habeas Corpus en Perú*. Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 19789, pp. 7-12.

condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados”.³⁴⁷

2. Los fueros españoles.

Aunque los precedentes ingleses han trascendido mucho más en esta materia, particularmente, la *Carta Magna*, no se puede desconocer a los fueros españoles de la Baja Edad Media, sobre todo los de Castilla y de Aragón, así como los de León y de Navarra y, el Fuero Juzgo, son importantísimos precedentes de las garantías individuales del derecho constitucional moderno. Llama la atención sobre todo la antigüedad de algunos de ellos, que datan de los años 1020 al 1135 de nuestra era.

En la cita que hace *Moisés Ochoa Campos*, del historiador *Juan Agustín García*, se sintetiza en cinco principios generales el contenido de esos fueros.

- “a) Igualdad ante la ley.
- b) La inviolabilidad del domicilio.
- c) Justicia por sus jueces naturales.
- d) Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y
- e) Responsabilidad de los funcionarios reales” .³⁴⁸

e) *La Revolución Francesa*.

La *Revolución Francesa*,³⁴⁹ representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de filosofía Política moderna y,

³⁴⁷ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. *Derechos Humanos*. Edit. Porrúa. México. 2001. Pág. 9

³⁴⁸ QUINTANA ROLDAN, Carlos F. *Op. Cit.* Pág. 10

consecuentemente, de organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En ese sentido, se considera a esa Revolución como la línea divisoria entre la edad moderna y la época contemporánea, por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, ha sido, a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada, que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia, tienen siempre como antecedente, aquél documento histórico. El ordenamiento consta de 17 artículos, mismos que se transcriben a continuación:

“Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda

³⁴⁹ “Las utopías, como la del abad Meslier, que fallece en 1729, pueden interpretarse como un anuncio de la “revolución” de 1789. Todos esos ejemplos atestiguan el clima intelectual del momento, que las “revoluciones” de entre los años 1770 y 1790 encarnan en cierto modo, lógicamente. El hecho de que en julio de 1789 la toma de la Bastilla se convierta en un símbolo de la revolución llevada a cabo por los franceses no atestigua tanto el éxito de los “revolucionarios”, inencontrables en ese momento, sino la sorpresa de los contemporáneos de asistir a un acontecimiento improbable: el éxito de una revolución tras una serie ininterrumpida de fracasos, en la ciudad más importante de la época”. JEAN-CLÉMENT, Martin. *La Revolución Francesa*. Ed. Crítica. Barcelona. Pág. 20

institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo primero.- *Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.*

Artículo 2.- *La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.*

Artículo 3.- *El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.*

Artículo 4.- *La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.*

Artículo 5.- *La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene.*

Artículo 6.- *La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles*

en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7.- *Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.*

Artículo 8.- *La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.*

Artículo 9.- *Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.*

Artículo 10.- *Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.*

Artículo 11.- *La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.*

Artículo 12.- *La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza ha sido instituida en beneficio de todos, y no para el provecho particular de aquellos a quienes ha sido encomendada.*

Artículo 13.- *Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.*

Artículo 14.- *Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.*

Artículo 15.- *La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público.*

Artículo 16.- *Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.*

Artículo 17.- *Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y a condición de una justa y previa indemnización”.*³⁵⁰

Los *derechos humanos*, se establecen con gran presencia, prácticamente, en toda esfera de la actividad y experiencia humanas y, son el tema de investigación y análisis de muchos ámbitos académicos distintos. Se trata de un concepto de alcance y usos universales y, multidisciplinarios. Es por ello que se deben seguir al pie de la letra, los ordenamientos en esta rama tan importante del derecho, por ser un gran tema de polémica y debate que hasta nuestros días no queda lo suficientemente claro y que ha tomado gran relevancia.

³⁵⁰ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanosemx/article/view/5120/4492>

IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la actualidad, nos encontramos en un régimen de transición de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio. Este proceso se inserta en una tendencia regional, que se ha verificado en los últimos años en América Latina. Una de las características más importantes de estos procesos, es que los mismos no han sido aislados, sino resultado de un consenso y, evaluación común, en la que se ha concluido que el sistema inquisitivo se manifestaba como absolutamente incapaz para proteger de manera efectiva los derechos y, perseguir con eficacia los delitos.³⁵¹ Este tipo de transiciones han tenido lugar en países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana³⁵² y, han sido producto de un conjunto de factores muy diversos, no solo en lo jurídico, sino también en lo político, económico y social.³⁵³

Debe mencionarse que, a diferencia de muchos países latinoamericanos, México ha contado ya, en su proceso penal tradicional durante todo el siglo XX, de una estructuración mucho menos inquisitiva, que aquella que hasta hace unos cuantos años existía en países latinoamericanos como Chile o Colombia, que no contaban

³⁵¹ DUCE, Mauricio. "Reformas a la justicia criminal en América Latina: una visión panorámica y comparada a cerca de su gestación, contenidos, resultados y desafíos" en Dammert, Lucía. *Crimen e Inseguridad. Políticas, Temas y Problemas en las Américas*. Santiago de Chile. Ed. Flacso, 2009, p 193 y 194.

³⁵² *Ibidem*. Pág. 195.

³⁵³ *Ibidem*, p. 196 a 205. Mauricio Duce identifica dentro de estos factores a: los procesos de democratización y revalorización de los derechos humanos, el desarrollo económico y modernización del Estado, la percepción negativa de los sistemas judiciales y el colapso del sistema inquisitivo, la inseguridad ciudadana, la globalización, el rol de actores internacionales y el surgimiento de una nueva élite de reformadores.

con un órgano especial de acusación, diferente al juzgador, esto es, la presencia del Ministerio Público que en México existe desde hace más de un siglo.³⁵⁴

En fecha 18 de junio de 2008, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁵⁵ Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, en cuanto a seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como la reinserción social.

Uno de los cambios aprobados al sistema de justicia penal mexicano es el relativo a la introducción de los juicios orales; esto implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto, por uno predominantemente acusatorio y oral,

³⁵⁴ El maestro Colín Sánchez, explica que desde la promulgación de la Constitución de Apatzingán (1814) se reconocía ya la existencia de fiscales auxiliares, uno para el ramo civil y otro para el criminal; designados por el Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo. En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que siguió ocurriendo en las Leyes Constitucionales de 1836 y bases orgánicas de 12 de junio de 1843; se previó la denominación de Procurador General de la Nación en las “bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución” publicadas en abril de 1853. En la creación de la Constitución de 1857 se mencionaba la participación del Ministerio Público como representante de la sociedad y promotor de la instancia, pero en realidad no funcionó así al considerarse que no deberían sustituirse los derechos que correspondían a los ciudadanos y particularmente al ofendido, por lo que se rechazó la idea. Sin embargo fue en la “Ley para la Organización del Ministerio Público” de diciembre de 1865, en la época denominada “del segundo imperio” cuando se recogieron los criterios inspirados en los ordenamientos jurídicos franceses y además de hacer depender al Ministerio Público del Emperador (unitariedad y jerarquización), destacando la afirmación de que “la acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y del a manera que establezca la ley” (artículo 33). Las tendencias se continuaron en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869 y en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, destacándose la idea de que la función del Ministerio Público se hace en nombre de la sociedad “para defender ante los tribunales los intereses de ésta” mencionándose igualmente en dicha normatividad las facultades de la policía judicial en cuanto a investigación de los delitos e investigación de pruebas. Estableciéndose también en las reformas constitucionales de mayo de 1900; la Ley Orgánica del Ministerio Público del 1903; y finalmente en la Constitución Mexicana de 1917. Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 10ª edic., ed. Porrúa, México, 1986, pp. 96-104

³⁵⁵ *Diario Oficial de la Federación*. 18 de junio de 2008.

regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 Constitucionales.³⁵⁶

A partir de la reforma constitucional de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano es parte. La Suprema Corte de Justicia de Nación, en ese sentido, ha hecho efectiva la defensa de los derechos humanos en sus diversas resoluciones.³⁵⁷

a) Principios generales en el proceso penal acusatorio y oral.

En este sentido, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro respecto al proceso penal acusatorio y oral y, menciona:

*“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.*³⁵⁸

Asimismo, en los capítulos anteriores se ha tratado con todos y cada uno de estos principios, señalados en el párrafo anterior, además, se ha establecido, en qué consiste el nuevo proceso penal acusatorio y oral, que lo distingue del proceso que se tenía anteriormente a la reforma constitucional del 2008. Por lo tanto, en el apartado A, del mismo artículo 20, se menciona:

“A. De los principios generales:

³⁵⁶ JUAREZ Ángel. *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*. Ed. Raúl Juárez Carro editorial. Pág. 26.

³⁵⁷ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>

³⁵⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

- I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*³⁵⁹
- II. *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*³⁶⁰
- III. *Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*³⁶¹
- IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*³⁶²
- V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*³⁶³
- VI. *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando*

³⁵⁹ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 2o, se establece: “Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

³⁶⁰ Asimismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 9o., sobre el principio de inmediación, se establece: “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.

³⁶¹ Por otro lado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 259, párrafo cuarto, establece: “Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código”.

³⁶² En el mismo Código, en su artículo 37, fracción I, se establecen las causas de impedimento: “Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento”.

³⁶³ En el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 130, respecto a la carga de la prueba, establece: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

*en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*³⁶⁴

- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”.*

Es importante mencionar que estos derechos válidos en el proceso penal acusatorio y oral, son una garantía jurídica para las partes, como son; la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía y el órgano jurisdiccional y, se encuentran establecidos en todas y cada una de las etapas del proceso.

b) Derechos del imputado.

Por otro lado, el término *imputado*,³⁶⁵ hace referencia, a la persona en contra de la cual se ejerce acción penal, precisamente porque alguien indica que ella es la

³⁶⁴ En este sentido en el mismo Código, en su artículo 6º, sobre el principio de contradicción, se establece: “Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”.

³⁶⁵ En el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 112, establece: “Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la

autora de un hecho constitutivo de delito, o, participó en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal. En el sistema acusatorio y oral, el imputado es una persona contra la que el Fiscal, formula la imputación, debido a que se tienen antecedentes suficientes que le permiten inferir que la persona, participó en la comisión del delito y, que el delito efectivamente se consumó. El profesor Julio B. Maier, explica que el concepto de imputado, depende de dos notas principales íntimamente ligadas entre sí: a) la individualización de la persona perseguida; y b) los actos de persecución penal contra ella.³⁶⁶

Entonces de lo anterior se desprende que el *imputado*, es aquella persona, que ha sido acusado por haber cometido un delito.³⁶⁷ Es aquella persona a la que se atribuye su participación en la comisión de un delito.

En el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos fundamentales de toda persona imputada, en todas y cada una de las etapas del proceso penal acusatorio y oral, al efecto se señala:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme”.

³⁶⁶ MAIER, Julio B. *Derecho Procesal Penal II*. Parte General. Sujetos Procesales. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2003. Pág. 188.

³⁶⁷ En el Código Penal Federal, en su artículo 7º, párrafo primero, se establece: “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”.

III. *A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. *Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

V. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.*³⁶⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto establece:

“DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.

Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en

³⁶⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

Tesis: 1a. CCIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I. Pág. 544 Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez”.

Finalmente, el imputado, tiene derecho a que se presuma su inocencia en todas y cada una de las etapas del proceso penal acusatorio y oral, entonces sólo tendrá responsabilidad plena en los hechos constitutivos de delito, cuando exista sentencia emitida por el Tribunal de juzgamiento, en audiencia de juicio oral.

c) *Derechos de la víctima u ofendido.*

La palabra *víctima*, proviene del latín “*víctima*”,³⁶⁹ “(Del lat. *víctima*). Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito”³⁷⁰ . Por

³⁶⁹ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 108, sobre la víctima u ofendido, se establece:

“Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen”.

³⁷⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>.

su parte, Luís Rodríguez Manzanera, dice que "se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio".³⁷¹

En este sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, establece, cuales son los derechos de la víctima u ofendido, en cada una de las etapas del proceso penal acusatorio y oral y, al efecto señala:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

³⁷¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología*, Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 55.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”³⁷².*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala:

“VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Conforme al artículo 4, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, se denominan "víctimas directas" aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, de una interpretación sistemática de dicho precepto se colige que existen dos connotaciones del carácter señalado: una que surge de un acto delictivo y otra que se produce con la violación a uno o más derechos humanos. Por tanto, toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.18o.A.4 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I. Pág. 857. Tesis Aislada (Común, Administrativa).

³⁷² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Amparo directo 323/2014. Andrés Pahi Ruiz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández”.

Finalmente, no tomar en cuenta a la víctima, como tal o tenerla en el olvido, es no poner atención al estudio del problema mismo del hecho delictivo y, esto acarrea la consecuencia de que el delito quede impune, por lo que iría en contra del objeto del proceso penal acusatorio y oral.

CAPÍTULO XV

LA JUSTICIA PENAL Y LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO

I. GENERALIDADES

En la actualidad, existen demasiadas definiciones a cerca de *justicia*; desde la antigüedad, se ha tratado de definirla, una de las afirmaciones más famosas es la de *Ulpiano*, que define a la justicia como; “*la virtud constante y perpetua de dar a cada quien lo que le corresponde*”. Asimismo, ésta definición ha sido objeto de grandes y acalorados debates, ya que lo contrario de justo, es lo injusto y esto conlleva a tratar de establecer que es lo justo para algunos y que es lo injusto para otros.

El funcionamiento de los juicios orales en México, depende en la medida en que sistema de justicia penal acusatorio y oral, brinde los resultados esperados en cuanto a la aplicación de la justicia, tomando en cuenta que el objetivo de dicho sistema es la investigación, el procesamiento³⁷³ y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, además de resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

³⁷³ “*El Derecho Procesal Penal, es el conjunto de actos a la decisión jurisdiccional a cerca de una notitia criminis o a cerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas penales preexistentes*”. LEONE, Giovanni. *Tratado de derecho procesal penal*. Ed. Europa-América. Buenos Aires, 1963. Pág. 10.

II. JUSTICIA.

A través del tiempo, se ha relacionado a la *justicia* con el *derecho* y, hasta se han confundido en cierta medida éstos dos términos; es por eso que es muy importante definirlos correctamente. *Derecho*, proviene del latín *directum*, que significa, lo recto, lo correcto, lo adecuado y, en definitiva, lo justo; por otro lado, *justicia*, *lus* (el derecho), *lustum* (lo justo).³⁷⁴

La idea de *Justicia*, nos lleva a la antigua Grecia, en donde *Sócrates* (469- 399 a. C.), la concibe como una virtud o *areté*; consiste, en el conocimiento profundo, de lo justo y de lo bueno del hombre, que vive en sociedad. Asimismo, ésta definición ha sido objeto de grandes y acalorados debates, ya que lo contrario de justo, es lo injusto y esto conlleva a tratar de establecer que es lo justo para algunos y que es lo injusto para otros. Sócrates afirma que el sabio es virtuoso, el hombre sabio, es bueno, justo y feliz; por otro lado, el hombre desorientado y confundido, es injusto, hace el mal y es infeliz; asimismo, afirma que la justicia es una virtud y la injusticia es un vicio del alma; “*el alma justa y el hombre justo vivirán bien, el hombre injusto vivirá mal... El que vive bien es dichoso y desdichado el injusto...*”.³⁷⁵ Esta idea de justicia, es la justicia pura, es la “virtud íntegra e incommovible que abraza en sí a todas las virtudes”³⁷⁶

En el diálogo platónico de *La República*, Sócrates, sostiene la idea de la justicia como la expresión del interés del más fuerte. En sí, sostiene que “cada uno haga lo suyo”, o, dicho en otras palabras, que cada quien se ciña a la función y a la tarea que se le han encomendado. Por otra parte, en la sinfonía dentro del alma, la justicia es la virtud que armoniza a las tres restantes virtudes que ahora

³⁷⁴ MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis y FERNÁNDEZ, Jesús A. *Curso de teoría del derecho*. Ed. Ariel, Barcelona, 1999. Pág. 213.

³⁷⁵ Platón. *Diálogos*. Ed. Porrúa, México. 2000. Pág. 362.

³⁷⁶ IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano*. Ed. Ariel, Barcelona, 1978. Pág. 99.

denominamos cardinales: la prudencia, la fortaleza y la templanza y, entraña también, el criterio que unifica y coordina entre sí a los diversos grupos que deben integrar la sociedad: sabios, gobernantes, guerreros, artesanos y comerciantes.³⁷⁷

Por otro lado, *Platón*, afirma que es necesario saber, por un lado, cuál es el papel de cada hombre en la sociedad y, por otro, cuál será su forma específica de actuar, pues, todo hombre forma parte de la entidad social y debe, por lo tanto, someterse a la ley, teniendo en cuenta que: “el legislador que debe obligar a los rebaños de hombres a respetar la justicia, no será nunca capaz al mandar a toda la muchedumbre de prescribir a cada uno lo que precisamente le conviene”.³⁷⁸

Asimismo, sobre *justicia*, *Aristóteles*, afirma: “la justicia parece ser una especie de igualdad y la amistad encierra también igualdad, a no ser que el proverbio que dice “amistad es igualdad” fuere falso. Todas las construcciones, son forma particular de justicia; porque una construcción es asociación, y toda asociación se basa en la justicia, de manera que sea cual fuere el número de las especies de amistad, habrá las mismas en cuanto a la justicia y la asociación...”.³⁷⁹

Por su parte, *Santo Tomás*, afirma de la *justicia*, lo siguiente: “es evidente que todo legislador tiene como intención primordial dirigir a los hombres a su fin mediante las leyes, como el general de un ejército orienta a sus hombres a la victoria, y el jefe político a la paz...”.³⁸⁰

En este sentido, sobre *justicia*, *Herbert Spencer*, en su libro, *La Justicia*, afirma lo siguiente: “la fórmula ha de comprender un elemento positivo y otro negativo. Debe ser positiva en cuanto afirma la libertad de cada hombre, porque debe éste gozar y sufrir los resultados, buenos o malos de sus acciones, y ser negativa en cuanto al afirmar esta libertad para todo hombre, implica que sólo podrá éste obrar

³⁷⁷ www.juridicas.unam.mx/file:///C:/Users/academico/Downloads/17098-15335-1-PB.pdf

³⁷⁸ *Platón, Las Leyes, Epinomis, el Político*. Ed. Porrúa, México, 1975. Pág. 330.

³⁷⁹ *Aristóteles. Obras Completas*. T. V. “Metafísica II, Ética Eudémica”. Madrid 1991. Pág. 257.

³⁸⁰ *AQUINO, Tomás de. Suma contra los Gentiles*. Ed. Porrúa, México, 1985. Pág. 465.

libremente bajo la restricción que le impone la presencia de otros hombres con derechos o con libertades iguales. Seguramente el elemento positivo es el que expresa la condición previa de la vida en general, mientras que el negativo es el que viene a modificar esta condición previa, cuando, en lugar de una vida aislada, se trata de varias vidas que están unas al lado de otras. De ahí que expresar con precisión que la libertad de cada uno está limitada, únicamente por las libertades análogas de otros, y esto es lo que hacemos al decir: todo hombre es libre de obrar como bien le plazca siempre que no perturbe la libertad igual de cualquier otro hombre”.³⁸¹

El vocablo “*justicia*”, es una expresión que va ligada a la experiencia, que es siempre interpretada, reflexionada y expresada con ayuda de palabras; respecto a la estructura y las formas mentales que posee cada grupo cultural y, dentro de cada grupo, cada persona dispone de mayores o menores recursos culturales para interpretar su situación (y la ajena), según sea su edad, grado de inteligencia, nivel de conocimientos, posición social y manera de reflexionar.³⁸²

Los usos más habituales del término *justicia*, son tres: En *sentido ético* se relaciona con las creencias morales que se manifiesta en: Una cualidad moral, que puede ser referida a distintos sujetos (exigencias, intercambios, comportamientos, leyes institucionales, guerras, personas justas, etc...); en una capacidad humana, para juzgar en cada momento lo que es justo y, lo que no (sentido de justicia, intelecto práctico-moral, razón práctica, etc.), o bien, en alguna teoría ética-política (justicia liberal, justicia libertaria, justicia socialista, etc.).³⁸³

³⁸¹ Cfr. SPENCER Herbert. La Justicia. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1978. Pág. 39.

³⁸² Cfr. MARTÍNEZ, Emilio. “*Justicia*” en *10 palabras clave en Ética*. Ed. Verbo divino, España, 1998. Págs. 155 y 156.

³⁸³ *Op. Cit.* Pág. 156.

En *sentido jurídico*, se trata de una concordancia de la ley o de un acto concreto, con el sistema legal al que pertenece.

En *sentido institucional*, se trata del poder judicial, la institución o conjunto de instituciones, encargadas de administrar justicia, conforme al sistema jurídico.

El derecho tiene que ver mucho con la justicia, ya que *todo derecho aspira a ser justo*. A pesar de todas diversidades de conceptos filosóficos y políticos de la justicia, así desde los pitagóricos que la conciben como una igualdad proporcional entre términos contrapuestos, expresable en número cuadrado, hasta los más modernos y eminentes filósofos.

Finalmente, en este sentido, analizando las diferentes definiciones a cerca de justicia, coincidimos con la del famoso jurista *Ulpiano*, que menciona que la "*justicia*" es la virtud constante y perpetua de dar a cada quien lo que le corresponde.

III. PROCESO

Cabe aclarar, que, en su acepción más general, la palabra *proceso*, se refiere a un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; que transcurren dentro del tiempo; que se mantienen relacionadas entre sí. Considerado desde el punto de vista gramatical, definiremos al proceso como la sucesión de distintas etapas de un acontecimiento dentro de un tiempo determinado, mismas que se ven unidas entre sí por un objeto en común.

Para la Real Academia Española, la palabra *proceso*, proviene del latín *processus*, que es la acción de ir hacia adelante. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.³⁸⁴

Es el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y, terminan cuando concluye por distintas causas admitidas por la ley. Juicio criminal.³⁸⁵

El *proceso*, desde el punto de vista jurídico, es un conjunto de actos y hechos jurídicos ligados entre sí, como una relación jurídica, por virtud del cual, el Estado otorga su jurisdicción; con el objeto de resolver litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión, por lo que dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, provocando un litigio, que se desenvuelve a través de un procedimiento, cuya meta puede ser; obtener una sentencia, de la que se derive consecuentemente un complemento, que sería la ejecución de ésta. Asimismo, los actos procesales entrañan una relación jurídica concatenada y, en su conjunto, conforman al proceso, mismo que se va desenvolviendo de forma ordenada y progresiva, es decir, un paso es consecuencia del que antecede y la causa del que quedó atrás.

Por otro lado, al Estado, es a quien se liga la idea de proceso y, esto es normal porque es el titular del poder soberano de jurisdicción, dado que, dentro de sus funciones, tiene la de resolver los litigios y conflictos mediante actos de su autoridad. Cabe recordar que, en la actualidad, la armonía social nunca se ha

³⁸⁴ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Vigésimo primera edición. Ed. Mateu- Cromo. Madrid, 1992. Pág. 1671.

³⁸⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Ed. Porrúa, México, 2008. Pág. 1252.

materializado como pensamos, siempre ha habido y habrá conflictos, todos ellos derivados de nuestra divergente manera de pensar, entre unos y otros.

Asimismo, el Estado, en función de la sociedad, limita ciertos actos o conductas, prohibiendo o permitiendo los mismos dentro del actuar general, por lo que ha tenido la necesidad de fijar la ley a esas conductas cambiantes; en ese sentido, una persona que rebase los límites que le impone la norma, es sancionado y es acreedor a una pena; esta forma de actuar por parte del Estado para imponer la ley y el orden, sirve de base y ejemplo para el resto de la sociedad, siempre y cuando se cometa alguna conducta ilícita.

De esta forma, el Estado al aplicar la ley e impartir justicia de manera pronta y expedita, logra prevenir actos constitutivos de delitos, causando temor a aquellas personas que planean e intentan cometerlos, de tal forma que, si lo hacen, seguramente serán acreedores de alguna pena o medida de seguridad.

Por otro lado, esta labor del estado representa un riesgo latente, de tal forma que, si la impartición de justicia no se logra con la mayor conciencia posible, respecto de lo que marcan las normas procedimentales, se puede actuar con despotismo, destruyendo lo que desde el principio se trata de proteger, que es la armonía y paz social.

IV. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Existe una relación estricta entre *proceso* y *procedimiento*, pero, no debemos cometer el error de confundirlos como sinónimos, ya que el proceso requiere de un

procedimiento, mientras que no sucede lo mismo a la inversa, no todo procedimiento es un proceso.

El *procedimiento*, para la Real Academia Española, consiste en la acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Actuación por trámites judiciales o administrativos.³⁸⁶

El *procedimiento*, es la fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca. Sucesión de actos que tienen por objeto realizar actuaciones judiciales.³⁸⁷

Para los especialistas en derecho, existen marcadas diferencias entre proceso y procedimiento, respecto del primero se señala que, es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional, se encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, apuntada por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal y, precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias.³⁸⁸

Por otro lado, al proceso se le define como, “el conjunto de actos conforme a los cuales, el juez, aplicando la ley resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público”.³⁸⁹

³⁸⁶ *Diccionario de la lengua Española. Op. Cit.* Pág. 1671.

³⁸⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit.* Pág. 1251.

³⁸⁸ HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2004, pág. 61.

³⁸⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa. 2001, pp. 7 y 8.

El proceso, tiene como característica principal, una finalidad jurisdiccional compuesta de un litigio y, por otro lado, el procedimiento se limita a la coordinación de una serie de actos tendientes a dar paso a otro distinto de manera progresiva, concatenados estos entre sí, cuya finalidad es concluir jurídicamente con el proceso mismo o como una fase de éste.

Por otro lado, se entiende como *procedimiento*, a “la serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo”,³⁹⁰ de forma semejante en el Diccionario Jurídico Mexicano, se refiere a que son “las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios”.³⁹¹

Asimismo, el procedimiento es netamente la forma, es decir, el método que se va a emplear para que el proceso pueda llevarse a cabo. El proceso es un conjunto de procedimientos, cuya finalidad es la realización de la justicia, por lo que el proceso y el procedimiento no pueden adquirir la calidad de sinónimos, pues a pesar de su similitud, conservan en su esencia, cualidades muy específicas y diferentes uno de otro.

Asimismo, el proceso es el todo y, se diferencia del procedimiento por su fin, que es el de llegar a la decisión del conflicto o litigio, mediante un fallo que, en su momento procedimental, adquirirá la calidad de cosa juzgada. Entonces, el proceso es un conjunto de procedimientos, sin embargo, no todo procedimiento es forzosamente procesal.

Francesco Carnelutti, menciona al respecto: “Con la voz *proceso*, se quiere significar el conjunto de actos necesarios para conseguir el resultado (en el caso,

³⁹⁰ *Ídem.*

³⁹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM – Porrúa, México 2000. Pág. 2570.

para obtener el castigo), considerados en su simultaneidad, es decir, fuera del tiempo (se diría, en una fotografía que los comprende todos juntos); y con la voz *procedimiento*, en cambio, el conjunto de tales actos considerados en su sucesión y por eso en el tiempo (se diría en el fluir) y, así, en un film, que representa un desarrollo. Pero ésta es solamente una aproximación al concepto de procedimiento, que todavía debe ser profundizada...”³⁹²

De lo anterior podemos concluir que el procedimiento está inmerso en el proceso, cuya característica es que identifica a los actos procesales, encontrando que estos son los producidos por las partes, por el órgano jurisdiccional, incluso por terceros ajenos, mismos que son impulsados hacia un acto final de aplicación de un caso controvertido, para dirimirlo o resolverlo.

Para que quede mejor comprendida la diferencia entre proceso y procedimiento, a continuación, se señalan algunas características esenciales propias de estos dos términos:

a) *Proceso*.

1. Es una relación jurídica pública, que se lleva a cabo de manera progresiva, ante él y los demás sujetos que intervienen, quienes están ligados por diferentes vínculos o nexos jurídicos, por lo que los actos de unos, originan a su vez actos diversos de otros, pero siempre y cuando se rijan por la ley penal.
2. La ley prevé el desarrollo evolutivo de todos los actos ligados, cuyo fin es que la justicia recaiga para los que asiste el derecho, es decir, quien tenga la razón, ya sea parcial o total.

³⁹² Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina, 1961. Pág. 33

3. Se establecen diversas etapas.
4. Existe una secuela debidamente ordenada en el desempeño de las funciones de investigación y las jurisdiccionales.

b) *Procedimiento*.

1. Se refiere a cómo deben manejarse los sujetos que intervienen en las fases del procedimiento.
2. Es el medio de coordinación de los diversos actos jurídicos, que están siendo relacionados, ligados o concatenados entre sí.
3. Es la acción, modo o forma de actuar de los sujetos y sus auxiliares dentro del proceso.
4. Es el desarrollo real de un asunto concreto.

V. JUICIO ORAL

El *juicio oral*, es la fase del proceso en que se procede, en presencia del juez o Tribunal sentenciador, a la práctica de las pruebas interesadas por las partes, que hayan sido admitidas y, que han de servir de base, a la decisión de aquél. Excepcionalmente, cuando alguna prueba no pueda verificarse en tal momento, podrá realizarse anticipadamente.³⁹³

³⁹³ FERNÁNDEZ MARTÍNES, Juan Manuel. *Diccionario Jurídico*. Ed. Thomson-Aranzadi. España, 2006. Pág. 476

Período decisivo en el proceso penal, en el que se practican directamente las pruebas y, se exponen las alegaciones ante el tribunal sentenciador.³⁹⁴

Asimismo, el *juicio oral*, es un nuevo sistema de justicia penal, que garantiza la investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito, mediante el conocimiento de los hechos que permiten establecer la verdad histórica; para contribuir a restaurar la armonía y paz social entre sus protagonistas, en un marco irrestricto a los derechos fundamentales. El juicio oral es el que se ventila, entre sus fases sustanciales, ante los tribunales.

Por otro lado, los juicios orales permiten conocer el trabajo de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, tal es el caso del Ministerio Público, policía investigadora, peritos y defensores; además de otros actores que intervienen en los mismos, como los jueces de control, quienes resuelven sobre formas alternativas de terminación del proceso, depuran y admiten pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelven sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral; por otro lado, los jueces de juicio oral que conforman el Tribunal (tres), quienes conocen del desahogo de pruebas, escuchan alegatos e inmediatamente después de concluido el debate, deliberan en forma privada, continua y aislada hasta emitir la sentencia correspondiente.

Asimismo, las *audiencias*³⁹⁵ son públicas, con lo cual se permite que la sociedad conozca sobre el curso del proceso, mediante el desahogo de los diversos actos

³⁹⁴ *Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. Espasa-Calpe. España, 2003. Pág. 868.

³⁹⁵ *Audiencia*. Del lat. *audientia*. 1. f. Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo. 2. f. Tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio. 3. f. Distrito de la jurisdicción de una audiencia. 4. f. Edificio en que tiene su sede una audiencia. 5. f. Público que atiende los programas de radio y televisión, o que asiste a un acto o espectáculo. 6. f. auditorio (ll concurso de oyentes). 7. f. Número de personas que reciben un mensaje a través de cualquier medio de comunicación. 8. f. Der. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un

procesales, como son, el desarrollo de argumentos, testimonios y desahogo de pruebas; los cuales permiten crear certeza jurídica sobre la aplicación de la ley al caso en concreto, en donde una persona es declarada inocente o culpable de los hechos que se le imputan.

Finalmente, otra característica muy importante es la oralidad en los juicios, en este nuevo sistema procesal adoptado; las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso, se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción. Por otro lado, la acusación y la sentencia serán pronunciadas verbalmente y, además, tendrán que asentarse por escrito.

VI. CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO

Para lograr un adecuado funcionamiento de los juicios orales, se requiere la profesionalización de los actores; agentes de policía, ampliamente capacitados y equipados, con conocimiento pleno de las funciones a desempeñar; agentes del Ministerio Público con conocimientos profundos en técnicas científicas de investigación y persecución del delito, capaces de garantizar la eficiencia en la procuración de justicia y una correcta representación social; jueces de control, de juicio oral, de justicia para adolescentes y de ejecución de sentencias, confiables con conocimientos enfocados a cada una de estas áreas; defensores públicos eficientes y eficaces, que garanticen a la sociedad un cabal acceso a la justicia;

interesado en juicio o en expediente. *Diccionario de la Real Academia Española*. <http://dle.rae.es/?id=4MupgN3>

abogados capacitados para litigar conforme a los postulados del sistema acusatorio penal, comprometidos con la defensa de los derechos fundamentales; y, por último, debe presentarse atención muy especial a las escuelas y facultades de derecho e institutos de formación judicial; con el fin de que estas instituciones educativas vayan incorporando a sus planes y programas de estudio, la enseñanza teórica y práctica de la justicia oral en materia penal, para ello deben contar con docentes e investigadores, dispuestos a ampliar y profundizar los conocimientos en esta materia.

VI. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LOS JUICIOS ORALES

a) Aspectos positivos de los juicios orales.

- El juez escucha a las partes.
- Los casos pequeños y, los no violentos (que en nuestro País son más de la mitad), se pueden resolver con un acuerdo reparatorio de los daños.
- Se puede optar por un juicio abreviado.
- Hace que se racionalice el uso del proceso penal y la prisión, realmente, como últimos recursos.
- Se logra concluir satisfactoriamente, al menos, 80% de los asuntos ingresados (en México la efectividad es de 20%).
- El juicio oral es democrático, se rige por el principio de mediación, se puede conocer la identidad de los protagonistas, es transparente, hay elasticidad en el desahogo de pruebas y genera credibilidad.

b) *Aspectos negativos de los juicios orales.*

- Otorga al juez la capacidad de emitir sentencia a su libre albedrío.
- Carencia de la estructura, es decir, de jurados y salas para la realización de juicios orales.
- Carencia de jueces y abogados con la preparación necesaria para realizar un juicio de esta naturaleza.
- Grandes inversiones gubernamentales.
- Los juicios orales tienen como consecuencia, vulnerar los fines del derecho como lo son la certeza y la seguridad jurídica.

VIII. LA NUEVA JUSTICIA PENAL DEL SIGLO XXI EN MÉXICO

En la actualidad nadie tiene la fórmula exacta para terminar con los problemas que surgen como consecuencia de la implementación del proceso penal acusatorio y oral; mucho menos se tiene la fórmula para eliminar los errores en dicho proceso; en el caso de la implementación de una reforma legal, en todo el mundo, nunca se ha sabido que haya tenido un éxito absoluto y rotundo, en cuanto a la aplicación de la justicia y equidad necesarias para terminar con la impunidad y la corrupción, asimismo, no se ha tenido un éxito rotundo para lograr el profesionalismo de jueces especializados en la materia necesaria y, que apliquen la ley al caso en concreto.

La Reforma Constitucional al sistema de justicia penal mexicano publicada en el *Diario oficial de la federación*, el 18 de junio del 2008, marca una nueva época en

cuanto a la aplicación de la justicia en nuestro país, ya que se establece el cambio al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral. Dicha reforma implica una nueva procuración de justicia necesaria para recuperar la credibilidad y confianza de nuestra sociedad en las instituciones públicas. Por lo tanto, se requiere de una mejor preparación de todos los sujetos que intervienen directa o indirectamente en el nuevo proceso penal acusatorio y de la sociedad en general. En este sentido, la reforma responde al reclamo social de una nueva procuración y administración de justicia, que permita la protección irrestricta de los derechos fundamentales.

Por otro lado, el nuevo proceso penal acusatorio y oral, toma como fundamento la contradicción y la igualdad de las partes, por lo que busca equilibrar funciones de los distintos actores que intervienen en el sistema, pues es de vital importancia tomar en cuenta que, en el actual sistema procesal penal, el actor con más fuerza es el Ministerio Público, que minimiza y confunde sus facultades con las de un policía y, frecuentemente pretende sustituir al juez en la toma de decisiones, por lo que en la práctica, puede anular la defensa del imputado y los derechos de las víctimas.

En el caso de los jueces, el nuevo reto a que se enfrentan no es menor, ya que más allá de la aplicación de las normas, deberán ir interpretándolas y sentando criterios acorde con el nuevo sistema penal acusatorio; por lo que, los jueces, deben contar con la información necesaria para llegar a la interpretación correcta de las normas y, en su caso, discutir sobre las nuevas instituciones que han surgido al respecto.

Es de vital importancia tomar en cuenta que la reforma constitucional y la de los Estados, no terminan con el proceso de transición hacia el nuevo sistema de proceso penal; asimismo, las reformas legislativas, no se agotan con la expedición

de un nuevo Código de Procesos Penales, sino que requieren de una serie de reformas legislativas que la acompañen, tanto orgánicas como sustantivas y, una vez que se haya cumplido con este nuevo esquema normativo, se estará entonces en un largo período de implementación, en el que se tendrán que ir haciendo ajustes en el camino, en base a la experiencia, en cuanto a la procuración e impartición de justicia.

La Reforma Constitucional del 2008 en México y la entrada en vigor del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, proponen un cambio sustancial en los postulados y las instituciones de justicia penal. Por tanto, el adecuado funcionamiento del sistema penal acusatorio, requiere que los profesionales del derecho y todos aquellos sujetos que en él intervienen, adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para lograr una adecuada aplicación de la justicia que permita una verdadera paz y armonía social para todos los mexicanos.

Para que ésta reforma tenga éxito en México, como ha sucedido en América Latina, se debe tener una buena comprensión del sistema en cuanto a sus operadores; está claro que, sin el apoyo y compromiso de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, jueces y magistrados, ninguna reforma puede tener éxito. El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cinco de marzo de dos mil catorce, pretende derrotar las opiniones que apuestan por el fracaso y, apuesta por una nueva forma de impartición de justicia, que cubra las necesidades que nuestra sociedad, en este tiempo requiere.

CONCLUSIONES

1.- El *proceso penal*, es el instrumento utilizado por las partes ante el juez en el que se tramita el conflicto generado por el delito, tratando de hallar una solución en función de los intereses planteados, expuestos y probados con las actuaciones que realiza. El proceso penal acusatorio es considerado como un debate entre las partes, una disputa entre dos iguales ante un tercero imparcial que vigila y controla jurídicamente esa igualdad de derechos y deberes procesales, en razón de que al juzgador, como imparcial, se le impide el impulso procesal, allegarse pruebas oficiosamente, realizar preguntas a las partes, testigos o peritos, tampoco se le permite la búsqueda esmerada de la verdad por su imperio judicial, puesto que su función es modelar, moderar y dirigir las actuaciones procesales, las cuales al percibir las le ilustran para resolver respecto al conflicto que se ventila.

2.- El proceso penal acusatorio es *adversarial*, debido a que surge en virtud de un delito que debe analizarse como un conflicto de intereses, puesto que en él se presentan dos sujetos, la víctima y el victimario, con pretensiones opuestas que alegar y probar, por medio de la justicia penal, al resolverlo con la aplicación del derecho.

3.- La *víctima*, tiene el interés primordial que se le imponga al autor del delito una sanción (la que solicita por medio del Ministerio Público al juzgador), también que se le reparen los daños y perjuicios que le causaron con el hecho ilícito (pretensión resarcitoria que solicita personalmente si se constituye oportunamente en el proceso como coadyuvante acusador o por imperativo constitucional será solicitada por el Ministerio Público). El autor del delito (probable, imputado-acusado) persigue que se le declare inocente de los cargos que se le atribuyen, lograr que se le imponga una sanción disminuida o que se le concedan beneficios sustitutivos de penalidad. Esas pretensiones antagónicas entre las partes dotan al proceso penal de un carácter controversial (*adversarial*), en el que ellas tendrán que alegar, probar, argumentar y contra argumentar, puesto que ambas partes tendrán que controvertir recíprocamente sus pretensiones, específicamente los

medios probatorios aportados por una de ellas podrán ser controvertidas por la otra, con la finalidad que justifiquen sus pretensiones e intereses.

4.- Al término *juicio*, se le considera como sinónimo de proceso contradictorio, el cual se entiende como el conocimiento de una causa penal, en el que el juzgador, realizando el trámite correspondiente, dictará una sentencia para resolver el conflicto.

5.- Debemos concebir al *procedimiento penal acusatorio*, como el conjunto de actividades y formalidades reguladas por preceptos legales procesales, previamente establecidos, que se inicia desde que el Ministerio Público tiene la noticia criminal por medio de la denuncia o querrela, quien lo investiga, persiguiéndola hasta el órgano jurisdiccional, para que éste lo prepare y lo juzgue en definitiva, para determinar si existe delito y, en su caso, sancionar al responsable.

6.- El *procedimiento penal*, es el conjunto de actividades administrativas y judiciales con sus debidas formalidades que señalan las reglas procesales legales; las cuales deben observarse en la investigación, tanto ministerial como judicial, en la preparación a juicio oral, en la acusación y juzgamiento para la imposición de la sanción, al responsable al resolverse el conflicto que surgió por la comisión del hecho ilícito.

7.- Delimitando las etapas y fases del procedimiento penal acusatorio, decimos que se contienen las siguientes:

a) *Etapas de investigación*, que comprende las fases de investigación prejudicializada (ministerial) y la investigación judicializada (ante el juzgador).

b) *Etapas intermedias*, que se compone de las fases escrita y oral, que comprende desde la acusación del Ministerio Público hasta el auto de apertura a juicio oral que dicta el juez de control.

c) *Etapas de juicio oral*, que se inicia con la recepción del auto de apertura a juicio oral, el cual contiene las fases principales de: alegatos iniciales, deducción de los

medios probatorios, alegatos finales, cierre del debate, deliberación, sentencia e individualización de la pena, que modera y realiza el tribunal de juicio oral.

d) *Etapa de impugnación*, esto es, tramitación de recursos para la revisión de las resoluciones recurridas.

e) *Etapa de ejecución de sentencia*, realizada por las autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de las sanciones, la cual se inicia con la recepción de la sentencia firme, hasta la reinserción social del sentenciado-condenado.

8.- Atendiendo a la *oralidad* como medio de actuación procesal y al principio de *contradicción*, el proceso acusatorio debe considerarse como un diálogo entre pares (acusador y defensa), en un plano de igualdad, para confrontar lo que cada quien considera como verdad procesal ante el juzgador, quien preside el debate de la controversia, además que éste será ilustrado con la lucha que sostienen los contrarios, en la que las partes pugnan, argumentan y justifican los intereses que pretenden.

9.- El *proceso acusatorio y oral*, deberá tramitarse con base en los lineamientos de los principios fundamentales constitucionales de la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación, aplicando y observando también los principios generales constitucionales, como el esclarecimiento de los hechos, la presencia física del juez en el desahogo de las pruebas y su valoración; la imparcialidad para la celebración del juicio oral, la carga de la prueba correspondiente al acusador, el respeto al principio de contradicción entre las partes ante el juzgador, la terminación anticipada del proceso, la tramitación del procedimiento abreviado, que el juez sólo condenará previa convicción de culpabilidad y la nulidad de la prueba ilícita, todo ello con la observación respeto y aplicación de los derechos del imputado y los de la víctima.

10.- El *proceso acusatorio*, privilegia y regula la presunción de inocencia del imputado, desterrando la presunción de culpabilidad, puesto que la primera se encuentra como garantía constitucional al considerar al imputado como inocente

durante todo el proceso, en tanto no se le declare responsable mediante sentencia que haya causado ejecutoria, aunado a que se le respeten las garantías procesales y los derechos, además de las libertades consagradas constitucionalmente; también se le deberá juzgar con dignidad humana, en juicio público y transparente, en el que el Estado garantice efectivamente el actuar de sus operadores.

11.- El objeto del *proceso penal acusatorio y oral*, consiste en establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

12.- El *proceso acusatorio*, impone al juzgador, conducirse con neutralidad en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar su imparcialidad, atendiendo que el proceso se desarrolla a instancia de las partes, a quienes les corresponde la dinámica probatoria, las alegaciones y argumentaciones; aunque es de observarse que se le impone la carga de la prueba al acusador para demostrar la culpabilidad del imputado, sin que por ningún motivo éste tenga que demostrar su inocencia, sino que el acusador debe desvanecerla, por lo que el juzgador deberá como director y moderador del debate solamente valorar los medios probatorios aportados de manera libre por las partes, para que con ellos pueda decidir en definitiva; aunado a que con el sistema penal acusatorio se delimitan a las autoridades que participan en cada etapa del procedimiento penal, puesta que la para estructurarse, donde se considera que habrá un titular de investigación para la indagación de los hechos ilícitos que lleguen a su conocimiento; una autoridad de control de legalidad de diligencias en sus modalidades de cautelar o preliminar, denominado órgano judicial; el decisor será el órgano jurisdiccional que emitirá la resolución correspondiente en la etapa de juicio oral, y por último, agrega con

carácter jurisdiccional la etapa de ejecución de sanciones que le compete a los jueces de ejecución de sentencias, todos ellos realizan actividades encaminadas a lograr los fines que se establecen en la reforma constitucional.

13.- El *objeto del proceso*, va encaminado a resolver el conflicto que existe entre las partes (acusador y defensa), mediante una sentencia pronunciada por el juzgador.

14.- En lo relativo a los dos objetos del proceso penal acusatorio, para su logro el trámite es el siguiente: el objeto principal (el hecho) se desarrolla mediante la acción penal (pública o particular), hasta la resolución; el objeto accesorio, por medio de la acción civil (Ministerio Público o particular), que puede realizarse dentro del proceso penal o ante juzgados civiles.

15.- El proceso penal acusatorio y oral, a parte de una sentencia pronunciada por un juzgador, también puede terminar por acuerdo reparatorio, por desistimiento, por transacción, por conciliación, por mediación, por composición, por pago de la reparación de daño y por perdón.

16.- Los fines generales para el funcionamiento del sistema penal acusatorio son:

a) Que los conflictos se resuelvan conforme al proceso penal, con la celeridad posible o por medio de la justicia alternativa, con base en la composición, acuerdos de reparación, la conciliación, la mediación, etc.

b) Que se aplique el principio de oportunidad por el Ministerio Público en los casos en que no se afecte el interés público, por tratarse de un delito de escasa penalidad, que no se haya cometido con violencia; por delitos imprudenciales o cuando el inculpado sufre lesiones, también cuando se pierde algún familiar por motivo del delito, además que se le garantice o repare el daño a la víctima u ofendido.

c) Que la víctima u ofendido ejercite la acción penal directamente ante el juzgador de control en los casos en que la ley adjetiva lo permita, sin que se tenga que recurrir a denunciar para que investigue el Ministerio Público.

d) Los delitos que no admitan solución por medio de la justicia alternativa deben ser tramitados ante el juez de juicio oral para su solución en forma verbal, pública, contradictoria, continua, concentrada, y con la intermediación correspondiente.

e) Abreviar el trámite procesal cuando el imputado reconozca ante el juez de control y con la presencia y asistencia de su defensor, el hecho ilícito que se le atribuye por el Ministerio Público, siempre que existan elementos probatorios suficientes de lo actuado que lo relacionen con el hecho que se investiga; ante ello el juzgador en una audiencia dictará sentencia al imputado con una rebaja de penalidad a imponer, para lograr dicho procedimiento será requisito indispensable que el imputado renuncie el proceso ordinario, ello da lugar a que se tramite el procedimiento abreviado.

f) Se establecen ampliamente las garantías a la víctima u ofendido, como: solicitar por sí mismos la reparación del daño, impugnar las acciones u omisiones del Ministerio Público correspondientes a la investigación, solicitar al Ministerio Público o juzgador medidas de protección para él o su familia y solicitar la restitución de sus derechos afectados.

g) Se asientan los derechos al imputado entre ellos la presunción de inocencia, que el cateo requerirá de orden judicial para realizarse, que tenga una defensa adecuada, que le digan el delito por el que se le acusa y quién lo acusa, que sea juzgado en los términos y plazos legales, etc.

h) Que la investigación desformalizada se realice por el Ministerio Público, la policía y el cuerpo de peritos, en sus respectivas funciones, integrando ellos la trilogía investigadora, para que determine el Ministerio Público si ejercita acción penal o no, con base en los datos recabados durante la investigación.

i) La prisión preventiva será excepcional para no violentar el principio de inocencia, salvo que se trate de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, trata de personas, secuestro, delitos cometidos violentamente con armas o explosivos, por delitos graves contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud; también procede cuando no se presente el

imputado durante el desarrollo del proceso; para la protección de la víctima, por ser reincidente en delito doloso; circunstancias que impiden la libertad del imputado.

j) Que al imputado en prisión preventiva se le deje en libertad si el juzgador omite dictar sentencia en el plazo de dos años (la ley procesal nacional establece un año) de iniciada la privación, por lo que continuará aquél gozando de libertad, por lo tanto, se le decretarán otras medidas cautelares.

17.- En México, el proceso acusatorio y oral (Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), tiene como base al *common law*, respecto a que, en una contienda entre dos partes enfrentadas, un juez los modera y, sobre la valoración de la prueba y la imposición de la pena, un cuerpo colegiado de Jueces se encarga de ello (Tribunal de enjuiciamiento); en este sentido, no existe la figura del Jurado como es en el caso de Estados Unidos e Inglaterra.

18.- Los principios generales del proceso pena acusatorio y oral son:

a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

c) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

d) El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

h) El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

19.- Los juicios orales permiten conocer el trabajo de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, tal es el caso del Ministerio Público, policía investigadora, peritos y defensores; además de otros actores que intervienen en los mismos, como los jueces de control, quienes resuelven sobre formas alternativas de terminación del proceso, depuran y admiten pruebas ofrecidas por los intervinientes, resuelven sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral; por otro lado, los jueces de juicio oral que conforman el Tribunal (tres), quienes conocen del desahogo de pruebas, escuchan alegatos e inmediatamente después de concluido el debate, deliberan en forma privada, continua y aislada hasta emitir la sentencia correspondiente.

20.- Para lograr un adecuado funcionamiento de los juicios orales, se requiere la profesionalización de los actores; agentes de policía, ampliamente capacitados y equipados, con conocimiento pleno de las funciones a desempeñar; agentes del Ministerio Público con conocimientos profundos en técnicas científicas de investigación y persecución del delito, capaces de garantizar la eficiencia en la procuración de justicia y una correcta representación social; jueces de control, de juicio oral, de justicia para adolescentes y de ejecución de sentencias, confiables con conocimientos enfocados a cada una de estas áreas; defensores públicos eficientes y eficaces, que garanticen a la sociedad un cabal acceso a la justicia; abogados capacitados para litigar conforme a los postulados del sistema acusatorio penal, comprometidos con la defensa de los derechos fundamentales; y, por último, debe presentarse atención muy especial a las escuelas y facultades de derecho e institutos de formación judicial; con el fin de que estas instituciones educativas vayan incorporando a sus planes y programas de estudio, la enseñanza teórica y práctica de la justicia oral en materia penal, para ello deben contar con docentes e investigadores, dispuestos a ampliar y profundizar los conocimientos en esta materia.

21.- En la actualidad nadie tiene la fórmula exacta para terminar con los problemas que surgen como consecuencia de la implementación del proceso penal acusatorio y oral; mucho menos se tiene la fórmula para eliminar los errores en dicho proceso; en el caso de la implementación de una reforma legal, en todo el mundo, nunca se ha sabido que haya tenido un éxito absoluto y rotundo, en cuanto a la aplicación de la justicia y equidad necesarias para terminar con la impunidad y la corrupción, asimismo, no se ha tenido un éxito rotundo para lograr el profesionalismo de jueces especializados en la materia necesaria y, que apliquen la ley al caso en concreto.

22.- La Reforma Constitucional al sistema de justicia penal mexicano publicada en el *Diario oficial de la federación*, el 18 de junio del 2008, marca una nueva época en cuanto a la aplicación de la justicia en nuestro país, ya que se establece el cambio al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral. Dicha reforma implica

una nueva procuración de justicia necesaria para recuperar la credibilidad y confianza de nuestra sociedad en las instituciones públicas. Por lo tanto, se requiere de una mejor preparación de todos los sujetos que intervienen directa o indirectamente en el nuevo proceso penal acusatorio y de la sociedad en general. En este sentido, la reforma responde al reclamo social de una nueva procuración y administración de justicia, que permita la protección irrestricta de los derechos fundamentales.

PROPUESTA.

El objetivo del presente trabajo de investigación, es presentar algunos artículos a base de iniciativa de reforma por adición, al Nuevo Código Nacional del Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Con estas medidas, mejorará el funcionamiento del proceso penal acusatorio en relación con los juicios orales; además, iniciará una nueva era en México, en cuanto a la aplicación de la justicia penal; esperando que nos pueda llevar a la paz y armonía social que las nuevas generaciones de nuestra sociedad requieren.

DISPOSICIONES GENERALES.

1. Artículo_ Protección de principios, derechos y garantías.

Los principios, derechos y garantías contenidos en éste Código, serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte derechos.

COMPETENCIA.

2. Artículo_ Obligatoriedad.

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de actuaciones o diligencias reservadas serán señalados expresamente por la ley.

3. Artículo_ Carácter improrrogable.

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS.

4. Artículo_ Responsabilidad.

Incurrirá en falta grave el juez o magistrado que omita apartarse cuando exista alguna causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

ACTAS.

5. Artículo_ Regla General.

1. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en acta, el servidor público que los practique, la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.
2. El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona a su ruego.

6. Artículo_ Nulidad.

Si por algún defecto el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse con otros elementos válidos del mismo acto o de otras conexos.

7. Artículo_ Reemplazo.

1. El acta podrá ser reemplazada total o parcialmente por otra forma de registro salvo disposición expresa en contrario.
2. En este caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

8. Artículo. Poder coercitivo.

1. El juez podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.
2. Para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio: a) Multa de uno a treinta salarios mínimos, b) Auxilio de la fuerza pública o, c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

9. Artículo_ Restablecimiento de las cosas.

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez o tribunal podrá ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

10. Artículo_ Resolución firme.

1. En cuanto no sean oportunamente recurridas las resoluciones judiciales que quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

11. Artículo_ Copias, informes y certificaciones.

Si el estado del proceso no lo impide, ni lo obstaculiza su normal sustanciación, el Tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

NOTIFICACIONES Y CITACIONES.

12. Artículo_ Vicios de la notificación.

La notificación no surtirá efecto siempre que cause indefensión cuando: a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada; b) La resolución haya sido notificada de forma incompleta; c) En la diligencia no conste la fecha en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia; d) Falta de alguna de las firmas requeridas; exista inconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

PLAZOS.

13. Artículo_ Plazos fijados judicialmente.

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

NULIDAD DE ACTOS PROCEDIMENTALES.

14. Artículo_ Defectos absolutos.

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, bajo pena de nulidad: a) Los defectos por violación a garantías individuales, por falta de

intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de los derechos fundamentales. b) Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y c) Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de las garantías fundamentales.

SUJETOS PROCESALES.

Ministerio Público,

15. Artículo_ Carga de la prueba.

1. Corresponde al ministerio público y, en su caso, al acusador particular o popular, la demostración del debate de los hechos en que funden sus pretensiones.

2. Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los alegue.

16. Artículo_ Formas.

Es deber del Ministerio Público fundamentar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba a formularios o a afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias.

17. Artículo_ Excusa y recusación.

1. En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos

respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.

2. La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo con la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, previa realización de la investigación que estime conveniente.

Policía.

18. Artículo_ Dirección funcional.

El Ministerio Público dirigirá a la policía y los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación.

2. Los servidores públicos y los agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre las órdenes del ministerio público y las que les dirijan los jueces.

3. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales del ministerio público o los jueces.

19. Artículo_ Actuación de los cuerpos de seguridad pública.

1. Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública serán considerados oficiales o agentes de la policía de investigaciones, cuando cumplan las funciones que la ley y éste Código les imponen.

2. En estos casos, cuando cumplan actos de investigación propios de policía de investigación, estarán bajo la autoridad de los jueces o fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa que esté sometida.

20. Artículo_ Formalidades.

Los servidores y agentes de la policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el ministerio público.

La Víctima u ofendido.

21. Artículo_ Derechos procesales del acusador particular.

1. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de acusador particular, podrá intervenir en el proceso respetándose sus derechos fundamentales.

2. Las entidades del sector público no podrán ser acusadores particulares, en esos casos, el ministerio público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de esa regla los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

3. La asunción del papel de acusador particular no exime a la víctima de su deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello.

4. La participación de la víctima como acusador particular tampoco alterará las facultades concedida por la ley al ministerio público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

22. Artículo_ Formalidades de la acusación por particulares.

1. La acusación por particulares deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación realizada por el ministerio público.

2. La víctima en el ejercicio de la acción penal deberá actuar con el patrocinio de abogado o representante.

23. Artículo _ Oportunidad.

1. La solicitud de intervenir como acusador particular podrá ser formulada en la etapa preliminar y hasta quince días antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia de preparación de juicio.
2. El ministerio público o el juez rechazarán la solicitud de constitución de parte acusadora particular cuando el interesado no tenga legitimación. Si el rechazo lo realiza el ministerio público, el acusador podrá acudir dentro del tercer día ante el juez para que resuelva la cuestión.

24. Artículo_ Desistimiento expreso.

El acusador particular podrá desistir de sus pretensiones en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que, sobre ellas, dicte el juez o tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

25. Artículo_ Desistimiento tácito.

1. Se considerará desistida la acción por particulares, cuando la víctima o en su caso, el abogado representante sin justa causa no concurra: a) A prestar declaración testimonial o realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado; b) A la audiencia de preparación a juicio o; c) Al primer acto de la audiencia de juicio, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.
2. En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para ella.

3. El desistimiento será declarado por el juez o tribunal de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes.

El imputado.

26. Artículo_ Identificación.

1. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.

2. Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

3. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

27. Artículo_ Domicilio.

1. En su primera intervención, del imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esa información.

2. La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre estos, podrán ser considerados como indicios de sustracción a la acción de la justicia.

28. Artículo_ Incapacidad sobreviniente.

1. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.

2. Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones con respecto a otros imputados.

3. Sospechada la incapacidad, el ministerio público o el juez competente ordenarán el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material. Las facultades del imputado podrán ser ejercitadas por su autor o, si carece del mismo, el juez le designará uno provisional.

4. La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen pericial.

5. La incapacidad no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados.

29. Artículo_ Internamiento para observación.

1. Si es necesario el internamiento del imputado, para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, solo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

2. El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

30. Artículo_ Examen mental obligatorio.

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando: a) Se trate de una persona mayor a setenta años de edad; b) Se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena mayor a quince años de prisión y; c) El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad del hecho.

31. Artículo_ Sustracción a la acción de la justicia.

1. Se declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del lugar o del establecimiento donde esté detenido o se ausente de su domicilio si aviso.

2. La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia, serán dispuestas por el juez competente.

32. Artículo_ Efectos de la sustracción a la acción de la justicia.

La declaración de la sustracción de la justicia, suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, y la de debate, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

2. El proceso solo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

3. La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la revocación de las medidas cautelares personales que se hayan impuesto previamente al imputado. Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en este artículo.

Defensor.

33. Artículo_ Derecho de elección.

1. El imputado tendrá derecho de elegir como defensor a un abogado de su confianza. Si no lo hace, el ministerio público o el juez le designarán un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

2. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

34. Artículo_ Intervención.

1. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el ministerio público, el juez o tribunal, según sea el caso.

2. El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

35. Artículo_ Sanciones.

1. El abandono de la defensa constituirá una falta grave.

2. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

3. Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación de abogados.

MEDIDAS CAUTELARES.

36. Artículo_ Procedencia de la detención.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez competente a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o, se trate de caso urgente.

37. Artículo_ Presentación espontánea.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El juez podrá ordenar según el caso que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

38. Artículo_ Flagrancia.

1. Habrá flagrancia únicamente cuando el presente autor del hecho punible sea sorprendido al momento de cometerlo o inmediatamente después.

2. La flagrancia se entiende como inmediata: a) Cuando el imputado sea detenido huyendo del lugar de los hechos; b) Cuando el imputado sea sorprendido por la

víctima o testigos, sin que alguno lo haya perdido en la persecución; c) Cuando el imputado sea señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con el señalado al ser detenido; y d) Cuando el imputado haya sido detenido por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que lo relacione con el delito.

3. En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud la entregará al ministerio público, quien luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en el caso de que no fuera conforme a la Constitución y a la ley, de lo contrario, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, conducirá al detenido ante el juez de control. El ministerio público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contando desde que la detención se hubiere practicado.

4. Las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

39. Artículo_ Caso urgente.

1. Existe caso urgente cuando: a) Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en uno de los delitos calificados como graves en este artículo; b) Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y c) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

2. Para los efectos de este artículo se califican como graves los delitos señalados en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De actualizarse los supuestos previstos en el primer párrafo, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

4. Los agentes de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden. El ministerio público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá presentarlo ante el juez y solicitar la vinculación a proceso.

40. Artículo_ Orden de aprehensión.

1. El juez a solicitud del ministerio público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando: a) Se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que el Código del Estado señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que existe un hecho delictivo, cuando los datos de la prueba re velen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera; y b) Existan elementos suficientes para sostener, razonablemente que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

2. También podrá solicitar la aprehensión del imputado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa, y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en el inciso a) del párrafo anterior.

3. El representante del ministerio público, deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

4. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del juez de control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

41. Artículo_ Resolución sobre la orden de aprehensión.

1. El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el ministerio público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo dar el juez una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

2. En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en ésta audiencia al ministerio público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resultan atípicos.

42. Artículo_ Registro de la detención.

Las autoridades de la policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

43. Artículo_ Sentencia en el procedimiento abreviado.

1. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el ministerio público.

2. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

44. Artículo_ Finalidad.

1. El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay un fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

2. La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.

45. Artículo_ Opiniones extraprocesales.

El ministerio público, quienes practiquen la investigación y demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

ETAPA INTERMEDIA.

46. Artículo_ Debate acerca de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Durante la audiencia de preparación del juicio, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por las demás. El juez se pronunciará respecto de los distintos argumentos.

47. Artículo_ Nuevo plazo para presentar medios de prueba.

Cuando, al término de la audiencia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

ETAPA DE JUICIO.

Desarrollo de la audiencia de juicio.

48. Artículo_ Oralidad.

1. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes cuando todas las declaraciones, la recepción de las medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen el él.

2, Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de debate.

3. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma nacional formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un

intérprete leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

4. El acusado sordo que no pueda entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

49. Artículo_ Delito en audiencia.

1. Si durante el debate se comete un delito, el presidente ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, detendrá al probable responsable.

2. El tribunal remitirá copia de los antecedentes necesarios al ministerio público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

50. Artículo_ Nuevo delito.

Si durante el debate, el tribunal conoce de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al ministerio público.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAS, Fernando. *El procedimiento penal en México*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 2003.
- ALFONSO RODRÍGUEZ, Orlando. *Prueba Ilícita Penal*, segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2004.
- BARDALES LOZCANO, Erika. *Guía para el Estudio de la reforma penal en México*. México, Magister, 2009. Pág. 120
- BARREIRO BARREIRO, Clara. *Derechos Humanos*. Edit. Salvat Editores, Barcelona, 1981. Pág. 10
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Averiguación previa*. Quinta edición. Ed, Porrúa. México, 2000.
- BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio. *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. México, Fondo de cultura económica. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.
- BAZDRESCH, Luis. *Garantías Constitucionales*. 5ª ed., México, Ed. Trillas, 2000, p. 34.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 5ª ed. México, Porrúa, 1975.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. México, Flores editor y Distribuidor, 2011.
- BEDOYA SIERRA, Luis Fernando, *La prueba en el Proceso Penal Colombiano*, Colombia, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert/PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída/PASATRANA VERDEJO, Juan David. *Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Derechos y Principios Constitucionales*, Editorial: Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
- BRAVO GONZÁLEZ Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. *Primer Curso de Derecho Romano*, 10ª ed., Editorial Pax, México, 1983.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*. 33ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 55.
- BURGOA O., Ignacio. *El juicio de amparo*. Cuadragésima primera edición. Ed. Porrúa. México, 2005.
- CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Ed. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina, 1961.
- CARNELUTTI, Francesco. *Lecciones sobre el proceso penal*. Vol. I. Bosch y Cía Editores. Buenos Aires, 1950
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *El derecho y la palabra*. Ed. Porrúa. México, 1998. Pág. 162.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*. 4ª ed., Ed. Reus, Madrid, España, 2002. Pág. 35.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 10ª ed. Ed. Porrúa, México, 1986, pp. 96-104
- CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. *Derecho Penal*. Cuarta edición. Ed. Cárdenas. México, 1992.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *El término constitucional y la probable responsabilidad penal*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2000.
- DÍAZ MULLER, Luis. *Manual de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002. Pág. 53
- FEINMAN, Jay M. *Introducción al derecho de Estados Unidos de América*. Ed. Oxford. México, 2004.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel. *Diccionario Jurídico*. Ed. Thomson Aranzadi. España, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.
- FERRAJOLI, L. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta Madrid, 2005.

- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge. 6ª ed., 1984. México.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, México, 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio. *Justicia penal*. Primera edición. Ed. Porrúa, México, 1982.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ. Sergio. *Prontuario del proceso penal mexicano*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 1993.
- GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de derecho penal y criminología*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. Ed. Porrúa, México, 1995.
- GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis. *El juicio en el sistema penal acusatorio*. Ed. Leyer. Colombia, 2011.
- GUERRERO PERALTA, Oscar. *Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2005.
- GUTIERREZ SAENZ. Raúl. *Introducción a la filosofía*. Ed. Esfinge. Tercera edición. México, 1995.
- HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2004, pág. 61.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa. 2001, pp. 7 y 8.
- HUERTA JIMENEZ, Mariano. *Derecho penal mexicano*. Séptima edición. Ed. Porrúa. México, 2003.
- JEAN-CLÉMENT, Martin. *La Revolución Francesa*. Ed. Crítica. Barcelona. Pág. 20
- JENKS, Edward. *El derecho inglés*. Traducción ajustada a la tercera edición inglesa por José Paniagua Porras. Ed. Reus. Madrid, 1930.

- JUAREZ Ángel. *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*. Ed. Raúl Juárez Carro editorial. 2006.
- LANDA, Fray Diego de. *Relación de las Cosas de Yucatán*. Ed. Concejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, 1994,
- LEÓN PARADA, VÍCTOR. *ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal*. Colombia, Ecoe Ediciones, 2005.
- LEONE, Giovanni. *Tratado de derecho procesal penal*. Ed. Europa-América. Buenos Aires, 1963.
- LÓPEZ AUTIN, Alfredo. *La Constitución Real en México Tenochtitlán*. Ed. Porrúa. Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM. México, 1961.
- MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal*, Palacio del Derecho Editores, México, 2010.
- MAIER, Julio B. *Derecho Procesal Penal II. Parte General. Sujetos Procesales*. Editores del Puerto. Buenos Aires, 2003. Pág. 188.
- MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge, en *Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, México, 2003.
- MARTÍNEZ, Emilio. *“Justicia” en 10 palabras clave en Ética*. Ed. Verbo divino, España, 1998. Págs.
- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía jurídica de la prueba*, Porrúa, México, 1995.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis y FERNÁNDEZ, Jesús A. *Curso de teoría del derecho*. Ed. Ariel, Barcelona, 1999.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel *El Concepto de Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal*, Segunda Edición, J. M. Bosch Editor, España, 2004.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. *Litigación oral y práctica forense penal*. Ed. Oxford, México 2009.
- ORTIZ HERRERA, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Edit. PAC, México, 1993., pp. 58-59.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Ensayos penales*. Ed. Porrúa. México, 1988.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La averiguación Previa*. Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1988.

- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de derecho penal*. Ed Porrúa, México, 1999.
- PACHECO GÓMEZ, M. *Los derechos humanos documentos básicos*. Editorial jurídica de Chile. Santiago. 2000, pp. 39-49.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. Ed. Porrúa, México, 2008.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa. Vigésima tercera edición. 1997. Pág. 168.
- PAPACCHINI, Ángelo: *Filosofía y Derechos Humanos*, Programa Editorial Universidad del Valle, Colombia, 2003. Pág. 43
- PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *El Juicio Oral Penal*. Técnica y estrategias de litigio oral, Ed. Flores editor y distribuidor, México, 2009.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. *Derecho positivo de los derechos humanos*. Ed. Debate. Madrid. 1987, pp.62-54.
- PEÑA FREYRE, Gonzalo. *La Victimología*. En: *Libro homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera*, Tomo II, ARA Editores, Lima, 2006.
- PLATÓN. *Diálogos. Critón o del deber*. Trigesimosegunda edición. Ed. Porrúa, México, 2012.
- POLANCO BRAGA, Elías. *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2016.
- PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. Ed. Porrúa. México, 1987.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D. *Derechos Humanos*. Edit. Porrúa. México. 2001. Pág. 9
- RABASA, Oscar. *El derecho angloamericano*, Segunda edición. Ed. Porrúa, México, 1982.
- RAMIREZ GRONDA, Juan D. *Diccionario Jurídico*. Ed. Claridad. Argentina 1998.
- RIU Y RIU, Manuel. *Edad Media (711-1500)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988. Pág.27

- ROCCATTI, Mirreille. *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*. 2ª ed., Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, Pág. 19.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología*, Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. P. 55.
- ROMERO GUERRA, Ana Pamela, *Los medios de prueba en el sistema penal acusatorio*, en *Cultura constitucional, Cultura de libertades*, México, SETEC, 2010.
- SAGASTUME GEMMELL, Marco A. *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*, Costa Rica, 2001, Pág. 11
- SILVA SILVA, Jorge A. *Derecho procesal penal. Colección de textos jurídicos universitarios*. Ed. Harla, México, 1990.
- URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo. *Derecho Arbitral Mexicano*. Ed Porrúa, México, 2006.
- V. CASTRO Y CASTRO, Juventino (Juicios orales), *El derecho penal a juicio, diccionario crítico*, México, INACIPE.
- VILLAREAL PALOS, Arturo. *Culpabilidad y pena*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 2001.

Leyes vigentes consultadas en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ([www. scjn.org. mx](http://www.scjn.org.mx))

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Civil Federal

Diccionarios y enciclopedias

- *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. Y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992. 5ª ed.

- *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe. España 2001.
- *Diccionario Jurídico Espasa*. Ed. Espasa-Calpe. España, 2003.
- *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Vigésima segunda edición, España 2011.
- *Law Dictionary*. Webster's new World. Wiley Editor. Canada 2006.
- *Oxford Dictionary of Law*. Ed. Oxford University Press.
- *Encyclopedia of crime and punishment*. Volume 1. David Levinson Editor. Printed in The United States of America. 2002.

Páginas de internet

- <https://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>
- <http://constitutioncenter.org/constitution/full-text>.
- <http://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/2071>
- <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>
- <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/28/2072>
- <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/333/257/case.html>
- <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/457/496/case.html>
- <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/448/555/case.html>
- <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/457/596/case.html>
- <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html>
- <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>.
- https://www.law.cornell.edu/rules/frap/rule_32.1
- https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_16
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>¹
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

- http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5297901&fecha=03/05/2013.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/894/3.pdf>.
- <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr-281112-OMSC-derecho.pdf>.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/20.pdf>.
- <http://constitutioncenter.org/constitution/full-text>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/118/3.pdf>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt10.pdf>
- <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>
- <http://www.derechoromano.es/2015/06/ley-xii-tablas.html>.
- <http://dle.rae.es/?id=K6Gd1RG>
- <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanosemx/article/view/5120/4492>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Revistas

- GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. “La mediación, una nueva metodología para la resolución de controversias”, Revista *Ars Iuris*, No. 14, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
-------------------	---

CAPÍTULO I

EL PROCESO CRIMINAL EN INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

I.GENERALIDADES.....	5
II.ORÍGENES DEL <i>COMMON LAW</i>	8
III. EL PROCESO CRIMINAL EN INGLATERRA.....	13
a) <i>El juicio adversarial</i>	14
b) <i>Reglas generales del procedimiento</i>	15
c) <i>Reglas especiales del procedimiento criminal</i>	17
d) <i>El día en la Corte</i>	17
e) <i>El rol del Juez</i>	18
f) <i>El rol del jurado</i>	19
g) <i>Las pruebas</i>	20
h) <i>El órgano jurisdiccional inglés en materia criminal</i>	21
IV. EL PROCESO CRIMINAL EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA	
a) <i>El sistema de enjuiciamiento penal, según la Constitución Federal de 1787</i>	23
b) <i>Relación del sistema penal federal con el sistema penal local y otros derechos internacionales procesales criminales</i>	37
c) <i>El Common Law</i>	40
d) <i>Objeto del proceso penal (criminal)</i>	41
e) <i>El proceso penal en crímenes menores</i>	42
f) <i>Mecanismos alternativos de solución de controversias</i>	42
g) <i>Pruebas</i>	43
h) <i>Defensa</i>	43

i) <i>Principios del juicio criminal (oral)</i>	44
j) <i>Normas internacionales</i>	45
k) <i>Sujetos o partes que intervienen en el proceso de orden criminal</i>	45

CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL EN MÉXICO

I. GENERALIDADES	51
II. EL PROCESO PENAL PRECOLONIAL	53
III. EL PROCESO PENAL EN EL PERÍODO COLONIAL	58
IV. EL PROCESO PENAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	60
V. EL PROCESO PENAL EN EL MÉXICO MODERNO	66
VI. EL PROCESO PENAL EN EL MÉXICO ACTUAL	67

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

I. GENERALIDADES	72
II. SISTEMA DE ANJUICIAMIENTO ACUSATORIO	73
III. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITIVO	74
IV. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO	76
V. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO	77

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES	87
II. CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO PROCESO PENAL	88
a) <i>Definición de característica</i>	88
b) <i>El modelo acusatorio como característica del nuevo proceso penal</i>	89

c) <i>La oralidad como característica del nuevo proceso penal</i>	90
d) <i>Características del proceso penal acusatorio y oral</i>	92
III. PRINCIPIOS RECTORES	100
a) <i>Concepto de principio</i>	100
b) <i>Publicidad</i>	101
c) <i>Contradicción</i>	103
d) <i>Continuidad</i>	104
e) <i>Concentración</i>	105
f) <i>Inmediación</i>	107
IV. OTROS PRINCIPIOS CONTENIDOS IMPLÍCITAMENTE EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL	108
a) <i>Igualdad ante la ley</i>	108
b) <i>igualdad entre las partes</i>	110
c) <i>juicio previo y debido proceso</i>	111
d) <i>Presunción de inocencia</i>	112
e) <i>Prohibición de doble enjuiciamiento</i>	113
f) <i>Inmediatez</i>	115

CAPÍTULO V

SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

I. GENERALIDADES	117
II. LA VÍCTIMA U OFENDIDO	118
III. EL ASESOR JURÍDICO	124
IV. EL IMPUTADO	126
V. EL DEFENSOR	134
VI. EL MINISTERIO PÚBLICO	136

VII. LA POLICÍA.....	139
VIII. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	141
IX. AUXILIARES DE LAS PARTES.....	143

CAPÍTULO VI

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

I. GENERALIDADES.....	146
II. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.....	151
III. ESTRUCTURA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.....	152
IV. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	152
a) <i>Denuncia.....</i>	<i>153</i>
b) <i>Querella.....</i>	<i>155</i>
c) <i>De oficio.....</i>	<i>156</i>
d) <i>Actos de investigación.....</i>	<i>157</i>
V. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	159
a) <i>Abstenerse de investigar.</i>	<i>159</i>
b) <i>Archivo temporal.....</i>	<i>160</i>
c) <i>No ejercicio de la acción penal.</i>	<i>160</i>
d) <i>Criterios de oportunidad.....</i>	<i>160</i>
IV. IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO.....	162
a) <i>Formulación de imputación con detenido.....</i>	<i>164</i>
b) <i>Formulación de imputación a personas en libertad.....</i>	<i>164</i>
c) <i>Tramite para la formulación de la imputación.....</i>	<i>164</i>
d) <i>Auto de vinculación a proceso.....</i>	<i>166</i>
e) <i>Auto de no vinculación a proceso.....</i>	<i>167</i>
V. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN.....	168
a) <i>Consecuencias del cierre de la investigación.....</i>	<i>169</i>
b) <i>Sobreseimiento total o parcial.....</i>	<i>169</i>

c) <i>Suspensión del proceso</i>	170
d) <i>Acusación</i>	171

CAPÍTULO VII

ETAPA INTERMEDIA

I. GENERALIDADES	173
II. OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA	175
III. ESTRUCTURA DE LA ETAPA INTERMEDIA	175
a) <i>Inicio de la Etapa Intermedia</i>	176
b) <i>Acusación coadyuvante</i>	178
c) <i>Actuación del imputado en la etapa intermedia</i>	178
d) <i>Audiencia intermedia</i>	179
e) <i>Cierre de la etapa intermedia</i>	181

CAPÍTULO VIII

ETAPA DE JUICIO

I. GENERALIDADES	183
II. PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL	183
a) <i>Publicidad</i>	184
b) <i>Contradicción</i>	184
c) <i>Concentración</i>	184
d) <i>Continuidad</i>	184
e) <i>Inmediación</i>	184
III. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL	184
IV. INICIO DE LA ETAPA DE JUICIO	186
V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	186
a) <i>Alegatos de apertura</i>	187
b) <i>Recepción de las pruebas durante el juicio</i>	188

c) <i>Registros de diligencias anteriores a la audiencia de juicio oral</i>	188
d) <i>Alegatos de clausura</i>	190
VI. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA	190
a) <i>Sentencia absolutoria</i>	192
b) <i>Sentencia condenatoria</i>	192
c) <i>Sentencia firme</i>	194

CAPÍTULO IX

LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES	195
a) <i>Agravio</i>	196
b) <i>Recurso interpuesto por la víctima u ofendido</i>	197
c) <i>Recurso interpuesto por el imputado o su defensor</i>	198
d) <i>Efectos de la interposición de los recursos</i>	198
II. REVOCACIÓN	198
III. APELACIÓN	199
a) <i>Solicitud de registro para dar trámite a la apelación</i>	201
b) <i>Inadmisibilidad del recurso de apelación</i>	201
c) <i>Forma para presentar el recurso de apelación</i>	202
d) <i>Efectos del recurso de apelación contra la exclusión de pruebas en el proceso</i>	203
e) <i>Sentencia derivada del recurso de apelación contra la exclusión de pruebas en el proceso</i>	203
f) <i>Efectos de la apelación en contra de las violaciones al proceso</i>	204
g) <i>Sentencia derivada de la apelación en contra de las violaciones al proceso</i>	206

CAPÍTULO X

REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES.....	207
II. CONCEPTO DE PRUEBA.....	208
III. OBJETO DE LA PRUEBA.....	210
IV. LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA.....	211
a) <i>Medio de prueba.....</i>	<i>212</i>
b) <i>Dato de prueba.....</i>	<i>213</i>
V. CARGA DE LA PRUEBA.....	213
VI. LA PRUEBA ILÍCITA.....	215
VII. LA PRUEBA ANTICIPADA.....	217
VIII. LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....	219
a) <i>Interrogatorio.....</i>	<i>220</i>
b) <i>Contrainterrogatorio.....</i>	<i>221</i>
c) <i>Nuevo interrogatorio.....</i>	<i>221</i>
d) <i>Nuevo contrainterrogatorio.....</i>	<i>222</i>
IX. PRUEBA TESTIMONIAL.....	223
a) <i>Concepto de testigo.....</i>	<i>225</i>
b) <i>Concepto de testimonio.....</i>	<i>226</i>
c) <i>Reglas del interrogatorio al testigo.....</i>	<i>226</i>
X. PRUEBA PERICIAL.....	227
a) <i>Concepto de perito.....</i>	<i>229</i>
XI. DECLARACIÓN DEL ACUSADO.....	230
XII. PRUEBA DOCUMENTAL Y MATERIAL.....	231
a) <i>Concepto de documento.....</i>	<i>232</i>
b) <i>Prueba material.....</i>	<i>233</i>

c) <i>Medios de prueba tecnológicos</i>	233
XIII. OTRAS PRUEBAS	234
XIV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA	234

CAPÍTULO XI

SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

I. GENERALIDADES	236
II. ACUERDOS REPARATORIOS	237
a) <i>Procedencia de los acuerdos reparatorios</i>	238
III. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICO-PENALES ..	239
a) <i>Concepto de mediación</i>	239
b) <i>Características de la mediación</i>	241
c) <i>Concepto de conciliación</i>	241
d) <i>Características de la conciliación</i>	242
e) <i>Concepto de arbitraje</i>	242
f) <i>Características del arbitraje</i>	243
IV. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	244
a) <i>Procedencia de la suspensión condicional del proceso</i>	244
b) <i>Condiciones por cumplir durante el período de suspensión condicional del proceso</i>	245
c) <i>Conservación de los registros de investigación y medios de prueba</i>	247
d) <i>Revocación de la suspensión condicional del proceso</i>	247
V. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	248
a) <i>Fundamento legal del procedimiento abreviado</i>	250
b) <i>El procedimiento abreviado en comparación con el procedimiento ordinario</i> ..	251
c) <i>Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado</i>	251
d) <i>Inadmisibilidad del procedimiento abreviado</i>	253

e) <i>Trámite del procedimiento</i>	253
f) <i>Sentencia</i>	253

CAPÍTULO XII

PROCEDMIENTOS ESPECIALES

I. PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES	254
a) <i>Concepto de inimputable e inimputabilidad</i>	254
b) <i>Casos de inimputabilidad en audiencia inicial</i>	256
c) <i>Comprobación del supuesto de inimputabilidad</i>	256
d) <i>Resolución del caso en el supuesto de inimputabilidad</i>	257
II. PROCEDIMIENTO PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	258
III. PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS	263
a) <i>Concepto de persona</i>	263
b) <i>Persona jurídica</i>	265
IV. ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR	267
a) <i>Procedencia de la acción penal por particulares</i>	269
b) <i>Requisitos para la acción penal por particulares</i>	269
c) <i>Trámite para la acción penal por particulares</i>	270

CAPÍTULO XIII

TEORÍA DEL CASO

I. GENERALIDADES	272
II. CONCEPTO	274
III. ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL CASO	279
a) <i>Elemento fáctico o de hecho</i>	279
b) <i>Elemento jurídico</i>	279
c) <i>Elemento probatorio</i>	280
IV. APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO EN EL DEBATE EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	280
V. CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL CASO	282

VI. PASOS PARA ELABORAR LA TEORÍA DEL CASO.....	283
VII. UTILIDAD DE LA TEORÍA DEL CASO.....	284

CAPÍTULO XIV

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. GENERALIDADES.....	286
II. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	287
a) <i>Diferentes conceptos de derechos humanos.....</i>	<i>287</i>
III. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	290
a) <i>Orígenes de los derechos humanos.....</i>	<i>290</i>
b) <i>El cristianismo y su influencia en la concepción de la igualdad de los hombres.....</i>	<i>295</i>
c) <i>La edad media.....</i>	<i>295</i>
d) <i>Los primeros ordenamientos constitucionales de derechos civiles.....</i>	<i>297</i>
e) <i>La Revolución Francesa.....</i>	<i>300</i>
IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	305
a) <i>Principios generales en el proceso penal acusatorio y oral.....</i>	<i>307</i>
b) <i>Derechos del imputado.....</i>	<i>309</i>
c) <i>Derechos de la víctima u ofendido.....</i>	<i>313</i>

CAPÍTULO XV

LA JUSTICIA PENAL Y LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO

I. GENERALIDADES.....	317
II. JUSTICIA.....	318
III. PROCESO.....	321
IV. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	323

a) <i>Proceso</i>	326
b) <i>Procedimiento</i>	327
V. JUICIO ORAL	327
VI. CONDICIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO	329
VI. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LOS JUICIOS ORALES	330
a) <i>Aspectos positivos de los juicios orales</i>	330
b) <i>Aspectos negativos de los juicios orales</i>	331
VIII. LA NUEVA JUSTICIA PENAL DEL SIGLO XXI EN MÉXICO	331
CONCLUSIONES	334
PROPUESTA	344
BIBLIOGRAFÍA	363